

Temuco, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que para efectos de la acusación se tendrán presentes todos los antecedentes allegados a la investigación (tomo I a LIV), según consta a fs. 1 a fs.15.203 (Cierre de sumario), en particular auto de procesamiento de fs.14.933 y siguientes (tomo LIII), que fuera confirmado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, a fs. 15.111 (tomo LIV); y en especial los enunciados a continuación:

Que para efectos de este auto acusatorio se estructura de la siguiente manera: **I.-** Introducción sobre los estándares normativos e interpretativos y el control de convencionalidad, en relación a la violación grave de los derechos humanos (en este caso comisión de delitos de lesa humanidad), pronunciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sobre la obligación de investigar. (Considerandos 1-9); **II.-** Síntesis de estos estándares normativos e interpretativos (considerando 10); **III.-** Aplicación del control de convencionalidad en esta materia (considerandos 11 al 13); **IV.-** Jurisprudencia internacional sobre la materia (Considerandos 14-28) **V.-** Síntesis de argumentación y razonamiento judicial (Considerandos 29 al 31); **VI.-** Elementos de prueba, descripción de los hechos, conductas, determinación del tipo penal y los responsables del hecho investigado. (Considerando 32 al 35).

1.- Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los derechos humanos (posibles delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial **una nueva regla que inspire la solución de un caso** que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (García Pino, Gonzalo: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, ésta debe ser aplicada e

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **obligación de investigar**.

2.- Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

3.- Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (GARCÍA, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: NOGUEIRA, Humberto (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

4.- Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

5.- Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo e interpretativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad), ello sin perjuicio de observar lo que señala la Convención Americana de Derechos Humanos en su articulado. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

6.- Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente: **a) Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988.** Párrafos 176 y 177, afirma en el 176 que (...) el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el 177 acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado; **b) Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999.** Párrafo 225, añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos; **c) Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001.** Párrafo 41, asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; **d) Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001,** en su párrafo 42 anexa que (...)La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...); **e) Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003.** Párrafo 184 expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado; **f) Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003.** En el párrafo 115 explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

7) Que asimismo, g) sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 277 expresa que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso; **h) Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004.** Párrafo 159 acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana; **i) Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005.** Párrafo 83, añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **j) Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005.** Párrafo 145 anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva; **k) Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005.** En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el 137 (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233 (...)** Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299 (...)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán; **l) Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006.** Párrafo 143 afianza que en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

8.- Que relacionado con lo anterior m) Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que **117 (...)** Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. **129 (...)** una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. **130 (...)** Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido; **n) Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006.** Párrafos 111 y 114. Expresa **111 (...)** Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución,

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114 (...)** Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía; **ñ) Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006.** Párrafo 387. (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares; **o) Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007.** Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155 (...)** La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156 (...)** el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (...) este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo ; **p)** **Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007.** Párrafo 106 indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.

9.- Que en la misma perspectiva q) Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo 131 manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso,

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

la sanción de los responsables de los hechos; **r) Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007.** Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en **104**, (...) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. **112** (...) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. **115** (...) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas; **s) Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008.** Párrafo **142** narra que (...) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además,

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos; **t) Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008.** Párrafo 77 acota que (...) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes; **u) Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009.** Párrafo 283 añade (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado; **v) Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009.** En su párrafo **298** apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado; **w) Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009.** Párrafo **135** apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de estos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación;

x) Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación;

y) Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158 arguye que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales. **z) Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011.** Párrafo 194 asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

10.- Síntesis de estos estándares normativos e interpretativos citados. En este auto acusatorio podemos indicar lo que a continuación se fundamenta. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida; **b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos; **d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida; **e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia; **g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos; **j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo; **k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)** Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

11.- Aplicación del control de convencionalidad. En esa idea de razonamiento, en todo caso- como expone Nogueira- debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por **debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente**. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26,31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (NOGUEIRA, Humberto (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: NOGUEIRA, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Santiago de Chile, Librotecnia pp. 395-420)

12.- Que en consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación al estándar normativo e interpretativo sobre derechos humanos para los **efectos de la Investigación** en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en análisis). La causa en estudio no puede analizarse desde un razonamiento y ponderación de prácticas e interpretaciones habituales de nuestras normas internas. En especial del Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Es decir deben interpretarse las normas y realizar las investigaciones en conformidad a los estándares normativos indicados. Así, la Investigación debe ser acuciosa, removiendo todo obstáculo que no permita llegar al esclarecimiento de los hechos. Además se debe revisar todas las prácticas y usos militares de la época. Del mismo modo como operaba en la práctica la superioridad del mando entre otros aspectos. Es decir debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención. En la misma línea para cumplir la **obligación de investigar** y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia; **d)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir **de una visión comprehensiva** de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación. No es posible atendido el tiempo transcurrido desde los hechos, desechar prueba por asuntos formales- sin antes haber realizado un examen acucioso e integral con toda la prueba del proceso. Como se hace ahora en este auto acusatorio. Luego cualquier resolución del juicio tiene que ser construida, analizada y revisada bajo los estándares antes detallados. Si no se realiza - por ahora, en esta etapa procesal- de esa manera no estamos cumpliendo con los estándares explicitados y resultaría una ilusión el control de convencionalidad practicado.

13. Que de esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una **obligación de garantía**, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es **una expresión de la obligación de garantía** y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. (NÚÑEZ, Constanza (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36).

14.- Que en este auto acusatorio podemos indicar lo que a continuación se argumenta, para un adecuado contexto de la causa. Que en todo caso a propósito de delitos de lesa humanidad y la estructura legal y normativa que **debe considerarse en su investigación**, es muy significativo (

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso, posibles delitos de lesa humanidad) lo razonado en derecho comparado en los casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk, (de 91 años de edad, condenado el 12 de mayo 2011) y Oskar Gröning (de 94 años de edad, condenado el 15 de julio de 2015) por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza una síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

15.- Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México N° 9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra **Iwan Nikolai Demjanjuk**, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, **conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado.** Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como cómplice de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una **jurisprudencia que habría sido olvidada** solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. **En efecto** el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si **bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk** dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que el **campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados**. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzosos, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas**. Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29 779 personas deportadas. De ellos, un total de 28 060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

16.- Que los **principales hallazgos de la sentencia** son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los oficiales de policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado **por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania**, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron **al solo propósito del asesinato masivo de la población judía** de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En **ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos**, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos, o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

17.- Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la **Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada**. Así es posible observarlo, ya en la sentencia de la sala especial **del Landgericht de 1950** contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: “El

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos.** Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”

18.- Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero** o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGÍTIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

un error jurídico, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada fútil, los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas. **La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante**”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

19.- Que el **caso Demjanjuk** ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo. La declaración principal podía resumirse diciendo que allí no había actividades neutrales. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, **se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera**. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: **si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana**. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

20.- Que el segundo artículo versa sobre la sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz. Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, V. 2, 2018 pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (**Oskar Gröning**) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015, persona que falleció antes de cumplir su condena a los 94 años.

21.- Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en calidad de cómplice de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. Los fundamentos son : **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros .Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. **Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.**

22.- Que el profesor Roxin expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. **No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas.** Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del § 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

23.- Que desde esa perspectiva cavila el autor, que el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. **El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante.** Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

24.- Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, **era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia.** Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que **a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado** y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

25.- Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

26.- Que el autor recuerda que tampoco la Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969 (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

27.- Que precisa Roxin **que no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. **“Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.”** Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. Es **difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho.** Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

28.- Que en este auto acusatorio podemos indicar lo que a continuación se aquilata, para un adecuado contexto de la causa. Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente: **a)** Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho. Se había quebrado el orden institucional pues las Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder; **b)** Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último **proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad.** Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

Constitución; **c)** En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el Congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego, en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las persona se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho. **d)** En este caso entonces las personas detenidas y llevadas a centro o lugares de detención estaban en una alta indefensión; **e)** **La detención, secuestro y aplicación de apremios ilegítimos desde el inicio irregular de en el Cuartel de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt fue al margen de todo derecho**, tomando los casos analizados, y en la perspectiva chilena, que esas unidades de la Policía de Investigaciones fueron un centro ilegal de detención, secuestro y tortura respecto de los opositores del régimen militar, o por capricho de poder militar en relación a otras personas detenidas, tenía- en esta etapa procesal- como se ha acreditado- por **objeto reprimir y torturar** a personas, luego todos los que allí colaboraron a lo anterior y en especial las personas de mayor mando se encuentran, en condiciones de poder realizarles este primer reproche penal en este auto acusatorio.

29.- Síntesis sobre la argumentación. En este auto acusatorio podemos indicar lo que a continuación se argumenta, para un adecuado contexto de la causa. Que para ilustrar esta resolución tengamos presente algunas nociones de razonamiento y argumentación. La Teoría de la argumentación se centra en casos difíciles, relativa a la interpretación del derecho. Aunque muchas veces los problemas se refieren a los hechos. Manuel Atienza en su obra Las Razones del Derecho, nos explica que lo que debe entenderse por contexto de descubrimiento y contexto de justificación. Así descubrir, es explicar el procedimiento en virtud del cual se llega a

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

establecer una premisa o conclusión y otra cosa es el procedimiento que consiste en Justificar dicha premisa o conclusión. Así, decir que el juez tomó una determinada decisión, debido a sus firmes creencias religiosas, significa enunciar una razón explicativa; decir en cambio que la decisión el Juez se basó en el artículo 5° de la Constitución, significa enunciar una razón justificatoria. El mismo expone que lo que normalmente se entiende hoy por teoría de la argumentación jurídica tiene su origen en una serie de obras de los años 50 del siglo pasado. Comparten entre sí el rechazo de la lógica formal-Aristotélica- solemne, obligatoria, necesaria-, como instrumento para analizar los razonamientos. Ahora bien, la argumentación jurídica va más allá de la lógica, pues los argumentos jurídicos pueden estudiarse desde las perspectivas psicológicas, sociológicas o bien desde una perspectiva no formal; la **denominada lógica material o informal- tópica, retórica, dialéctica**. Aquí, la argumentación jurídica es **entimemática**, en ella no aparecen expresadas todas las premisas utilizadas, la conclusión puede cambiar cuando se añaden informaciones adicionales. El paso de una premisa a otra no es obligatorio, ni siquiera necesario, es más bien plausible. Entimemas, esto es, no realizamos silogismos completos, los damos por entendido y hacemos nuestras conclusiones. (M.L. ¿Qué hacemos con la sentencia? En: Derecho y Lenguaje. Ensayos Línea, Discursos y Ejercicios. Universidad Mayor, 2018, pp. 45-83).

30.- Que en la ilación anterior, podemos considerar al menos – entre muchos- dos autores relevantes sobre la materia, Stephen Toulmin con su **Tribunal de la Razón**. Una nueva concepción de la lógica. Señala que la lógica formal o deductiva tal como se le entiende, no permite dar cuenta tampoco de la mayor parte de los argumentos que se efectúan en cualquier otro ámbito incluido el de la ciencia. Agrega que el único campo para el que sería adecuada la concepción de la argumentación que maneja la lógica es el de la matemática pura. No le interesa una lógica idealizada **sino que una lógica operativa o aplicada y toma como ejemplo no la geometría sino que la jurisprudencia**. Precisa que un buen argumento, un argumento bien fundado es aquel que resiste a la crítica y a favor del cual puede presentarse un caso que satisfaga los criterios requeridos para merecer un veredicto favorable. Afirma que las pretensiones extrajurídicas tienen que ser justificadas no ante sus majestades los jueces, sino que ante el **Tribunal de la Razón**.

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

Luego, la corrección de un argumento no es una cuestión formal, esto es, dadas unas proposiciones de cierta forma puede inferirse otra de determinada forma. El asunto es de mayor relevancia, en el sentido de que algo tiene que juzgarse de acuerdo con criterios sustantivos e históricamente variables, apropiados para cada campo de que se trate. Explica que el uso argumentativo, supone que las emisiones lingüísticas fracasan o tienen éxito, **según que puedan apoyarse en razones, argumentos o pruebas**. Por su lado otro autor como Robert Alexy, esgrime la argumentación Jurídica **como discurso racional**. La tesis central de este autor, consiste en considerar el discurso jurídico, a la argumentación jurídica como un caso especial del discurso práctico general, esto es, **del discurso moral**. Su teoría no pretende simplemente elaborar una teoría argumentativa de la teoría jurídica que permita distinguir los buenos de los malos argumentos, sino una **teoría que sea también analítica, que penetre en la estructura de los argumentos y descriptiva, que incorpore elementos de tipo empírico**. La teoría de Alexy va a significar una sistematización y una reinterpretación de la teoría del discurso de Habermas. Se puede indicar que para Habermas las innegables diferencias entre la lógica de la argumentación teórica y práctica no son tales como para desterrar a esta última del ámbito de la racionalidad, es decir, **las cuestiones práctico morales pueden ser decididas mediante la razón, mediante la fuerza del mejor argumento**; que el resultado del discurso práctico puede ser un resultado racionalmente motivado, **la expresión de una voluntad racional, un consenso justificado, garantizado o fundado** y que en consecuencia las cuestiones prácticas son susceptibles de verdad en un sentido lato de este término (la verdad como una correspondencia entre enunciado y hechos). Misma obra anterior

31.- Que profundizando en lo anterior, cabe advertir que los jueces no han razonado jamás por un silogismo, ni menos por cadenas de silogismos y ninguna motivación es verdaderamente reductible a un silogismo o a una cadena de silogismo. El Magistrado en realidad utiliza múltiples herramientas en la construcción de su decisión judicial. Similar a como se construyen los relatos literarios. De manera más bien flexible y abierta. Así la **argumentación jurídica- como se ha detallado- es entimemática**, en ella no aparecen expresadas todas las premisas utilizadas, la conclusión puede cambiar cuando se añaden informaciones adicionales. El paso de una premisa

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

a otra no es obligatorio, ni siquiera necesario, es más bien plausible. Entimemas, esto es, no se realizan silogismos completos, se dan por entendido y desde allí se realizan conclusiones (M.L.: El tiempo y las circunstancias, factores relevantes para la investigación en el proceso penal, en casos de violaciones de derechos humanos. Proceso Constituyente Nueva Constitución. Acta XII Jornadas Constitucionales. Temuco, Universidad Mayor 2016 pp. 155-173).

32.-Elementos de prueba, descripción de los hechos, conductas, tipo penal, acusados y otras medidas administrativas. Que del mérito de la querrela criminal interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP) de fs.1 a fs.3 (*tomo I*) copias de fs.10 a fs.12 (*tomo I*), de fs.42 a fs.43 bis (*tomo I*); querrela criminal interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, de fs. 81 a fs. 95 (*tomo I*); querrela criminal interpuesta por Juan José Arcos Srdanovic en representación de José Humberto Mascareña Díaz de fs.207 a fs .211(*tomo I*); querrela criminal interpuesta por Llanara Ávila Nieto en representación de Gloria Olivia Mascareña Díaz, Manuela Iris Mascareña Díaz, Jovino Blas Mascareña Díaz, José Humberto Mascareña Díaz, Patricio Antonio Mascareña Díaz, Sixto Isaías Mascareña Díaz, Carlos Alberto Mansilla Mascareña de fs.543 a fs. 551 (*tomo II*); querrela criminal interpuesta por Marcela Fuentes Moreno en representación de María Luisa Fernández Alderete, Sigisfredo Alberto Bustamante Silva, Manuel Orlando Villegas Guerrero, Ricardo Delgado Navarro y Sebastián Rodrigo Pietro Henríquez Díaz de fs.677 a fs.690 (*tomo II*); querrela criminal interpuesta por Marcela Fuentes Moreno en representación de Bernardino Rivera Altamirano, Carlos Humberto Cantepillan Guinao, Guillermo Farías Ruiz, Heriberto Santibáñez Montiel, Jaime Omar Gutiérrez González, José Teodoro Fernández González, Juan Mamerto Ruiz Barría, María Irma Alvarado Barría, Orlando Raúl Arias Muñoz, Osvaldo Rubén Contreras Mansilla, René Alberto Droppelman Añazco, Roy Roger Arizmendi Soto, René Luis Gessell Gessell, Ricardo Scheurmann Paredes, Rosa Alba Asencio Toledo y José del Tránsito Uribe de fs.1.171 a fs. 1.196 690 (*tomo V*); querrela criminal interpuesta por Marcela Fuentes Moreno en representación de Luis Andrés Donoso Naranjo a fs.7648 a fs. 7.655 (*tomo XXVIII*); querrela criminal interpuesta por Marcela Fuentes Moreno en representación de Enrique Chavez Chaura de fs.9.112 a 9.118 (*tomo XXXIV*); querrela criminal

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

interpuesta por Marcela Fuentes Moreno en representación de Alberto Saúl Oyarzo Groff, Claudio Esaun Oyarzo Groff, José Tabito Ojeda Guzmán y José Germain Rain Ascencio de fs.12.077 a fs.12.088 (*tomo XLV*); querrela criminal interpuesta por Marcela Fuentes Moreno en representación de José Carlos Ortega Vega de fs.14.762 a fs.14.770 (*tomo LIII*); querrela criminal interpuesta por Marcela Fuentes Moreno en representación de Alfredo Eduardo Cardemil Ramírez de fs.12.919 a fs.12.928 (*tomo XLVIII*) y querrela criminal interpuesta por Marcela Fuentes Moreno en representación de José Héctor Rojas Leiva fs.12.935 a fs. 13.944 (*tomo XLVIII*); Informe Servicio Médico Legal de la región de Los Lagos de fs.8 (*tomo I*), Informe Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fs.23 a fs.24 (*tomo I*), Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs.33 a fs.34 (*tomo I*), Informe Hospital de Puerto Montt de fs.64 (*tomo I*), Informe Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fs.69 a fs.70 (*tomo I*); Informe Servicio Médico Legal de la región de Los Lagos de fs.133 (*tomo I*); Protocolo de autopsia de Carlos Mascareña Díaz de fs.134 (*tomo I*), Protocolo de autopsia de Carlos Mascareña Díaz de fs.134 (*tomo I*), Informe médico legal del Servicio Médico Legal de fs.149 (*tomo I*), Informe pericial Protocolo de Estambul de Ramón Zambrano Toledo de fs.150 a fs.155 (*tomo I*), Informe del Museo de la Memoria y Derechos Humanos de fs.156 a fs.194 (*tomo I*), Informe del III Juzgado Militar de Valdivia de fs.196 (*tomo I*), Copia libreta de familia de fs.221 (*tomo I*), Certificado de permanencia del Centro penitenciario de Puerto Montt de fs.234 a fs.235 (*tomo I*), Certificado Universidad de Santiago de Chile de fs.248 (*tomo I*), Informe de Jefatura Nacional de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de fs.253 a fs. 254 (*tomo I*), Informe de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile de fs.327 a fs.329 (*tomo I*), Certificado de matrimonio de Mario Torres Velásquez y Edi Rodrigues Ribeiro de fs.365 (*tomo I*), Acta de inscripción de defunción de Mario Torres Velásquez de fs.366 (*tomo I*), Hojas de identificación del Servicio de Registro Civil e Identificación de fs.367 a fs.369 (*tomo I*), Oficio N°1929-2020 del Director Regional de Los Lagos de Gendarmería de Chile de fs.560 a fs.581 (*tomo II*), Informe de la Jefatura Nacional de Administración y gestión de las personas de la Policía de Investigaciones de Chile de fs.591 a fs.592 (*tomo II*); Copias de libro de ingreso y egreso de la cárcel de Chin Chin de los años 1973-1974 de fs.595 a fs.596 (*tomo II*), Resolución de acumulación de autos de fs.605 (*tomo II*), copia de fs.4.377 (*tomo XVI*), copia de fs.7.221 (*tomo*

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

XXVI), Denuncia de hechos que indica de Policía de investigaciones de Chile fs.607 a fs.614 (*tomo III*), Declaración jurada notarial de María Estelvina Mansilla Hernández de fs.615 (*tomo III*), Declaración jurada notarial de María Luisa Fernández Alderete de fs.616 (*tomo III*) copia de fs.636 (*tomo III*), Declaración jurada notarial de Guidoberto Paredes Soto de fs.617 (*tomo III*) copia de fs.618 (*tomo III*), Declaración jurada notarial de fs.636 (*tomo III*), Certificado de permanencia de María Luisa Fernández Alderete de fs.658 a 660 (*tomo III*), Certificado de programa PRAIS de fs. 661 (*tomo III*), Certificado de Agrupación de ex presos políticos de la provincia de Llanquihue de fs. 662 (*tomo III*), Informe de Comisión nacional sobre prisión política y tortura de fs.663 a fs.670 (*tomo III*), Informe programa PRAIS de fs.748 a fs.756 (*tomo III*); copia de fs.1.292 a fs.1300 (*tomo V*), copia de fs.2.356 a fs.2.364 (*tomo IX*), copia de fs.2911 a fs.2920 (*tomo XI*), copia de fs.3.327 a fs.3.335 (*tomo XIII*), copia de fs.3.994 a fs.4.002 (*tomo XV*), copia de fs.4.510 a fs.4.518 (*tomo XVII*), copia de fs.5.168 a fs.5.176 (*tomo XIX*), copia de fs.5.756 a fs.5.764 (*tomo XXI*), copia de fs.6.312 a fs.6.320 (*tomo XXIII*), copia de fs.6.881 a fs.6.889 (*tomo XXV*), de fs.7.333 a fs.7.341 (*tomo XXVII*), copia de fs.8.097 a fs.8.105 (*tomo XXX*), copia de fs. 8.554 a fs.8.562 (*tomo XXXII*), de fs.9.167 a fs.9.175 (*tomo XXXIV*), copia de fs.9.683 a fs.9.691 (*tomo XXXVI*), copia de fs.10.288 a fs.10.296 (*tomo XXXVIII*), copia de fs.10.902 a fs.10.910 (*tomo XL*), copia de fs.11.608 a fs.11.616 (*tomo XLIII*), copia de fs.12.154 a fs.12.162 (*tomo XLV*), copia de fs.13.122 a fs.13.130 (*tomo XLVIII*), copia de fs.13.812 a fs.13.819 (*tomo L*), de fs.14.354 a fs.14.362 (*tomo LII*), Informe pericial planimétrico N°171-2017 de la Policía de Investigaciones de Chile de fs.839 a fs.880 (*tomo III*) copia de fs.1.960 a fs.2.000 (*tomo VII*), copia de fs.2.430 a fs.2.470 (*tomo IX*), copia de fs.2958 a fs. 2999 (*tomo XI*), copia de fs.4.641 a fs.4.682 (*tomo XVII*), copia de fs. de fs.6.385 a fs.6.426 (*tomo XXIII*), copia de fs.6.907 a fs.6.948 (*tomo XXV*); copia de fs. 8.170 a fs. 8.210 (*tomo XXX*), copia de fs.8.643 a fs. 8.684 (*tomo XXXII*), copia de fs.13.884 a fs.13.988 (*tomo L*), copia de fs.14.416 a fs.14.457 (*tomo LII*), Informe pericial fotográfico N°185-2017 de la Policía de Investigaciones de Chile de fs.881 a fs.943 (*tomo III*), copia de de fs.2.000 a fs.2.063 (*tomo VII*), de fs.2.471 a fs. 2.532 (*tomo IX*), de fs.3.000 a fs. 3.062 (*tomo XI*), copia de fs.4.683 a fs.4.745 (*tomo XVII*), copia de fs. de fs.6.427 a fs.6.489, copia de fs.6.949 a fs.7.011 (*tomo XXV*), copia de fs. 8.211 a fs. 8.273 (*tomo XXX*), copia de fs.8.685 a fs. 8.747 (*tomo XXXII*), copia de fs.14.458 a fs.14.520 (*tomo LII*), Acta de inspección personal

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

del Tribunal fecha 17 de agosto de 2017 de fs.948 (*tomo IV*), fotografía funcionarios cuartel Policial de Investigaciones de Puerto Montt año 1973 de fs.963 a fs.964 (*tomo IV*), Informe pericial planimétrico N°143-2019 de la Policía de Investigaciones de Chile de fs.1.059 a fs.1.067 (*tomo IV*), copia de fs.10.592 a fs.10.599 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.914 a fs.11.921 (*tomo XLIV*), Informe pericial fotográfico N°158-2019 de la Policía de Investigaciones de Chile de fs.1.069 a fs.1.071 (*tomo IV*), copia de fs.10.589 a fs.10.591 (*tomo XXXIX*), Acta de inspección ocular de fecha 29 de agosto de 2019 de fs.1.073 a fs.1.088 (*tomo IV*), copia de fs.10.602 a fs.10.618 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.487 a fs.11.502 (*tomo XLII*), copia de fs.11.911 a fs.11.913 (*tomo XLIV*), copia de fs.11.924 a fs.11.940 (*tomo XLIV*), Copia simple planilla de ingresos y egresos año 1975 de centro de cumplimiento penitenciario Chin Chin de Puerto Montt de fs.1.090 a fs.1.094 (*tomo IV*), Informe N°16.004-2019 de Comandancia en jefe de la Fuerza aérea de Chile de fs. 1.099 a fs.1.101 (*tomo IV*), Nómina de personal de Carabineros de Chile 5ta Comisaría de Puerto Montt de fs.1.116 a fs.1.117 (*tomo IV*), Informe N°264-2019 del Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de fs.1.131 a fs.1.138 (*tomo IV*), Nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión nacional sobre prisión política y tortura de fs.1.155 a fs.1.156 (*tomo IV*), certificado de permanencia de Bernardino Rivera Altamirano emitido por Gendarmería de Chile de fs.1.207 (*tomo V*) copia fs.1231 (*tomo V*), constancia de detención y relegación de Bernardino Rivera Altamirano emitido por Jefatura zona en estado de sitio Llanquihue y Chiloé fs.1.208 (*tomo V*), copia a fs.1228 (*tomo V*), Informe N°412-2016 del Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de fs.1.221 a fs.1.224 (*tomo V*), copia de fs.5.010 a fs.5.013 (*tomo XIX*), copia de fs.6.210 a fs.6.213 (*tomo XXIII*), copia de fs.6.834 a fs.6.837 (*tomo XXV*), copia de fs.8.010 a fs.8.01 (*tomo XXX*), copia de fs. 8.477 a fs. 8.480 (*tomo XXXII*), de fs.13.730 a fs.13.733 (*tomo L*), Certificado Primera compañía de Bomberos de Puertos Varas de fs.1.229 (*tomo V*), Certificado Servicio nacional de salud de fs.1.230 (*tomo V*), Certificado de Ministerio de salud de Chile de fs.1.233 (*tomo V*), Certificado de Dirección general del territorio marítimo y marina mercante de fs.1.234 a fs.1.235 (*tomo V*), Copia simple de fotografía de fs.1.236 (*tomo V*), Copia simple extracto de página de diario de fs.1.237 (*tomo V*), Certificado salud compatible de Bernardino Altamirano Rivera de fs.1.238 (*tomo V*), Nómina de dotación personal de Carabineros de Puerto Varas de año 1973 de fs.1.333 a fs. 1.336

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

(*tomo V*), Copia autorizada de planilla de Gendarmería de Chile del año 1973 de fs.1.381 a fs.1.384 (*tomo V*), Informe Fundación Vicaria de la Solidaridad de fs.1.387 a fs.1.391 (*tomo V*), Oficio N°19-2018 de Instituto nacional de Derechos Humanos de fs.1.403 bis a fs.1.404 (*tomo V*), Nómina de dotación personal de Policía de Investigaciones de Puerto Montt de año 1969 a año 1986 de fs.1.465 a fs.1.469 (*tomo VI*), copia de fs.4.118 a fs.4.122 (*tomo XV*) copia de fs.5.347 a fs.5.350 (*tomo XX*), copia de fs.9.356 a fs.9.360 (*tomo XXXIV*), copia de fs.9.864 a fs.9.868 (*tomo XXXVI*) de fs.10.408 a fs.10.414 (*tomo XXXVIII*), copia de fs.11.088 a fs.11.092 (*tomo XL*), copia de fs.12.089 a fs.12.094 9 (*tomo XLV*), Nómina de dotación personal de Policía de Investigaciones de Puerto Varas de año 1973 de fs.1.472 a fs.1.473 (*tomo VI*), Oficio N°297-2020 de Instituto nacional de Derechos Humanos de fs.1.609 a fs.1.610 (*tomo VI*), Oficio N°826-2020 de Dirección regional Gendarmería de Chile, Los Lagos de fs.1.612 a fs.1.620 (*tomo VI*), Oficio N°362-2019 de Jefe de unidad Servicios especiales de Puerto Montt, Gendarmería de Chile fs.1.621 a fs.1.638 (*tomo VI*), Oficio N°9.194-2020 de Estado Mayor del Ejército de fs.1.642 (*tomo VI*), Informe N°36-2017 del Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de fs.1.810 a fs.1.821 (*tomo VII*), copia a fs.2.265 a fs.2.276 (*tomo IX*), Acta de inspección personal de fecha 17 de agosto de 2017 a fs.1.951 (*tomo VII*), Informe Estado Mayor del Ejército de fs.2.088 a fs.2.089 (*tomo VII*) Informe Fundación Vicaria de la Solidaridad de fs.2.102 a fs.2.110 (*tomo VII*), Consejo de guerra de fecha 17 de abril de 1976 causa rol N°145-74 de fs.2.103 a fs.2.110 (*tomo VII*), Acta de inscripción de nacimiento de Carlos Humberto Catepillán Guinao de fs.2.117 (*tomo VII*), Oficio 4.042-2019 de Jefe de Complejo penitenciario de Puerto Montt de fs.2.195 (*tomo VIII*), Copia autorizada extracto libro de ingreso y egreso de detenidos cárcel Chin Chin de Puerto Montt de fs.2.211 a fs.2.214 (*tomo VIII*), Informe N°1.259-2016 del Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de fs.2.260 a fs.2.263 (*tomo IX*), Informe N°136-2017 del Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de fs.2.335 a fs.2.340 (*tomo IX*), copia de fs.4.499 a fs.4.504 (*tomo XVIII*); acta de inspección personal de fecha 17 de agosto de 2017 de fs.2.422 (*tomo IX*), evaluación evidencia física protocolo de Estambul de Guillermo Farías Ruiz de fs.2.535 (*tomo X*), Informe pericial fotográfico N°246-2017 de la Policía de Investigaciones de Chile de fs.2.539 a fs.2.570 (*tomo X*), copia de fs.4.068 a fs.4.099 (*tomo XV*, copia de fs.4.757 a fs.4.788 (*tomo XVIII*), copia de fs.9.285

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

a fs. 9.316 (*tomo XXXIV*), copia de fs.12.329 a fs.12.360 (*tomo XLV*), Informe pericial planimétrico 224-2017 de la Policía de Investigaciones de Chile de fs.2.571 a fs. 2.577 (*tomo X*), copia de fs.4.061 a fs.4.067 (*tomo XV*); copia de fs.4.750 a fs.4.756 (*tomo XVIII*), copia de fs.9.278 a fs. 9.284 (*tomo XXXIV*), copia de fs.12.322 a fs.12.328 (*tomo XLV*), Informe Fundación Vicaria de la Solidaridad de fs.2.606 a fs.2.610 (*tomo X*), Acta de inspección personal de fecha 30 de octubre de 2017 de fs.2.613 (*tomo X*), exhorto N°3-2018 del Juzgado de Letras de Puerto Varas de fs. 2.616 a fs.2.627 (*tomo X*), certificado de Jefe de Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puerto Montt de fs.2.747 (*tomo X*), Oficio N°192-2020 del Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile de fs.2.751 a fs. 2.752 (*tomo X*), Acta de inspección personal de Tribunal de fecha 17 de agosto de 2017 a fs.3.065 (*tomo XI*), evaluación de evidencia física protocolo de Estambul de Heriberto Santibáñez Montiel de fs.3.072 (*tomo XI*), Informe policía de investigaciones de Chile N°7269-2018 de 3.084 a fs.3.089 (*tomo XI*), Extracto nómina de personas reconocidas como víctimas Comisión nacional sobre prisión política y tortura de fs. 3.243 a fs.3.244 (*tomo XII*), Informe Fundación Vicaria de la Solidaridad de fs.3.450 a fs.3.455 (*tomo XIII*), Oficio N°1-2018 de Instituto nacional de Derechos Humanos de fs.3.457 a fs.3.458 (*tomo XIII*), Informe de Lesionología N°1-2018 de Jaime Omar Gutiérrez González de fs. 3.563 a fs.3.575 (*tomo XIII*), Oficio 127-2019 Liceo Instituto Comercial de Puerto Montt de fs.3.693 a fs.3.695 (*tomo XIV*), Oficio N°65-2017 del Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile de fs.3.954 a fs.3.959 (*tomo XV*), Evaluación de evidencia física protocolo de Estambul de José Teodoro Fernández González de fs.4.035 (*tomo XV*), copia autorizada planilla de Gendarmería de Chile del año 1974 de fs.4.047 a fs. 4.050 (*tomo XV*), Oficio N°6.489-2017 de Jefe del Centro cumplimiento penitenciario de Puerto Montt de fs.4.053 a fs.4.059 (*tomo XV*), Certificado de permanencia de José Teodoro Fernández González de fs.4.059 (*tomo XV*), Nomina de personal de la Prefectura de Puerto Montt del año 1973 de Policía de Investigaciones de Chile de fs.4.116 a fs.4.117 (*tomo XV*), Acta de inspección personal de fecha 30 de octubre de 2017 de fs.4.125 a fs.4.126 (*tomo XV*), Oficio N°4164-2018 del Estado Mayor del Ejército de fs.4.148 (*tomo XV*), Oficio N°1.606-2018 del Segundo Juzgado Militar de Santiago de fs.4.174 (*tomo XV*), Oficio N°991-2017 del Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile de fs.4.176 (*tomo XV*), Nómina de personal de Carabineros de Chile 5ta

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

Comisaría de Puerto Montt año 1974 de fs.4.178 a fs.4.179 (*tomo XV*), Oficio N°206-2019 del Director de educación municipal de Puerto Montt de fs.4.214 a fs.4.227 (*tomo XV*), copia autorizada mapa sitios memoria de Puerto Montt de fs.4.256 (*tomo XVI*), copia de fs.13.443 (*tomo XLIX*); copia simple de planilla funcionamiento Servicios de Inteligencia y CIRE de Puerto Montt de fs.4.364 (*tomo XVI*), nomina integrantes CIRE Puerto Montt de fs. 4.366 a fs.4.367 (*tomo XVI*), Informe N°36-2017 del Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de fs.4.420 a fs.4.431(*tomo XVII*), Certificado médico de Juan Mamerto Ruiz Barría emitido por el Hospital base de Valdivia de fs.4.432 (*tomo XVII*), Informe N°166-2017 del Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de fs.4.521 a fs.4.549 (*tomo XVII*), Evaluación de evidencia física protocolo de Estambul de Juan Mamerto Ruiz Barría de fs.4.575 (*tomo XVII*), Acta de inspección personal de fecha 17 de agosto de 2017 de fs.4.619 (*tomo XVII*), declaración jurada de Martin Florin Miranda Maldonado de fs.4.624 (*tomo XVII*), Informe N°431-2017 del Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de fs.4.790 a fs.4.791(*tomo XVIII*), Informe Fundación Vicaria de la Solidaridad de fs.4.803 a fs.4.807 (*tomo XVIII*), Acta de inspección personal de fecha 30 de octubre de 2017 de fs.4.806 (*tomo XVIII*), Oficio 4089-2019 del jefe de centro de cumplimiento penitenciario de Puerto Montt de fs.4.912 (*tomo XVIII*), Oficio N°67-1971 de Departamento de educación coordinación Llanquihue-Chiloé-Aysén de fs.5.040 (*tomo XIX*), Resolución N°40-1974 de escuela N°7 de Puerto Montt de fs.5.041 (*tomo XIX*), Certificado de permanencia de María Irma Alvarado Barría de Gendarmería de Chile de fs.5.042 (*tomo XIX*), Carta de Fundación de apoyo social de las iglesias cristianas de fecha 28 de diciembre de 1977 de fs.5.043 (*tomo XIX*), Certificado de Fiscalía Militar en tiempo de guerra de Puerto Montt de fecha 3 de noviembre de 1978 de fs.5.044 (*tomo XIX*), Resolución de dirección provincial de Educación de Llanquihue de fecha 27 de enero de 1978 de fs.5.045 (*tomo XIX*), Ordenanza Ministerio de Educación de fecha 1 de febrero de 1978 de fs.5.046 (*tomo XIX*), Ordenanza de dirección provincial de Educación de Llanquihue de fecha 20 de septiembre de 1978 de fs.5.047 (*tomo XIX*), Certificado de SEREMI de Educación de Los Lagos de fecha 16 de agosto de 2000 de fs.5.048 (*tomo XIX*), Certificado médico de fecha 11 de julio de 2001 de fs.5.048 bis (*tomo XIX*), Acta de inspección personal de fecha 22 de febrero de 2017 de fs.5.089 a fs.5.090 (*tomo XIX*); Oficio N°2769-2017 de Comandancia en jefe de la

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

fuerza aérea de Chile de fs.5.100 a fs.5.101 (*tomo XIX*); Informe pericial fotográfico N°51-2017 de la Policía de Investigaciones de Chile de fs.5.115 a fs.5.148 (*tomo XIX*); Evaluación de evidencia física protocolo de Estambul de María Irma Alvarado Barría de fs.5.221 (*tomo XIX*), Informe pericial fotográfico N°258-2017 de la Policía de Investigaciones de Chile de fs.5.291 a fs.5.313 (*tomo XX*); Informe pericial planimétrico 234-2017 de la Policía de Investigaciones de Chile de fs.5.315 a fs. 5.322 (*tomo XX*), Oficio N°87-2018 de alcaide centro de detención preventiva de Rio Negro de fs.5.342 a fs. 5.343 (*tomo XX*), Oficio N°2.450-2018 del Estado Mayor del Ejército de fs.5.345 (*tomo XX*), Acta de inspección personal de fecha 29 de noviembre de 2017 de fs.5.353 a fs.5.354 (*tomo XX*), Nómina de personal de Cuartel de Puerto Montt del año 1974 de Policía de Investigaciones de Chile de fs.5.385 a fs.5.387 (*tomo XX*), copia de fs. 7.389 a fs.7.391 (*tomo XXVII*), copia de fs.7.624 a fs.7.625 (*tomo XXVIII*), Nómina de personal de cárcel de Chin Chin de Puerto Montt del año 1970 a 1980 de Gendarmería de Chile de fs.5.391 a fs.5.393 (*tomo XX*), copia autorizada de ingreso/egreso de cárcel Chin Chin de Puerto Montt de año 1974 fs.5.498 a fs.5.500 (*tomo XX*), Informe Fundación Vicaría de la Solidaridad de fs.5.502 a fs.5.505 (*tomo XX*), Informe N°930-2019 Instituto nacional de Derechos Humanos de fs.5.521 a fs.5.522 (*tomo XX*), Oficio N°59-2021 del Director de Gendarmería de Chile de fs.5.576 a fs.5.587 (*tomo XX*), Informe N°225-2021 Instituto nacional de Derechos Humanos de fs.5.597 a fs.5.598 (*tomo XX*), Oficio N°4.985-2021 de Estado Mayor del Ejército de fs.5.605 (*tomo XX*) copia de fs.5.608 (*tomo XX*); Oficio N°5747-2021 de Estado Mayor del Ejército de fs.5.607 (*tomo XX*); Informe N°412-2016 del Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de fs.5.676 a fs.5.679 (*tomo XXI*), copia simple de contestación dictamen fiscal de fs.5.685 a fs.5.692 (*tomo XXI*), copia simple de resolución de fecha 4 de noviembre de 1977 de fs. 5.693 a fs.5.694 (*tomo XXI*), certificado de cumplimiento de Osvaldo Contreras Mansilla de Gendarmería de Chile de fs. 5.695 (*tomo XXI*), certificado resonancia magnética de Osvaldo Contreras Mansilla de fs. 5.696 (*tomo XXI*), informe integral PRAIS de Osvaldo Contreras Mansilla de fs. 5.699 a fs.5.704 (*tomo XXI*), Nomina de personal de Carabineros de Isla Huar del año 1975 de fs. 5.807 a fs.5.808 (*tomo XXI*), Evaluación de evidencia física protocolo de Estambul de Osvaldo Contreras Mansilla de fs.5.817 (*tomo XXI*), copia autorizada de ingreso/egreso de cárcel Chin Chin de Puerto Montt de año 1975 fs.5.820 a fs.5.822 (*tomo XXI*), Informe

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

Fundación Vicaria de la Solidaridad de fs.5.839 a fs.5.840 (*tomo XXI*), Oficio N°4.386-2017 del Estado Mayor del Ejército de fs.5.846 a fs.5.848 (*tomo XXI*), Informe N°20-2018 Instituto nacional de Derechos Humanos de fs.5.850 a fs.5.851 (*tomo XXI*), oficio 612-2018 del Servicio de Registro Civil de fs.5.855 a fs.5.868 (*tomo XXI*), Oficio N°2.096-2018 del Estado Mayor del Ejército de fs.5.864 (*tomo XXI*), copia simple resumen carrera funcionaria ex coronel de la Fuerza Aérea Rafael Gaete Jaime de fs.5.889 a fs.5.893 (*tomo XXI*), copia de fs.10.443 a fs.10.447 (*tomo XXXVIII*), copia de fs.11.741 a fs. 11.745 (*tomo XLIII*), Oficio N°5.071-2018 del Estado Mayor del Ejército de fs.5.895 a fs.5.904 (*tomo XXI*), copia de fs.12.510 a fs.12.518 (*tomo XLVI*), copia de fs.13.336 a fs.13.336 a fs.13.345 (*tomo XLIX*), Oficio N°5.503-2018 del Estado Mayor del Ejército de fs.5.906 a fs.5.907 (*tomo XXI*), copia de fs.10.450 a fs.10.451 (*tomo XXXVIII*), copia de fs.11.108 a fs.11.1098 (*tomo XL*), copia de fs.11.748 a fs. 11.749 (*tomo XLIII*), Oficio N°9879-2018 del Estado Mayor del Ejército de fs.5.920 a fs.5.923 (*tomo XXII*), Nómina de personal de Cuartel de Puerto Montt del año 1975 de Policía de Investigaciones de Chile de fs.5.924 a fs.5.925 (*tomo XXII*), Oficio N°13.194-2018 del Estado Mayor del Ejército de fs. 5.931 a fs.5.942 (*tomo XXII*), copia autorizada de acta inspección personal del Tribunal de fecha 18 de enero de 2017 de fs.6.229 a fs.6.232 (*tomo XXIII*); copia simple de diligencia de careo entre René Droppelmann Añazco y José Enrique Leal González con fecha 15 de febrero de 2017 de fs.6.234 a fs.6.235 (*tomo XXIII*), Oficio N°4.171-2017 del Estado Mayor del Ejército de fs.6.252 (*tomo XXIII*) copia de fs.6.371 (*tomo XXIII*), Oficio N°2.702-207 de la Comandancia en Jefe de la Armada de Chile de fs.6.365 (*tomo XXIII*), Evaluación de evidencia física protocolo de Estambul de René Droppelmann Añazco de fs.6.369 (*tomo XXIII*), Oficio N°4.915-2017 del Estado Mayor del Ejército de fs.6.370 (*tomo XXIII*), Acta de inspección personal del Tribunal de fecha 17 de agosto de 2017 de fs. 6376 (*tomo XXIII*), Oficio N° 7.179-2017 del Jefe de Complejo Penitenciario de Puerto Montt de fs.6.494 a fs.6.496 (*tomo XXIV*), Oficio N°9.123-2017 del Estado Mayor del Ejército de fs.6.497 (*tomo XXIV*), Nómina de personal de Cuartel de Puerto Montt del año 1975 de Policía de Investigaciones de Chile de fs.6.499 a fs.6.504 (*tomo XXIV*), copia de fs.7.028 a fs.7.033 (*tomo XXV*); Informe Fundación Vicaria de la Solidaridad de fs.6.513 a fs.6.537 (*tomo XXIV*), Acta de diligencia en ex cárcel de Chin Chin de fecha 30 de mayo de 2019 de fs.6.613 a fs.6.614 (*tomo XXIV*); Acta de inspección de libros en ex cárcel de Chin Chin de fecha 30 de

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

mayo de 2019 de fs.6.620 a fs.6.622 (*tomo XXIV*); Oficio N°229-2019 del Jefe de unidad de servicios especiales centro penitenciario de Puerto Montt de fs.6.623 a fs.6.624 (*tomo XXIV*); Informe pericial fotográfico N°117-2019 de la Policía de Investigaciones de Chile de fs.6.628 a fs.6.632 (*tomo XXIV*); Informe pericial planimétrico 107-2019 de la Policía de Investigaciones de Chile de fs.6.633 a fs.6.639 (*tomo XXIV*); Copia autorizada de ingreso/egreso cárcel de Chin Chin de Puerto Montt de año 1975 de fs.6.692 a fs.6.696 (*tomo XXIV*); Copia simple extracto libro de ingreso/egreso de cárcel de Chin Chin de Puerto Montt de año 1974 de fs.6.766 (*tomo XXIV*), Acta inspección personal del Tribunal de fecha 17 de agosto de fs.7.016 (*tomo XXV*), Copia simple planilla ingreso/egreso de cárcel Chin Chin de Puerto Montt año 1973 de fs.7.131 a fs.7.134 (*tomo XXVI*), Oficio 412-2016 del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de fs.7.287 a fs.7.290 (*tomo XXVII*), Copia simple planilla ingreso/egreso de cárcel Chin Chin de Puerto Montt año 1974 de fs.7.386 (*tomo XXVII*), Evaluación de evidencia física protocolo de Estambul de René Luis Gesell Gesell de fs.7.387 (*tomo XXVII*); Certificado de permanencia René Luis Gesell Gesell de fs.7.407 a fs.7.409 (*tomo XXVII*), Informe Fundación Vicaria de la Solidaridad de fs.7.431 a fs.7.439 (*tomo XXVII*), Informe Instituto nacional de Derechos Humanos de fs.7.484 a fs.7.485 (*tomo XXVII*), Nomina personal del Departamento de informaciones e inteligencia (DEPINFI) de la Policía de Investigaciones de años 1973 a 1976 de fs.7.516 a fs.7.519 (*tomo XXVII*), copia de fs.12.506 a fs.12.509 (*tomo XLVI*), copia de fs.13.332 a fs.13.336 (*tomo XLIX*) Informe N°179-2018 del Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de fs.7.522 a fs.7.525 (*tomo XXVIII*), Oficio N°6.085-2019 de Comandancia en jefe de la Fuerza Aerea de fs.7.674 a fs.7.667 (*tomo XXVIII*), Informe 407-2019 Instituto Nacional de Derechos Humanos de fs.7.675 a fs.7.677 (*tomo XXVIII*), Informe Fundación Vicaria de la Solidaridad de fs.7.678 a fs.7.830 (*tomo XXVIII*), Informe N°3.892-2017 del Estado Mayor del Ejército de fs.8.109 (*tomo XXX*), Oficio N°167-2017 del Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de fs.8.111 (*tomo XXX*), Informe de evidencia física de protocolo de Estambul de Ricardo Scheuermann Paredes de fs.8.151 (*tomo XXX*), Oficio N°394-2017 del Director regional de Los Lagos de Gendarmería de Chile de fs.8.154 a fs.8.155 (*tomo XXX*), Acta de inspección personal del Tribunal de fecha 17 de agosto de 2017 de fs.8.160 (*tomo XXX*), Informe Fundación Vicaria de la Solidaridad de fs. 8.285 a fs. 8.304 (*tomo XXXI*), Oficio N°764-

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

2020 del Departamento de migraciones Policia de Investigaciones de Chile de fs. 8384 (*tomo XXXI*), Certificado de permanencia de Rosa Alba Asencio Toledo de fs. 8.486 (*tomo XXXII*), copia simple carnet de afiliación partido socialista de Chile de Rosa Alba Asencio Toledo de fs. 8.488 (*tomo XXXII*), Acta de inspección personal del Tribunal de fecha 17 de agosto de 2017 de fs.8.640 (*tomo XXXII*), Copia simple planilla de ingreso/egreso Carcel de Chin Chin de 1973 de fs.8.914 a fs. 8.917 (*tomo XXXIII*), Oficio N°791-2019 del Instituto nacional de Derechos Humanos de fs.8.919 a fs. 8.920 (*tomo XXXIII*), oficio N°5-2020 del Tercer Juzgado Militar de fs.8.922 a fs. 8.923 (*tomo XXXIII*), Oficio N°147-2020 del Departamento gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile de fs.8.933 a fs. 8.934 (*tomo XXXIII*), Informe N°7.581-2010 del Estado Mayor del Ejército de fs.8.942 (*tomo XXXIII*), Oficio N°316-2020 del Departamento gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile de fs.8.947 a fs. 8.955 (*tomo XXXIII*), Informe de evidencia física de protocolo de Estambul de Rosa Alba Asencio Toledo de fs.9.073 a fs.9.074 (*tomo XXXIII*), Oficio N°336-2021 del Instituto nacional de Derechos Humanos de fs.9.092 a fs. 9.092 (*tomo XXXIII*), Certificado afiliación Partido Comunista de Chile de fecha 31 de julio de 2002 de fs.9.105 (*tomo XXXIV*), Certificado atención PRAIS Servicio de salud Llanquihue de fecha 5 de septiembre de 2001 de fs.9.106 (*tomo XXXIV*), Certificado médico de fecha 31 de julio de 2001 de fs.9.107 (*tomo XXXIV*), copia simple ficha para ex detenidos políticos comisión querrela de fs.9.108 a fs.9.111 (*tomo XXXIV*), Informe de evidencia física de protocolo de Estambul de Enrique Chávez Chaura de fs.9.229 (*tomo XXXIV*), Oficio N°2.874-2017 del Servicio de Registro Civil e identificación de fs.9.231 a fs.9.232 (*tomo XXXIV*), Copia simple planilla de ingreso/egreso Cárcel de Chin Chin de 1974 de fs.9.235 a fs.9.238 (*tomo XXXIV*), Oficio N°355-2017 Departamento gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile de fs.9.239 a fs.9.246 (*tomo XXXIV*), Oficio N°80-2018 Departamento gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile de fs.9.333 a fs.9.344 (*tomo XXXIV*), Acta de inspección personal del Tribunal de fecha 30 de octubre de 2017 de fs.9.345 (*tomo XXXIV*), Nomina personal 1° comisaria de Puerto Varas del año 1973 de Carabineros de Chile de fs.9.348 (*tomo XXXIV*), Nomina personal Tenencia de Frutillar del año 1973 de Carabineros de Chile de fs.9.349 (*tomo XXXIV*), Nomina personal Reten de Frutillar alto del año 1973 de Carabineros de Chile de fs.9.350 (*tomo XXXIV*), Oficio 1.712-2018 del Jefe de complejo penitenciario de Puerto Montt de fs.9.353 a fs.9.354 (*tomo*

Acusación N° 86**APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)**

XXXIV), Oficio N°298-2018 del Instituto nacional de Derechos Humanos de fs.9.363 a fs.9.364 (*tomo XXXIV*), Informe Fundación Vicaria de la Solidaridad de fs.9.368 a fs.9.372 (*tomo XXXIV*), Copia autorizada planilla de ingreso/egreso Carcel de Chin Chin de 1973 de fs.9.377 a fs.9.380 (*tomo XXXIV*), Informe de evidencia física de protocolo de Estambul de Sigifredo Alberto Bustamante Silva de fs.9.725 (*tomo XXXVI*), Oficio N°7742-2017 del jefe del Complejo penitenciario de Puerto Montt de fs.9.767 a fs.9.769 (*tomo XXXVI*), Informe Fundación Vicaria de la Solidaridad de fs.9.778 a fs.9.781 (*tomo XXXVI*), Oficio N°17-2018 del Instituto nacional de Derechos Humanos de fs.9.798 a fs.9.799 (*tomo XXXVI*), Acta de inspección personal del Tribunal de fecha 30 de enero de 2018 de fs.9.839 a fs.9.840 (*tomo XXXVI*), Informe pericial planimétrico N°48-2018 de la Policía de Investigaciones de Chile de fs.9.842 a fs.9.854 (*tomo XXXVI*), copia de fs.12.417 a fs.12.429 (*tomo XLVI*), copia de fs.13.303 a fs.13.315 (*tomo XLIX*), Informe pericial fotográfico N°69-2018 de la Policía de Investigaciones de Chile de fs.9.855 a fs.9.861 (*tomo XXXVI*), copia de fs.12.430 a fs.12.436 (*tomo XLVI*), Oficio 174-208 del Departamento gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile de fs.9.869 a fs.9.870 (*tomo XXXVI*), fs.9.872 a fs.9.873 (*tomo XXXVI*), copia de fs.13.316 a fs.13.327 (*tomo XLIX*) Nomina de personal Tenencia de Fresia año 1973 de fs.9.892 (*tomo XXXVI*), Oficio 194-2018 del Departamento gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile de fs.9.908 a fs.9.909 (*tomo XXXVII*), Informe de evidencia física de protocolo de Estambul de Manuel Orlando Villegas Guerrero de fs.10.327 (*tomo XXXVIII*), copia autorizada planilla de ingreso/egreso Cárcel de Chin Chin de 1975 de fs.10.333 a fs.10.337 (*tomo XXXVIII*), Certificado cumplimiento de condena de Manuel Orlando Villegas Guerrero de fs.10.368 a fs.10.370 (*tomo XXXVIII*), Informe Fundación Vicaria de la Solidaridad de fs.10.372 a fs.10.376 (*tomo XXXVIII*), Oficio N°22-2018 del Instituto nacional de Derechos Humanos de fs.10.388 a fs.10.389 (*tomo XXXVIII*), Oficio N°5.270-2018 de la Dirección general de aeronáutica civil de fs.10.457 (*tomo XXXVIII*), copia de fs.10.457 (*tomo XXXVIII*), Nomina funcionarios base aérea "El Tepual" de Puerto Montt del año 1975 de fs.10.469 a fs.10.486 (*tomo XXXVIII*), copia de fs.11.180 a fs.11.197 (*tomo XLI*), Oficio N°14.402-2018 de Comandancia en jefe de la Fuerza Aérea de fs.10.504 a fs.10.506 (*tomo XXXIX*), copia autorizada foja consejo de guerra 120-75 de fs.10.513 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.266 (*tomo XLI*), copia de fs.11.834 (*tomo XLIV*), Nomina personal cuartel Policía

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

de Investigaciones de Puerto Montt año 1975 de fs.10.953 a fs.10.954 (tomo XL), copia de fs.11.764 a fs. 11.765 (*tomo XLIII*), copia de fs.12.492 a fs.12.493 (*tomo XLVI*), de fs.13.022 a fs.13.023 (*tomo XLVIII*), de fs.13.027 a fs.13.028 (*tomo XLVIII*), Informe de evidencia física de protocolo de Estambul de Ricardo Delgado Navarro de fs.10.960 (tomo XL), copia autorizada planilla de ingreso/egreso Cárcel de Chin Chin de 1975 de fs.10.968 a fs.10.970 (tomo XL), certificado de permanencia de Ricardo Delgado Navarro de fs.11.011 a fs.11.012 (tomo XL), certificado de permanencia de René Droppelmann Añazco de fs.11.013 (tomo XL), Informe Fundación Vicaria de la Solidaridad de fs.11.015 a fs.11.019 (tomo XL), Oficio N°188-2018 del Instituto nacional de Derechos Humanos de fs.11.085 a fs.11.086 (tomo XL), Nomina es estudiantes jornada nocturna liceo de hombres "Manuel Montt" años 1976-1977 de fs.11.112 a fs.11.137 (tomo XL), copia autorizada extracto libro de detenidos cárcel de Chin Chin de Puerto Montt de fs.11.514 a fs.11.515 (*tomo XLII*), Informe de evidencia física de protocolo de Estambul de Sebastián Rodrigo Pietro Henríquez Díaz de fs.11.642 (*tomo XLIII*), copia autorizada de planilla de ingreso/egreso Cárcel de Chin Chin de 1975 de fs.11.651 a fs. 11.653 (*tomo XLIII*), Oficio de Jefe centro de cumplimiento penitenciario de Puerto Montt de fs.11.727 a fs. 11.729 (*tomo XLIII*), Oficio N°2.766-2018 de la Comandancia en jefe de la Armada de Chile de fs.11.751 (*tomo XLIII*), Informe Fundación Vicaria de la Solidaridad de fs.11.958 a fs.11.963 (*tomo XLIV*), Oficio N°924-2019 del Instituto nacional de Derechos Humanos de fs.11.965 a fs.11.966 (*tomo XLIV*), Oficio N°11.738-2017 de Comandancia en jefe de la Fuerza Aérea de fs.12.044 a fs.12.045 (*tomo XLIV*), Certificado de permanencia de Claudio Esaun Oyarzo Groff de fs.12.068 (*tomo XLV*), de fs.13.215 (*tomo XLIX*), Certificado de permanencia de José Germain Rain Asencio de fs.12.069 (*tomo XLV*), copia de fs.13.219 (*tomo XLIX*), Certificado de permanencia de José Tabito Ojeda Guzmán de fs.12.070 (*tomo XLV*), Oficio N° 5.296-2016 del Estado Mayor del Ejército de fs.12.095 a fs.12.106 (*tomo XLV*), Certificado de permanencia de Alberto Saúl Oyarzo Groff de fs.12.107 (*tomo XLV*), Informe de evidencia física de protocolo de Estambul de José Germain Rain Asencio de fs.12.228 (*tomo XLV*), Informe de evidencia física de protocolo de Estambul de José Tabito Ojeda Guzmán de fs.12.229 (*tomo XLV*), copia autorizada de planilla de ingreso/egreso Cárcel de Chin Chin de 1975 de fs.12.231 a fs.12.235 (*tomo XLV*), Informe de evidencia física de protocolo de Estambul de Claudio Esaun Oyarzo Groff de fs.12.236 (*tomo*

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

XLV), Informe de evidencia física de protocolo de Estambul de Alberto Saúl Oyarzo Groff de fs.12.238 (*tomo XLV*), Informe Fundación Vicaria de la Solidaridad de fs.12.361 a fs.12.394 (*tomo XLV*), Acta inspección personal del Tribunal de fecha 30 de octubre de 2017 de fs.12.406 a fs.12.407 (*tomo XLVI*), Acta inspección personal del Tribunal de fecha 30 de enero de 2018 de fs.12.409 a fs.12.410 (*tomo XLVI*), de fs.12.411 (*tomo XLVI*), de fs.12.412 (*tomo XLVI*), de fs.12.413 (*tomo XLVI*), Oficio N°1.928-2018 de Estado Mayor del Ejército de fs.12.414 a fs.12.415 (*tomo XLVI*), de fs.12.479 a fs.12.480 (*tomo XLVI*), Oficio N°2.477-2018 de Estado Mayor del Ejército de fs.12.478 (*tomo XLVI*), Nomina de personal Tenencia de Fresia año 1975 de fs.12.491 (*tomo XLVI*), Oficio N°604-2018 del Instituto nacional de Derechos Humanos de fs.12.542 a fs.12.543 (*tomo XLVI*), Informe N° 497-2018 del Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de fs.12.616 a fs.12.617 (*tomo XLVI*), Oficio N° 610-2019 de Estado Mayor del Ejército de fs.12.626 a fs.12.627 (*tomo XLVI*), copia de fs.13.413 a fs.13.414 (*tomo XLIX*), Oficio N° 143-2019 del Tercer Juzgado Militar de Valdivia de fs.12.757 a fs.12.759 (*tomo XLVII*), Oficio N° 13.415-2019 de Estado Mayor del Ejército de fs.12.761 (*tomo XLVII*), Oficio N° 357-2021 de Estado Mayor del Ejército de fs.12.808 a fs.12.809 (*tomo XLVII*), Oficio N°59-2021 del Director nacional de Gendarmería de Chile de fs.12.810 a fs.12.821 (*tomo XLVII*), copia simple resolución de desglose y compulsas causa 10.940 del ingreso del Juzgado del Crimen de Puerto Montt de fs.12.844 a fs.12.845 (*tomo XLVIII*), Informe de evidencia física de protocolo de Estambul de José Carlos Ortega Vegas de fs.12.912 (*tomo XLVIII*), copia simple declaración voluntaria de Alberto Eduardo Cardemil Ramírez de fs.12.947 a fs.12.948 (*tomo XLVIII*), copia de fs.13.022 a fs.13.023 (*tomo XLVIII*), Acta inspección personal del Tribunal de fecha 17 de agosto de 2017 de fs.12.952 a fs.12.953 (*tomo XLVIII*), Acta inspección personal del Tribunal de fecha 30 de enero de 2018 de fs.12.992 a fs.12.992 (*tomo XLVIII*), de fs.12.994 (*tomo XLVIII*), Informe de evidencia física de protocolo de Estambul de José Héctor Rojas Leiva de fs.12.995 (*tomo XLVIII*), Certificado de permanencia de Alberto Eduardo Cardemil Ramírez de fs.13.021 (*tomo XLVIII*), Oficio N° 23-21 del Departamento de migraciones de la Policía de investigaciones de Chile de fs.13.115 a fs.13.116 (*tomo XLVIII*), Oficio N° 24-21 del Departamento de migraciones de la Policía de investigaciones de Chile de fs.13.118 a fs.13.119 (*tomo XLVIII*), copia simple certificado de permanencia de Hugo Pablo Ortega Vegas de fs.13.205 (*tomo*

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

XLIX), copia simple certificado de permanencia de Héctor Miguel Ortega Vegas de fs.13.208 (*tomo XLIX*), copia simple certificado de cumplimiento de condena de Héctor Miguel Ortega Vegas de fs.13.209 (*tomo XLIX*), copia simple certificado retiro temporal de Mario Enrique Elgueta Tenorio de fs.13.223 (*tomo XLIX*), copia simple certificado atención medica de Misael Erardo Leiva Aguayo de fs.13.224 (*tomo XLIX*), copia autorizada planilla ingreso/egreso cárcel Chin Chin de Puerto Montt de año 1975 de fs.13.236 a fs.13.239 (*tomo XLIX*), Nomina de personal Tenencia de Fresia de año 1973 de fs.13.242 (*tomo XLIX*), copia de fs.13.257 (*tomo XLIX*), Informe Fundación Vicaria de la Solidaridad de fs.13.563 a fs.13.668 (*tomo XLIX*), Oficio N°890-2019 del Instituto nacional de Derechos Humanos de fs.13.670 a fs.13.671 (*tomo XLIX*), copia simple nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión nacional de prisión política y tortura de fs.13.674 a fs.13.678 (*tomo XLIX*), copia simple extracto libro de detenidos de cárcel Chin Chin de Puerto Montt de fs.13.680 a fs.13.689 (*tomo XLIX*), copia simple Propuesta de gobierno ante huelga de hambre ex presos políticos de fs.13.859 a fs.13.865 (*tomo L*), copia simple diligencia de careo entre Javier Armando Olavarría Díaz y Orlando Raúl Arias Muñoz con fecha 21 de octubre de 2014 de fs.13.878 (*tomo L*), Acta inspección personal del Tribunal de fecha 17 de agosto de 2017 de fs.14.009 (*tomo LI*), Nomina personal prefectura de Puerto Montt de la Policía de Investigaciones de Chile de septiembre de 1973 a abril de 1974 de fs.14.011 a fs.14.016 (*tomo LI*), copia simple nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión nacional de prisión política y tortura de fs.14.186 (*tomo LI*), Oficio N°506-2021 del Instituto nacional de Derechos Humanos de fs.14.203 a fs.14.204 (*tomo LII*), Oficio N°507-2021 del Instituto nacional de Derechos Humanos de fs.14.205 (*tomo LII*), Oficio N° 10.296-2021 de Estado Mayor del Ejército de fs.14.209 (*tomo LII*), Oficio N° 9.725-2021 de Estado Mayor del Ejército de fs.14.212 (*tomo LII*), Oficio N° 7.863 -2021 de Estado Mayor del Ejército de fs.14.215 a fs.14.116 (*tomo LII*), Informe de evidencia física de protocolo de Estambul de José del Tránsito Uribe Uribe de fs.14.396 (*tomo LII*), Acta inspección personal del Tribunal de fecha 17 de agosto de 2017 de fs.14.405 (*tomo LII*), Oficio N° 6.776-2017 de Estado Mayor del Ejército de fs.14.411 a fs.14.412 (*tomo LII*), Oficio N° 4.255-2017 de la Secretaria general de la Armada de Chile de fs.14.521 (*tomo LII*), Informe Fundación Vicaria de la Solidaridad de fs.14.585 a fs. 14.589 (*tomo LII*), Oficio N°1-2018 de la Secretaria general de la Armada de Chile de fs.14.541 a fs.

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

14.543 (*tomo LII*), copia autorizada acta inscripción de nacimiento de José Transito Uribe Uribe de fs.14.552 (*tomo LII*), Oficio N°1.741-2020 del Departamento de Migración de la Policía de Investigaciones de Chile de fs.14.704 a fs. 14.706 (*tomo LIII*), Oficio N° 2012 del Director regional Los Lagos de Gendarmería de Chile de fs.14.720 a fs. 14.722 (*tomo LIII*), Oficio N° 3.882-2020 de la Secretaria general de la Armada de Chile de fs.14.723 (*tomo LIII*), Decreto nombramiento subsecretaria de Derechos Humanos de fecha de fecha 22 de marzo de 2022 de fs.14.775 a fs.14.776 (*tomo LIII*), Mandato judicial notaria Valeria Ronchera Flores de fecha 13 de junio de 2022 de fs.14.777 a fs. 14.783 (*tomo LIII*), bando N°3 de fecha 11 de septiembre de 1973 de fs.14.789 (*tomo LIII*), copia autorizada de datos biográficos del Brigadier general Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela de fs.14.866 a fs.14.869 (*tomo LIII*), copia autorizada de acusación fiscal causa rol N°10.872-P del ingreso del Juzgado del Crimen de Puerto Montt de fs.14.883 a fs.14.900 (*tomo LIII*), informe social de Javier Armando Olavarría Díaz realizado por perito social Alejandra Carrasco de fs.15.161 a fs.15.169 (*tomo LIV*), informe social de Roberto Javier Díaz Moya realizado por perito social Alejandra Carrasco de fs.15.170 a fs.15.177 (*tomo LIV*), oficio N°1.154-2023 de la Comandancia en jefe de la fuerza aérea de Chile de fs.15.207 a fs.15.209 (*tomo LIV*), **hojas de vida y fotografías de:** Carlos Mascareña Díaz de fs.21 copia de fs. 160 y fs.250 (*tomo I*), Roberto Javier Díaz Moya de fs. 427 (*tomo I*), fs.1.645 a fs.1.646 (*tomo VI*), copia de fs.3776 a fs.3.777 (*tomo XIV*); fs.1.647 a fs.1.648 (*tomo VI*), de fs.3.799 a 3.817 (*tomo XIV*), copia de fs.8.958 a fs. 8.979 (*tomo XXXIII*), Javier Armando Olavarría Díaz de fs. 427 (*tomo I*), fs.1.647 a fs.1.648 (*tomo VI*), copia de fs.3778 a fs.3.779; (*tomo XIV*), copia de fs.13.838 a fs.13.846 (*tomo L*), de fs.3780 a fs.3798 (*tomo XIV*), Carlos Segundo Tapia Galleguillos fs.1.691 a fs.1.705 (*tomo VI*), copia de fs.3.840 a fs.3852 (*tomo XIV*), copia de fs.4.321 a fs.4.336 (*tomo XVI*), copia de fs. 7.161 a fs. 7.176 (*tomo XXVI*), copia de fs.9.002 a fs. 9.017 (*tomo XXXIII*), copia de fs.9.544 a fs.9.558 (*tomo XXXV*), copia de fs.10.145 a fs.10.160 (*tomo XXXVII*), copia de fs.10.739 a fs.10.754 (*tomo XXXIX*), Osvaldo Schwarzenberg Stegmaier de fs.6.539 a fs.6.556 (*tomo XXIV*), Hugo Humberto Mariangel Gallardo de fs.7.121 a fs.7.127 (*tomo XXVI*), de fs.14.080 a fs.14.081 (*tomo LI*), Claudio Julio Landaeta Vilches de fs.9.399 a fs.9.413 (*tomo XXXV*), René Isidro Villarroel Sobarzo de fs.9.727 a fs.9.730 (*tomo XXXVI*), de fs.9.894 (*tomo XXXVI*), copia de fs.13.244 (*tomo XLIX*), copia de

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

fs.13.258 (*tomo XLIX*), copia de fs.13.363 a fs.13.366 (*tomo XLIX*), Miguel Onofre Vidal Vidal de fs.9.893 (*tomo XXXVI*), copia de fs.13.243 (*tomo XLIX*), Carlos Villablanca de fs.9.895 (*tomo XXXVI*), copia de fs.13.245 (*tomo XLIX*), Caciano Moraga Catalán de fs.9.896 (*tomo XXXVI*), copia de fs.13.246 (*tomo XLIX*), Herne Barría Ampuero de fs.9.898 (*tomo XXXVI*), copia de fs.13.248 (*tomo XLIX*), copia de fs.13.259 (*tomo XLIX*), Juan Bautista Saldivia Teneb de fs.9.900 (*tomo XXXVI*), copia de fs.13.250 (*tomo XLIX*), Walter Ricardo Laubscher Duncker de fs.9.902 (*tomo XXXVI*), copia de fs.13.252 (*tomo XLIX*), Luis Alberto Lopetegui Santana de fs.9.903 (*tomo XXXVI*), copia de fs.13.253 (*tomo XLIX*), copia de fs.13.264 (*tomo XLIX*), de fs.14.135 a fs.14.138 (*tomo LI*), Gregorio Víctor Maldonado Yunge de fs.9.904 (*tomo XXXVI*), copia de fs.13.254 (*tomo XLIX*), Juan de Dios Pérez Santibáñez de fs.9.905 (*tomo XXXVI*), copia de fs.13.255 (*tomo XLIX*), copia de fs.13.270 (*tomo XLIX*), Raúl Orlando Vargas Otárola de fs.9.904 (*tomo XXXVI*), copia de fs.13.256 (*tomo XLIX*), copia de fs.13.266 (*tomo XLIX*), Rafael Gaete Jaime de fs.10.463 a fs.10.466 (*tomo XXXVIII*), copia de fs.11.174 a fs.11.177 (*tomo XLI*), copia de fs.11.758 a fs. 11.761 (*tomo XLIII*), Raúl Martínez Martínez de fs.13.260 (*tomo XLIX*), Manuel Antonio Muñoz Maureira de fs.13.261 (*tomo XLIX*), José Gilberto Cárdenas Barría de fs.13.262 (*tomo XLIX*), Adrián Estanislao Alvarado Ángulo de fs.13.263 (*tomo XLIX*), Alfredo del Carmen Barría Mardones de fs.13.267 (*tomo XLIX*), Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela de fs.14.870 a fs.14.881 (*tomo LIII*); **certificados de nacimiento de:** Carlos Mascareña Díaz de fs.128 (*tomo I*), Gloria Olivia Mascareña Díaz de fs.536 (*tomo II*), Jovino Blas Mascareña Díaz de fs.537 (*tomo II*), José Humberto Mascareña Díaz de fs.538 (*tomo II*), Manuela Iris Mascareña Díaz de fs.539 (*tomo II*), Patricio Antonio Mascareña Díaz de fs.540 (*tomo II*), Sixto Isaías Mascareña Díaz de fs.541 (*tomo II*) Carlos Alberto Antonio Mansilla Mascareña de fs.542 (*tomo II*), Bernardino Rivera Altamirano de fs.1.323 (*tomo V*), Carlos Humberto Catepillán Guinao de fs.2.116 (*tomo VII*), Heriberto Santibáñez Montiel de fs.3.210 (*tomo XII*), Jaime Omar Gutiérrez González de fs.3.371 (*tomo XIII*), Osvaldo Rubén Contreras Mansilla de fs.3.473 (*tomo XIII*), copia de fs.5.863 (*tomo XXI*), José Teodoro Fernández González de fs.4.013 (*tomo XV*), María Irma Alvarado Barría de fs.5.211 (*tomo XIX*), Juan Heriberto Fernández Candia de fs.5.406 (*tomo XX*), Roy Roger Arismendi Soto de fs.7.138 (*tomo XXVI*), René Luis Gesell Gesell de fs.7.353 (*tomo XXVII*); Luis Andrés Donoso Naranjo de fs.7.834 (*tomo XXIX*), Ricardo

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

Scheuerrmann Paredes de fs. 8.323 (*tomo XXXI*), Enrique Chávez Chaura de fs.9.194 (*tomo XXXIV*), Sigifredo Alberto Bustamante Silva de fs.9.712 (*tomo XXXVI*), Manuel Orlando Villegas Guerrero de fs.10.315 (*tomo XXXVIII*), Ricardo Delgado Navarro de fs.10.923 (*tomo XL*), Sebastián Rodrigo Pietro Henríquez Díaz de fs.11.577 (*tomo XLIII*), Alberto Saúl Oyarzo Groff de fs.12.064 (*tomo XLV*), copia fs.12.219 (*tomo XLV*), Claudio Esaun Oyarzo Groff de fs.12.065 (*tomo XLV*), copia de fs.12.224 (*tomo XLV*), José Tabito Ojeda Guzman de fs.12.066 (*tomo XLIV*), José Germain Rain Asencio de fs.12.067 (*tomo XLIV*), copia de fs.12.227 (*tomo XLV*), José Carlos Ortega Vegas de fs.12.856 a (*tomo XLVIII*) , Alberto Eduardo Cardemil Ramírez de fs.13.000 (*tomo XLVIII*), Orlando Raúl Arias Muñoz de fs.14.148 (*tomo LI*), José del Tránsito Uribe Uribe de fs.14.550 (*tomo LII*); **certificados de defunción de:** Carlos Mascareña Díaz de fs.5 (*tomo I*) copia de fs.129 (*tomo I*), Adolfo Navarro Palma de fs.125 (*tomo I*), Adalberto Asencio Oyarzun de fs.125 (*tomo I*), Caupolicán Horacio Arcos Albarracín de fs.309 (*tomo I*), copia de fs. 8.503 (*tomo XXXII*), copia de fs.8.629 (*tomo XXXII*), Nofal Abud Alcalde de fs.310 (*tomo I*), Carlos Velásquez Vargas de fs.311 (*tomo I*), Nelson Guzmán Betancur de fs.324 (*tomo I*), Daniel Isidro Araneda Montiel de fs.713 (*tomo III*) copia fs.1.105 (*tomo IV*), copia de fs.10.634 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.396 (*tomo XLI*) , copia de fs.11.944 (*tomo XLIV*), Oscar Edecio Nauto Díaz de fs.815 (*tomo III*), María Candelaria Alderete Ojeda de fs.1.109 (*tomo IV*), Ruperto Salazar Parra de fs.1.580 (*tomo VI*), Juan Alejandro Billiard Bustos de fs.1.581 (*tomo VI*), Rene del Carmen Astorga Reyes de fs.1.582 (*tomo VI*), copia de fs. 2.724 (*tomo X*), copia de fs.4.837, copia de fs.9.475 (*tomo XXXV*), Eduardo Partarrieu Navarrete de fs.2.124 (*tomo VII*), Rubén Rojas Román a fs.2.126 (*tomo VII*, copia de fs.3.666 (*tomo XIV*), copia de fs.10.078 (*tomo XXXVII*), copia de fs. 13.559 (*tomo XLIX*), Mario Rolando Cantín Rosas de fs.2.166 (*tomo VII*), copia de fs.11.388 (*tomo XLI*), José Alejandro Cuevas Salazar a fs.2.170 (*tomo VII*), copia fs.3.222 (*tomo XII*), copia de fs.10.575 (*tomo XXXIX*), copia fs.11.324 (*tomo XLI*), copia de fs.12.749 (*tomo XLVII*), copia de fs.14.051 (*tomo LI*), Osvaldo René Albornoz Pozo de fs.3.218 (*tomo XII*), copia de fs.10.579 (*tomo XXXIX*), copia fs.11.328 (*tomo XLI*), copia de fs.11.890 (*tomo XLIV*), copia de fs.12.671 (*tomo XLVI*), copia de fs.13.515 (*tomo XLIX*), Luis Orlando Bravo Salinas fs.3.219 (*tomo XII*), copia de fs.4.922 (*tomo XVIII*), copia de fs.6.661 (*tomo XXIV*), copia de fs.10.571 (*tomo XXXIX*), copia fs.11.320 (*tomo XLI*), copia de fs.11.891 (*tomo*

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

XLIV), copia de fs.12.672 (*tomo XLVI*), copia de fs.12.745 (*tomo XLVII*), copia de fs.13.516 (*tomo XLIX*), copia de fs.14.056 (*tomo LI*), Abraham Eduardo Calisto Gómez fs.3.220 (*tomo XII*), copia de fs.10.581 (*tomo XXXIX*), copia fs.11.330 (*tomo XLI*), copia de fs.11.892 (*tomo XLIV*), copia de fs.12.673 (*tomo XLVI*), copia de fs.12.754 (*tomo XLVII*), copia de fs.13.516 (*tomo XLIX*), copia de fs.14.057 (*tomo LI*), Manuel Castillo Castillo fs.3.221 (*tomo XII*), Vicente Leonel Hormazábal Rojas de fs.3.223 (*tomo XII*), copia de fs.6.660 (*tomo XXIV*), copia de fs.10.572 (*tomo XXXIX*), copia fs.11.321 (*tomo XLI*), copia de fs.11.893 (*tomo XLIV*), copia de fs.12.674 (*tomo XLVI*), copia de fs.12.746 (*tomo XLVII*), copia de fs.13.518 (*tomo XLIX*), copia de fs.14.050 (*tomo LI*), Miguel Alfredo Mora Morales fs.3.224 (*tomo XII*), copia de fs.10.577 (*tomo XXXIX*), copia fs.11.326 (*tomo XLI*), copia de fs.11.894 (*tomo XLIV*), copia de fs.12.675 (*tomo XLVI*), copia de fs.13.519 (*tomo XLIX*), Oscar Hipólito Morales Gamboa fs.3.225 (*tomo XII*), copia de fs.10.576 (*tomo XXXIX*), copia fs.11.325 (*tomo XLI*), copia de fs.12.676 (*tomo XLVI*), copia de fs.12.750 (*tomo XLVII*), copia de fs.13.520 (*tomo XLIX*), Juan Ojeda Riquelme fs.3.226 (*tomo XII*), copia de fs.6.665 (*tomo XXIV*), copia de fs.10.574 (*tomo XXXIX*), copia fs.11.323 (*tomo XLI*), copia de fs.11.895 (*tomo XLIV*), copia de fs.11.896 (*tomo XLIV*), copia de fs.12.677 (*tomo XLVI*), copia de fs.12.748 (*tomo XLVII*), copia de fs.13.521 (*tomo XLIX*), copia de fs.14.058 (*tomo LI*), José Samuel Pozo González fs.3.227 (*tomo XII*), copia de fs.10.580 (*tomo XXXIX*), copia fs.11.332 (*tomo XLI*), copia de fs.12.756 (*tomo XLVII*), copia de fs.14.143 (*tomo LI*), Juan Francisco Pozo González fs.3.228 (*tomo XII*), copia de fs.10.578 (*tomo XXXIX*), copia fs.11.327 (*tomo XLI*), copia de fs.11.897 (*tomo XLIV*), copia de fs.12.678 (*tomo XLVI*), copia de fs.12.752 (*tomo XLVII*), copia de fs.13.522 (*tomo XLIX*), Luis Raimundo Riquelme Riquelme fs.3.229 (*tomo XII*), copia de fs.10.582 (*tomo XXXIX*), copia fs.11.331 (*tomo XLI*), copia de fs.11.898 (*tomo XLIV*), copia de fs.12.679 (*tomo XLVI*), copia de fs.12.755 (*tomo XLVII*), copia de fs.13.523 (*tomo XLIX*), copia de fs.14.060 (*tomo LI*), Marcos Francisco Sandoval Paredes de fs.3.230 (*tomo XII*), copia de fs.11.899 (*tomo XLIV*), copia de fs.12.680 (*tomo XLVI*), copia de fs.13.524 (*tomo XLIX*), Carlos Manuel Soto Chicuy de fs.3.231 (*tomo XII*), copia de fs.10.580 (*tomo XXXIX*), copia fs.11.329 (*tomo XLI*), copia de fs.11.900 (*tomo XLIV*), copia de fs.12.681 (*tomo XLVI*), copia de fs.12.753 (*tomo XLVII*), copia de fs.13.525 (*tomo XLIX*), copia de fs.14.052 (*tomo LI*), copia de fs.14.059 (*tomo LI*), Dagoberto Antonio Cereceda Ramírez de fs.3.469 (*tomo XIII*), copia de fs.5.859

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

(tomo XXI), Júpiter Barría Oyarzo de fs.3.637 (tomo XIV), copia de fs.10.067 (tomo XXXVII), copia de fs. 13.548 (tomo XLIX), Mario Cesar Torres Velásquez de fs.3.638 (tomo XIV), Alfonso Augusto Contreras Schweinitz de fs.3.639 (tomo XIV), copia de fs.10.052 (tomo XXXVII), copia de fs.13.532 (tomo XLIX); Benedicto Pablino Piccardo Olivos de fs.3.640 (tomo XIV), copia de fs.10.053 (tomo XXXVII), copia de fs.10.646 (tomo XXXIX), copia de fs.11.408 (tomo XLI), copia de fs.11.956 (tomo XLIV), Carlos Francisco Meza León de fs.3.641 (tomo XIV), copia de fs.10.055 (tomo XXXVII), copia de fs.13.533 (tomo XLIX), de fs.13.534 (tomo XLIX), Carlos Otelo Vargas Vargas de fs.3.642 (tomo XIV), copia de fs.10.054 (tomo XXXVII), de fs.13.535 (tomo XLIX), Claudio Humberto Tampe Kaschel de fs.3.643 (tomo XIV), copia de fs.10.056 (tomo XXXVII), copia de fs. 13.536 (tomo XLIX), Eduardo Germán Brahm Menge de fs.3.644 (tomo XIV), copia de fs.10.057 (tomo XXXVII); copia de fs. 13.5367 (tomo XLIX), Garceran Monje Rosas de fs.3.645 (tomo XIV), copia de fs.10.058 (tomo XXXVII) copia de fs.10.643 (tomo XXXIX), copia de fs.11.405 (tomo XLI), copia de fs.11.953 (tomo XLIV), copia de fs.12.739 (tomo XLVII), copia 13.538 (tomo XLIX), Héctor Ricardo Germán Montoya Rabanal de fs.3.646 (tomo XIV), copia de fs.10.059 (tomo XXXVII), copia de fs.10.644 (tomo XXXIX), copia de fs.11.406 (tomo XLI), copia de fs.11.954 (tomo XLIV), copia de fs.12.669 (tomo XLVI), copia de fs. 13.539 (tomo XLIX), Hernán Alfonso González De la Cámara de fs.3.647 (tomo XIV), copia de fs.10.060 (tomo XXXVII); copia de fs. 13.540 (tomo XLIX), Homero Henríquez Jara de fs.3.648 (tomo XIV), copia de fs.10.061 (tomo XXXVII), copia de fs. 13.541 (tomo XLIX), Jaime Mires Aranda de fs.3.649 (tomo XIV), copia de fs.10.062 (tomo XXXVII), copia de fs. 13.542 (tomo XLIX), Jorge Alfonso Díaz Sanhueza de fs.3.650 (tomo XIV), copia de fs. 13.543 (tomo XLIX), José Brijido Hernández Cárcamo de fs.3.651 (tomo XIV), copia de fs.10.063 (tomo XXXVII), copia de fs. 13.544 (tomo XLIX), José Manuel García Oroz de fs.3.652 (tomo XIV), copia de fs.10.064 (tomo XXXVII), copia de fs. 13.545 (tomo XLIX), José Rubén Alvarado Tellez de fs.3.653 (tomo XIV), copia de fs.10.065 (tomo XXXVII), copia de fs. 13.546 (tomo XLIX), Juan Bautista Quiñones Esparza de fs.3.654 (tomo XIV), copia de fs.10.066 (tomo XXXVII), copia de fs. 13.547 (tomo XLIX), Leopoldo Antonio Toledo Klenner de fs.3.656 (tomo XIV), copia de fs.10.068 (tomo XXXVII), copia de fs. 13.549 (tomo XLIX), Luis Alberto Oyarzo Mansilla de fs.3.657 (tomo XIV), copia de fs.10.069 (tomo XXXVII) copia de fs. 13.550 (tomo XLIX), Luis Ismael Segundo Ferreira

Acusación N° 86**APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)**

Mansilla de fs.3.658 (*tomo XIV*), copia de fs.10.070 (*tomo XXXVII*), copia de fs. 13.551 (*tomo XLIX*), Osvaldo Enrique Triviño Salas de fs.3.659 (*tomo XIV*), copia de fs.10.071 (*tomo XXXVII*), copia de fs. 13.552 (*tomo XLIX*), Patricio Fernando Ebensperger Fernández de Cabo de fs.3.660 (*tomo XIV*), copia de fs.10.072 (*tomo XXXVII*), copia de fs. 13.553 (*tomo XLIX*), Patricio Lira Atkinson de fs.3.661 (*tomo XIV*), copia de fs.10.073 (*tomo XXXVII*), copia de fs. 13.554 (*tomo XLIX*), Pedro Ulises Muñoz Gutiérrez de fs.3.662 (*tomo XIV*), copia de fs.5.359 (*tomo XX*), copia de fs.10.074 (*tomo XXXVII*), copia de fs. 13.555 (*tomo XLIX*); Quintiliano Aguilar Vidal de fs.3.663 (*tomo XIV*), copia de fs.10.075 (*tomo XXXVII*) copia de fs. 13.556 (*tomo XLIX*), Rashid Muhammad Leyan Leyan de fs.3.664 (*tomo XIV*), copia de fs.10.076 (*tomo XXXVII*), copia de fs. 13.557 (*tomo XLIX*), Raúl Ernesto Vivar Ojeda de fs.3.665 (*tomo XIV*), copia de fs.10.077 (*tomo XXXVII*), copia de fs. 13.558 (*tomo XLIX*), Santiago Yáñez Soto de fs.3.667 (*tomo XIV*), copia de fs.10.079 (*tomo XXXVII*), copia de fs. 13.560 (*tomo XLIX*), Víctor Guillermo Peralta Almonacid de fs.3.668 (*tomo XIV*), copia de fs.10.080 (*tomo XXXVII*), copia de fs. 13.561 (*tomo XLIX*), Víctor Lorenzo Álvarez Soto de fs.3.669 (*tomo XIV*), copia de fs.10.081 (*tomo XXXVII*), copia de fs. 13.562 (*tomo XLIX*), María Adriana Macaya Rojas de fs.3.738 (*tomo XIV*), Lautaro Miranda Borquez de fs.3.739 (*tomo XIV*), Humberto López Figueroa de fs.4.272 (*tomo XVI*), Pedro Segundo Albornoz Fuentes de fs.4.273 (*tomo XVI*), copia de fs.7.531 (*tomo XXVIII*); Juan Segundo Bórquez Villegas de fs.4.274 (*tomo XVI*), copia de fs.7.534 (*tomo XXVIII*); José Florencio Barría Vargas de fs.4.275 (*tomo XVI*), copia de fs.7.535 (*tomo XXVIII*); Luis Alberto Correa Mancilla de fs.4.276 (*tomo XVI*), Rogelio Mancilla Cárdenas de fs.4.277 (*tomo XVI*), copia de fs.7.536 (*tomo XXVIII*); Sebastián Echeverría Domínguez de fs.4.278 (*tomo XVI*), copia de fs.7.537 (*tomo XXVIII*); Héctor Orlando Rojas Gómez de fs.4.279 (*tomo XVI*), copia de fs.7.538 (*tomo XXVIII*); Gaspar Torres Fuentes de fs.4.280 (*tomo XVI*), copia de fs.7.539 (*tomo XXVIII*); José Hugo Manríquez Vilo de fs.4.281 (*tomo XVI*), copia de fs.7.540 (*tomo XXVIII*); Sergio Gallegos Matthey de fs.4.282 (*tomo XVI*), copia de fs.7.541 (*tomo XXVIII*); Raúl Alberto Toledo Navarro de fs.4.283 (*tomo XVI*), copia de fs.7.542 (*tomo XXVIII*); Claudio Renato Vargas Soto de fs.4.284 (*tomo XVI*), copia de fs.7.543 (*tomo XXVIII*); Hernán Fuentes Sánchez de fs.4.838 (*tomo XVIII*), copia de fs.9.476 (*tomo XXXV*), Juan Mamerto Ruiz Barría de fs.4.960 (*tomo XVIII*), copia de fs.9.525 (*tomo XXXV*), Ana Lucerina Araus de fs.5.066 (*tomo XIX*), copia de fs.5.363

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

(*tomo XX*), Brijinio Igor Igor de fs.5.357 (*tomo XX*), Osvaldo Roberto Cerda Catalán de fs.5.358 (*tomo XX*), Edgardo Eric Bórquez Oberreuter de fs.5.360 (*tomo XX*), Mario Renán Calderón Carvajal de fs.5.361 (*tomo XX*), Alberto Nicanor Mardones Díaz de fs.5.362 (*tomo XX*), Modesta Álvarez Álvarez de fs.5.364 (*tomo XX*) copia de fs.5.488 (*tomo XX*), María Gumersinda Barría Cárdenas de fs.5.365 (*tomo XX*), José Santos Ávila González de fs.5.525 (*tomo XX*), Eduardo Segundo Gabriel Barría Llanquilef de fs.5.526 (*tomo XX*), Arturo Alberto Barrientos Arriagada de fs.5.527 (*tomo XX*), Santos Eladio Carrillo Alon de fs.5.528 (*tomo XX*), René Arcadio Oñate González de fs.5.529 (*tomo XX*), José Lorenzo Paillaman Torres de fs.5.530 (*tomo XX*), Sergio Ramos Pradenas de fs.5.531 (*tomo XX*), Manuel Recabal Peñailillo de fs.5.532 (*tomo XX*), Juvenal Enrique Toro Sandoval de fs.5.533 (*tomo XX*), Adriana Irene Uribe Huenuman de fs.5.534 (*tomo XX*), Luis Humberto Alfaro Frez de fs. 5.566 (*tomo XX*), Oscar Antonio Droppelmann Loebel de fs.6.567 (*tomo XXIV*), Sudelia Añazco Barría de fs.6.568 (*tomo XXIV*), José Agustín Vergara Palma de fs.6.664 (*tomo XXIV*), copia de fs. 8.371 (*tomo XXXI*); copia de fs.10.573 (*tomo XXXIX*), copia fs.11.322 (*tomo XLI*), copia de fs.12.682 (*tomo XLVI*), copia de fs.12.747 (*tomo XLVII*), copia de fs.13.526 (*tomo XLIX*), Héctor Rolando Muñoz Barrera de fs.6.900 (*tomo XXV*), copia de fs.7.014 (*tomo XXV*), copia de fs.11.901 (*tomo XLIV*), copia de fs.14.054 (*tomo LI*), Daisy Pamela Arismendi Villarroel de fs.7.158 (*tomo XXVI*), Roy Roger Arismendi Soto de fs.7.214 (*tomo XXVI*), Carlos Alberto Ebensperger Aburto de fs.7.289 (*tomo XXVII*), copia de fs.10.645 (*tomo XXXIX*, copia de fs.11.407 (*tomo XLI*), copia de fs.11.955 (*tomo XLIV*), Luis Andrade Aguilar de fs.7.529 (*tomo XXVIII*), Humberto López Figueroa de fs.7.530 (*tomo XXVIII*); Luis Alberto Hernández Vargas de fs.7.532 (*tomo XXVIII*); Luis Alberto Hernández Vargas de fs.7.533 (*tomo XXVIII*); René Lorenzo Salinas Palacios de fs.8.049 (*tomo XXX*), Manuel Humberto Scheuerrmann Rodríguez de fs. 8.332 (*tomo XXXI*), Aura Estela Paredes de fs. 8.333 (*tomo XXXI*), Carlos Gilberto Díaz Morales de fs. 8.502 (*tomo XXXII*), Ana Luisa Soto Pérez de fs.9.391 (*tomo XXXIV*), Baldovino Moraga Ruiz de fs.9.450 (*tomo XXXV*), Juan Ricardo Muñoz Roa de fs.9.451 (*tomo XXXV*), Carlos Martín Wilhelm Rivera de fs.9.452 (*tomo XXXV*), Carlos Barría Muñoz de fs.9.453 (*tomo XXXV*), Héctor Adrián Lobos Muñoz de fs.9.477 (*tomo XXXV*), Miguel Onofre Vidal Vidal de fs.9.478 (*tomo XXXV*), Pedro Ávila Irigoín de fs.9.479 (*tomo XXXV*), Belarmino Crescente González Maldonado de fs.9.480 (*tomo XXXV*), Víctor

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

Paillaleve Aguilar de fs.9.481 (*tomo XXXV*), José Tomas Asencio Hernández de fs.9.482 (*tomo XXXV*), Francisco Soto García de fs.9.483 (*tomo XXXV*), Juan Eduvino Almonacid Barrientos de fs.9.484 (*tomo XXXV*), José Osvaldo Andrade Oyarzún de fs.9.481 (*tomo XXXV*), Cornelio Fontalba Mayorga de fs.9.486 (*tomo XXXV*), Gregorio Oyarzún de fs.9.487 (*tomo XXXV*), Sócrates Heriberto Vera Poveda de fs.9.488 (*tomo XXXV*), Benjamín Segundo Villablanca Romero de fs.9.489 (*tomo XXXV*), Héctor Ignacio Aguilar Hernández de fs.9.490 (*tomo XXXV*), Juan José Ruiz Villegas de fs.9.491 (*tomo XXXV*), Bernardo Álvarez Muñoz de fs.9.492 (*tomo XXXV*), Armando Segundo Azócar Navarro de fs.9.493 (*tomo XXXV*), Juan de la Cruz Muñoz Barrera de fs.9.494 (*tomo XXXV*), Rigoberto Pereira Monsalve de fs.9.495 (*tomo XXXV*), Oscar Raúl Trujillo Ramos de fs.9.496 (*tomo XXXV*), Juan Carlos Jaramillo Adriazola de fs.9.497 (*tomo XXXV*), José Santos Valderas Díaz de fs.9.498 (*tomo XXXV*), Abelino Rivas Quezada de fs.9.499 (*tomo XXXV*), Alejandro Salazar Ortiz de fs.9.500 (*tomo XXXV*), Ervino Félix Raimann Neumann de fs.9.502 (*tomo XXXV*), Doraliza Guerrero de fs.10.568 (*tomo XXXIX*), José del Transito Villegas Zúñiga de fs.10.569 (*tomo XXXIX*), Félix Andrés Saldivia Gómez de fs.10.632 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.394 (*tomo XLI*), copia de fs.11.942 (*tomo XLIV*), Germán Pacheco González de fs.10.635 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.397 (*tomo XLI*), copia de fs.11.945 (*tomo XLIV*), Juan Adolfo Soler Manfredini de fs.10.636 (*tomo XXXIX*), de fs.11.398 (*tomo XLI*), copia de fs.11.946 (*tomo XLIV*), Alfonso Velásquez Vargas de fs.10.637 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.399 (*tomo XLI*), copia de fs.11.947 (*tomo XLIV*), Osvin Aldo Gadické Aichele de fs.10.638 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.400 (*tomo XLI*), copia de fs.11.948 (*tomo XLIV*), Leandro Serna Serna de fs.10.639 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.401 (*tomo XLI*), copia de fs.11.949 (*tomo XLIV*), Felidor Hidalgo Rioseco de fs.10.640 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.402 (*tomo XLI*), Víctor Manuel Saldivia Gómez de fs.10.641 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.403 (*tomo XLI*), copia de fs.11.951 (*tomo XLIV*), Mario del Rosario Jiménez Vargas de fs.10.642 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.404 (*tomo XLI*), copia de fs.11.952 (*tomo XLIV*), Tulio Ramírez Raimann de fs.10.647 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.409 (*tomo XLI*), copia de fs.11.957 (*tomo XLIV*), Bernardo Waldemar Carrillo Coney de fs.11.333 (*tomo XLI*), Freddy Francisco Moraga Campos de fs.11.334 (*tomo XLI*), Américo Roberto Vera Vera de fs.11.335 (*tomo XLI*), Carlos Arturo Del Campo Contreras de fs.11.371 (*tomo XLI*), Sergio Augusto Cazenave Ruiz de fs.11.372 (*tomo XLI*),

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

Carlos Osvaldo Godoy Avendaño de fs.11.373 (*tomo XLI*), Carlos Mario Jiménez Vargas de fs.11.374 (*tomo XLI*), Mauricio Manuel Pérez Figueroa de fs.11.375 (*tomo XLI*), Fernando Miguel Roca Meroz de fs.11.376 (*tomo XLI*), Sixto Segundo Ampuero Mancilla de fs.11.377 (*tomo XLI*), Valentín Añazco Asencio de fs.11.378 (*tomo XLI*), Alfredo Aravales Hernández de fs.11.379 (*tomo XLI*), Hugo Arteaga Fontecilla de fs.11.380 (*tomo XLI*), José Miguel Baeza Rivera de fs.11.381 (*tomo XLI*), Francisco Barra Guerrero de fs.11.382 (*tomo XLI*), Sixto Sigifredo Barriento Jara de fs.11.383 (*tomo XLI*), Luis Ernesto Briones Muñoz de fs.11.384 (*tomo XLI*), José Daniel Bustamante Recabarren de fs.11.385 (*tomo XLI*), Victor Hugo Bustos Acevedo de fs.11.386 (*tomo XLI*), José Gerardo Cabrera Ortiz de fs.11.387 (*tomo XLI*), Nelson Carrillo Alvarado de fs.11.389 (*tomo XLI*), Marcos Alfredo Cortés Baldovinos de fs.11.390 (*tomo XLI*), Adrián Cortes Toro de fs.11.391 (*tomo XLI*), Casimiro Culún Vivar de fs.11.392 (*tomo XLI*), Guillermo Santiago Díaz de fs.11.393 (*tomo XLI*), Hipólito Alcibíades Vásquez Godoy de fs.11.395 (*tomo XLI*), copia de fs.11.943 (*tomo XLIV*), Fabián Delgado Ávila de fs.11.504 (*tomo XLII*), Luis Santiago Garrido Ortega de fs.12.670 (*tomo XLVI*), Raúl Ejidio Ganga Salazar de fs.12.738 (*tomo XLVII*), Walter Julio Lopez Strange de fs.12.740 (*tomo XLVII*), José Rubén Cárdenas Loaiza de fs.12.741 (*tomo XLVII*), José Tureo Tureo de fs.12.742 (*tomo XLVII*), Alberto Rubén Andrade Pereira de fs.12.743 (*tomo XLVII*), José Rupercio Miranda Bahamonde de fs.12.744 (*tomo XLVII*), Andrés Gómez Toledo de fs.13.512 (*tomo XLIX*), José Hernán Retamal Sánchez de fs.13.513 (*tomo XLIX*), José Miguel Guerrero Valdivia de fs.13.514 (*tomo XLIX*), Tristán Cardemil Bañados de fs.13.527 (*tomo XLIX*), María Inés Ramírez Olmos de fs.13.528 (*tomo XLIX*), María Ubeldina Leiva de fs.13.529 (*tomo XLIX*), Lucio Saúl Rojas Leiva de fs.13.530 (*tomo XLIX*), Adriana Urzula Rojas Leiva de fs.13.531 (*tomo XLIX*), Belarmino Peña Cuevas de fs.13.757 (*tomo L*), Luis Alberto Guerrero Uribe de fs.13.855 a fs.13.858 (*tomo L*), Jorge Miguel Zúñiga Barriga de fs.14.053 (*tomo LI*), Víctor Julio Belisario Cruzat Fernández de fs.14.050 (*tomo LI*), José Teodoro Fernández González de fs.14.223 (*tomo LII*), Ricardo Scheuermann Paredes de fs.14.247 (*tomo LII*), Carlos Humberto Cantepillan Guinao de fs.14.248 (*tomo LII*), Heriberto Santibáñez Monteiel de fs.14.249 (*tomo LII*), Hernán Navarro Ulloa de fs.14.635 (*tomo LII*), Jaime Luis Benítez Sepúlveda de fs.14.863 (*tomo LIII*), Carlos Gustavo Olguín Bahamonde de fs.14.864 (*tomo LII*); **extractos de filiación y antecedentes de:** Luis Eduardo Garrido Quiroz de

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

fs.146 a fs.147 (*tomo I*), Juan Carlos Herrera Poloni de fs.251 (*tomo I*), de fs.332 a fs.336 (*tomo I*), Víctor Silva Balestra de fs.346 (*tomo I*), Eliecer Uribe Miranda de fs.347 (*tomo I*), José Manuel Rivera Altamirano fs.1.241 a fs.1.242 (*tomo V*), Roberto Javier Díaz Moya de fs.1.738 a fs.1.739 (*tomo VI*), copia de fs.4.955 a fs.4.956 (*tomo XVIII*), copia de fs.9.060 a fs. 9.061 (*tomo XXXIII*), Carlos Segundo Tapia Galleguillos fs.1.740 a fs.1.741 (*tomo VI*) copia de fs.2216 a fs.2217 (*tomo VIII*), copia de fs.6.723 a fs.6.724 (*tomo XXIV*), copia de fs.9.058 a fs. 9.059 (*tomo XXXIII*), Heriberto Santibáñez Montiel de fs.3.211 (*tomo XII*), Jaime Omar Gutiérrez González de fs.3.467 (*tomo XIII*), Roberto Eder Huaiqui Barría de fs.3.470 (*tomo XIII*), copia de fs.5.860 (*tomo XXI*), Osvaldo Rubén Contreras Mansilla de fs.3.472 (*tomo XIII*), copia de fs.5.862 (*tomo XXI*), José Teodoro Fernández González de fs.4.152 (*tomo XV*), Juan Heriberto Fernández Candia de fs.5.407 (*tomo XX*), Carlos Humberto Ovando Méndez de fs.5.497 (*tomo XX*), Roy Roger Arismendi Soto de fs.7.139 (*tomo XXVI*), René Luis Gesell Gesell de fs.7.528 (*tomo XXVIII*), Luis Andrés Donoso Naranjo de fs.7.835 (*tomo XXIX*), Rosa Alba Asencio Toledo de fs. 8.487 (*tomo XXXII*), Enrique Chávez Chaura de fs.9.331 (*tomo XXXIV*), Claudio Julio Landaeta Vilches de fs.9.533 (*tomo XXXV*), Sigifredo Alberto Bustamante Silva de fs.10.049 (*tomo XXXVII*); Miguel Onofre Vidal Vidal de fs.10.123 (*tomo XXXVII*), Rene Isidro Villarroel Sobarzo de fs.10.124 a fs.10.126 (*tomo XXXVII*), Carlos Villablanca de fs.10.127 (*tomo XXXVII*), Caciano Moraga Catalan de fs.10.128 (*tomo XXXVII*), José Emilio Andrade Segovia de fs.10.129 (*tomo XXXVII*), Herne Barría Ampuero de fs.10.130 (*tomo XXXVII*), Alejandro Salazar Ortiz de fs.10.131 (*tomo XXXVII*), Juan Bautista Saldivia Teneb de fs.10.132 (*tomo XXXVII*), José Héctor Arnoldo Castillo Paredes de fs.10.133 a fs.10.134 (*tomo XXXVII*), Walter Ricardo Laubscher Duncker de fs.10.135 (*tomo XXXVII*), Luis Alberto Segundo Lopetegui Santana de fs.10.136 (*tomo XXXVII*), Gregorio Víctor Maldonado Yunge de fs.10.137 (*tomo XXXVII*), Juan de Dios Pérez Santibáñez de fs.10.138 (*tomo XXXVII*), copia de fs.10.139 (*tomo XXXVII*), José Clodomiro Villegas Guerrero de fs.10.399 (*tomo XXXVIII*), Manuel Orlando Villegas Guerrero de fs.10.567 (*tomo XXXIX*), Hipólito Alcibíades Vásquez Godoy de fs.10.633 (*tomo XXXIX*), Rafael Gaete Jaime de fs.10.690 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.989 (*tomo XLIV*), Ricardo Delgado Navarro de fs.11.368 (*tomo XLI*), copia de fs.11.509 (*tomo XLII*), José Héctor Rojas Leiva de fs.13.001 (*tomo XLVIII*), de fs.13.225 a fs. 13.227 (*tomo XLIX*), Alberto Eduardo Cardemil

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

Ramírez de fs.13.003 (*tomo XLVIII*), José Carlos Ortega Vegas de fs.13.511 (*tomo XLIX*), Javier Armando Olavarría Díaz de fs.13.756 (*tomo L*), Orlando Raúl Arias Muñoz de fs.14.147 (*tomo LI*); **redes familiares de:** María Luisa Fernández Alderete de fs.1.106 (*tomo IV*), Bernardino Rivera Altamirano de fs.1.307 bis a fs.1.311 (*tomo V*) copia a fs.1.319 (*tomo V*), Carlos Humberto Catepillán Guinao de fs.2.114 a fs.2.115 (*tomo VII*), Guillermo Farías Ruiz de fs.2.631 a fs.2.632 (*tomo X*), Heriberto Santibáñez Montiel de fs.3.213 (*tomo XII*), Roy Roger Arismendi Soto de fs.3214 (*tomo XII*), Jaime Omar Gutiérrez González de fs.3.366 a fs.3.370 (*tomo XIII*), José Teodoro Fernández González de fs.4.011 a fs.4.012 (*tomo XV*), María Irma Alvarado Barría de fs.5.207 a fs.5.210 (*tomo XIX*), Osvaldo Rubén Contreras Mansilla de fs.5.774 a fs.5.777 (*tomo XXI*), René Alberto Droppelmann Añazco de fs.6.561 a fs.6.564 (*tomo XXIV*), Héctor Rolando Muñoz Barrera de fs.7.012 a fs.7.013 (*tomo XXV*), Roy Roger Arismendi Soto de fs.7.141 a fs.7.142 (*tomo XXVI*), copia de fs.7.155 (*tomo XXVI*), René Luis Gesell Gesell de fs.7.350 a fs.7.352 (*tomo XXVII*); Luis Andrés Donoso Naranjo de fs.7.837 a fs.7.838 (*tomo XXIX*), Ricardo Scheuerrmann Paredes de fs. 8.328 a fs. 8.329 (*tomo XXXI*), Enrique Chávez Chaura de fs.9.192 a fs.9.193 (*tomo XXXIV*), Sigifredo Alberto Bustamante Silva de fs.9.710 a fs.9.711 (*tomo XXXVI*), Manuel Orlando Villegas Guerrero de fs.10.313 a fs.10.314 (*tomo XXXVIII*), Ricardo Delgado Navarro de fs.10.920 a fs.10.922 (*tomo XL*), Sebastián Rodrigo Pietro Henríquez Díaz de fs.11.625 a fs.11.628 (*tomo XLIII*), copia de fs.11.731 a fs. 11.733 (*tomo XLIII*), copia de fs.12.054 a fs.12.055 (*tomo XLIV*), Claudio Esaun Oyarzo Groff de fs.12.178 a fs.12.181 (*tomo XLV*), copia de fs.12.220 a fs. 12.223 (*tomo XLV*), José Tabito Ojeda Guzmán de fs.12.182 a fs.12.183 (*tomo XLV*), copia de fs.12.225 a fs. 12.226 (*tomo XLV*), Alberto Saul Oyarzo Groff de fs.12.184 a fs.12.187 (*tomo XLV*), copia de 12.215 a fs.12.218 (*tomo XLV*), José Germain Rain Asencio de fs.12.212 a fs.12.213 (*tomo XLV*), José Carlos Ortega Vegas de fs.12.847 a fs.12.849 (*tomo XLVIII*), copia de fs.12.853 a fs.12.855 (*tomo XLVIII*), Alberto Eduardo Cardemil Ramírez de fs.12.997 a fs.12.999 (*tomo XLVIII*), Orlando Raúl Arias Muñoz de fs.14.150 a fs.14.151 (*tomo LI*), José del Tránsito Uribe Uribe de fs.14.548 a fs.14.549 (*tomo LII*); **órdenes de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile:** de fs.14 a fs.22 (*tomo I*), de fs.46 a fs.47 (*tomo I*), de fs.103 a fs.107 (*tomo I*), de fs.259 a fs.305 (*tomo I*), de fs.332 a fs.336 (*tomo I*), de fs.406 a fs.419 (*tomo I*), de fs.433 a fs.448 (*tomo I*), de fs.554 a fs.559 (*tomo II*), de

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

fs.598 a fs.603 (*tomo II*), de fs.625 a fs.649 (*tomo III*), de fs.692 a fs.710 (*tomo III*), de fs.763 a fs.813 (*tomo III*); de fs.999 a fs.1.000 (*tomo IV*), de fs.1.008 a fs.1.024 (*tomo IV*), de fs.1.114 a fs.1.118 (*tomo IV*), de fs.1.146 a fs.1.148 (*tomo IV*), de fs.1.199 a fs.1.219 (*tomo V*), de fs.1.281 a fs.1.288 (*tomo V*), de fs.1.338 a fs.1.378 (*tomo V*), de fs.1.406 a fs.1.414 (*tomo V*), de fs.1.474 a fs.1.477 (*tomo V*), de fs.1.502 a fs.1.506 (*tomo VI*), de fs.1.508 a fs.1.519 (*tomo VI*), de fs.1.552 a fs.1.558 (*tomo VI*), de fs.1.824 a fs.1.837 (*tomo VII*), de fs.1.869 a fs.1.873 (*tomo VII*), de fs.1.876 a fs.1.884 (*tomo VII*), de fs.1.889 a fs.1.893 (*tomo VII*), de fs.1.911 a fs.1.923 (*tomo VII*), de fs.2.064 a fs.2.085 (*tomo VII*), de fs.2.141 a fs.2.146 (*tomo VII*), (*tomo VII*), de fs.2.183 a fs.2.187 (*tomo VII*), de fs.2.279 a fs.2.290 (*tomo IX*), de fs.2.344 a fs.2.352 (*tomo IX*), de fs.2.392 a fs.2.409 (*tomo IX*), de fs.2.634 a fs.2.637 (*tomo X*), de fs.2846 a fs.2855 (*tomo XI*), de fs.2886 a fs.2891 (*tomo XI*), de fs.2895 a fs.2902 (*tomo XI*), de fs.2924 a fs.2934 (*tomo XI*), de fs.3.096 a fs.3.107 (*tomo XI*), de fs.3.117 a fs.3.176 (*tomo XII*), e fs.3.286 a fs.3.288 (*tomo XIII*), de fs.3.340 a fs.3.360 (*tomo XIII*), de fs.3.391 a fs.3.427 (*tomo XIII*), de fs.3.432 a fs.3.442 (*tomo XIII*), de fs.3.581 a fs.3.586 (*tomo XIII*), de fs.3.489 a fs.3.597 (*tomo XIII*), de fs.3.611 a fs.3.619 (*tomo XIII*), de fs.3.720 a fs.3.725 (*tomo XIV*), de fs.3.727 a fs.3.733 (*tomo XIV*), de fs.3.772 a fs.3.773 (*tomo XIV*), de fs.3.961 a fs.3.975 (*tomo XV*), de fs.4.019 a fs.4.033 (*tomo XV*), de fs.4.112 a fs.4.114 (*tomo XV*), de fs.4.127 a fs.4.137 (*tomo XV*), de fs.4.140 a fs.4.146 (*tomo XV*), de fs.4.153 a fs.4.171 (*tomo XV*), de fs.4.183 a fs.4.211 (*tomo XV*), de fs.4.585 a fs.4.593 (*tomo XVI*), copia de fs.4.295 a fs.4.298 (*tomo XVI*), de fs.4.305 a fs.4.306 (*tomo XVI*), de fs.4.361 a fs.4.369 (*tomo XVI*), de fs.4.437 a fs.4.448 (*tomo XVII*), de fs.4.480 a fs.4.484 (*tomo XVII*), de fs.4.577 a fs.4.610 (*tomo XVII*), de fs.4.847 a fs.4.851 (*tomo XVIII*), de fs.4.906 a fs.4.910 (*tomo XVIII*), de fs.4.916 a 4.917 (*tomo XVIII*), de fs.4.950 a fs.4.953 (*tomo XVIII*), de fs.5.015 a fs.5.035 (*tomo XIX*), de fs.5.051 a fs.5.064 (*tomo XIX*), de fs.5.150 a fs.5.153 (*tomo XIX*), de fs.5.181 a fs.5.201 (*tomo XIX*), de fs.5.231 a fs.5.277 (*tomo XIX*), de fs.5.409 a fs.5.417 (*tomo XX*), de fs.5.507 a fs.5.519 (*tomo XX*), de fs.5.558 a fs.5.561 (*tomo XX*), de fs.5.657 a fs.5.674 (*tomo XXI*), de fs.5.725 a fs.5.742 (*tomo XXI*), de fs.5.828 a fs.5.836 (*tomo XXI*), de fs.5.872 a fs.5.875 (*tomo XXI*), de fs.6.192 a fs.6.208 (*tomo XXIII*), de fs.6.237 a fs.6.248 (*tomo XXIII*), de fs.6.295 a fs.6.300 (*tomo XXIII*), de fs.6.301 a fs.6.306 (*tomo XXIII*), de fs.6.325 a fs.6.332 (*tomo XXIII*), de fs.6.592 a fs.6.598 (*tomo XXIV*), de fs.6.649 a fs.6.656 (*tomo XXIV*), de

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

fs.6.700 a fs.6.705 (*tomo XXIV*); de fs.6.726 a fs.6.731 (*tomo XXIV*), de fs.6.758 a fs.6.759 (*tomo XXIV*), de fs.6.810 a fs.6.815 (*tomo XXV*), de fs.6.817 a fs.6.832 (*tomo XXV*), de fs.6.860 a fs.6.863 (*tomo XXV*), de fs.7.037 a fs.7.043 (*tomo XXV*), de fs.7.056 a fs.7.106 (*tomo XXV*), de fs. 7.202 a fs. 7.210 (*tomo XXVI*), de fs.7.263 a fs.7.285 (*tomo XXVI*), de fs. 7.392 a fs.7.400 (*tomo XXVII*), de fs.7.451 a fs.7.482 (*tomo XXVII*), de fs.7.488 a fs.7.508 (*tomo XXVII*), de fs.7.669 a fs.7.673 (*tomo XXVIII*), de fs.7.605 a fs.7.622 (*tomo XXVIII*), de fs.8.015 a fs.8.035 (*tomo XXX*); de fs.8.134 a fs.8.147 (*tomo XXX*), de fs. 8.367 a fs.8.368 (*tomo XXXI*), de fs. 8.387 a fs.8.388 (*tomo XXXI*), de fs. 8.397 a fs.8.398 (*tomo XXXI*), de fs. 8.447 a fs. 8.475 (*tomo XXXII*), de fs. 8.490 a fs.8.500 (*tomo XXXII*), de fs. 8.532 a fs.8.537 (*tomo XXXII*); de fs. 8.540 a fs.8.548 (*tomo XXXII*); de fs. 8.574 a fs.8.610 (*tomo XXXII*), de fs.8.749 a fs. 8.750 (*tomo XXXIII*), de fs.8.758 a fs. 8.774 (*tomo XXXIII*), de fs.8.799 a fs. 8.834 (*tomo XXXIII*), de fs.8.860 a fs. 8.872 (*tomo XXXIII*), de fs.9.121 a fs.9.1236 (*tomo XXXIV*), de fs.9.149 a fs.9.157 (*tomo XXXIV*), de fs.9.160 a fs.9.163 (*tomo XXXIV*), de fs.9.203 a fs.9.224 (*tomo XXXIV*), de fs.9.252 a fs. 9.261 (*tomo XXXIV*), de fs.9.424 a fs.9.426 (*tomo XXXV*), de fs.9.540 a fs.9.541 (*tomo XXXV*), de fs.9.584 a fs.9.592 (*tomo XXXV*), de fs.9.623 a fs.9.658 (*tomo XXXVI*), de fs.9.747 a fs.9.762 (*tomo XXXVI*), copia de fs.10.186 a fs.10.194 (*tomo XXXVII*), de fs.9.782 a fs.9.795 (*tomo XXXVI*), de fs.9.800 a fs.9.802 (*tomo XXXVI*), de fs.10.016 a fs.10.021 (*tomo XXXVII*), de fs.10.228 a fs.10.262 (*tomo XXXVIII*), copia de fs.10.841 a fs.10.876 (*tomo XL*), de fs.10.351 a fs.10.363 (*tomo XXXVIII*), de fs.10.417 a fs.10.436 (*tomo XXXVIII*), de fs.10.489 a fs.10.501 (*tomo XXXIX*), de fs.10.705 a fs.10.711 (*tomo XXXIX*), de fs.10.713 a fs.10.730 (*tomo XXXIX*), de fs.10.733 a fs.10.736 (*tomo XXXIX*), de fs.10.972 a fs.10.997 (*tomo XL*), de fs.11.021 a fs.11.040 (*tomo XL*), de fs.11.076 a fs.11.082 (*tomo XL*), de fs.11.213 a fs.11.2 (*tomo XLI*), de fs.11.337 a fs.11.365 (*tomo XLI*), de fs.11.655 a fs. 11.673 (*tomo XLIII*), de fs.11.793 a fs. 11.801 (*tomo XLIII*), de fs.11.902 a fs.11.905 (*tomo XLIV*), de fs.12.130 a fs.12.151 (*tomo XLV*), de fs.12.438 a fs.12.476 (*tomo XLVI*), de fs.12.495 a fs.12.503 (*tomo XLVI*), de fs.12.565 a fs.12.579 (*tomo XLVI*), de fs.12.724 a fs.12.737 (*tomo XLVII*), de fs.12.794 a fs.12.799 (*tomo XLVII*), de fs.12.804 a fs.12.805 (*tomo XLVII*), de fs.12.959 a fs.12.966 (*tomo XLVIII*), de fs.13.013 a 13.024 (*tomo XLVIII*), de fs.13.031 a fs.13.040 (*tomo XLVIII*), de fs.13.073 a fs.13.080 (*tomo XLVIII*), de fs.13.139 (*tomo XLVIII*) a fs.13.234 (*tomo XLIX*), de fs.13.735 a fs.13.749

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

(*tomo L*), de fs.13.789 a fs.13.793 (*tomo L*), de fs.13.820 a fs.13.831 (*tomo L*), de fs.14.030 a fs.14.047 (*tomo LI*), de fs.14.063 a fs.14.087 (*tomo LI*), de fs.14.161 a fs.14.163 (*tomo LI*), de fs.14.172 a fs.14.179 (*tomo LI*), de fs.14.317 a fs.14.335 (*tomo LII*), de fs.14.370 a fs.14.376 (*tomo LII*), de fs.14.554 a fs.15.561 (*tomo LII*), de fs.14.575 a fs.15.585 (*tomo LII*), de fs.14.587 a fs.15.594 (*tomo LII*), de fs.14.638 a fs. 14.641 (*tomo LII*), de fs.14.667 a fs. 14.668 (*tomo LIII*), de fs.14.687 a fs. 14.688 (*tomo LIII*), de fs.14.694 a fs. 14.696 (*tomo LIII*), de fs.14.790 a fs.14.802 (*tomo LIII*); **declaraciones de:** Rosa Deifilia Díaz Quintullanca de fs.18 a fs. 19 (*tomo I*) de fs.63 (*tomo I*) de fs.184 a fs.185 (*tomo I*) de fs.219 a fs.220 (*tomo I*), Manuela Iris Mascareña Díaz de fs.49 a fs.50 (*tomo I*), José Salustio Ríos Díaz de fs.62 (*tomo I*), Jaime Nolberto Vera Vera de fs.97 a fs.99 (*tomo I*), René Subiabre Millapel de fs.106 a fs.107 (*tomo I*) de fs.114 a fs.115 (*tomo I*), Ramón Alberto Zambrano Toledo de fs. 130 a fs.132 (*tomo I*) de fs.270 a fs.271 (*tomo I*) de fs.282 a fs.284 (*tomo I*) de fs.453 (*tomo I*), Conrado Ulloa Uribe de fs.186 (*tomo I*) copia de fs.285 (*tomo I*) de fs.312 a fs.316 (*tomo I*), Carlos Hernán Velásquez Vargas de fs.187 (*tomo I*) de fs.272 a fs.273 (*tomo I*) copia de fs.279 a fs.280 (*tomo I*) de fs.286 (*tomo I*), Juana Adela Barrientos Geraldo de fs.198 a fs.199 (*tomo I*) de fs.274 a fs.275 (*tomo I*), José Humberto Mascareña Díaz de fs.222 a fs.223 (*tomo I*) de fs.224 (*tomo I*), Luis Eduardo Garrido Quiroz de fs.239 (*tomo I*), Juan Carlos Herrera Poloni de fs.301 a fs.302 (*tomo I*) de fs.361 a fs.364 (*tomo I*) de fs.370 (*tomo I*), Héctor Eduardo Stuardo Gajardo de fs.303 a fs.305 (*tomo I*) copia de fs.317 a fs. 320 (*tomo I*), Iván Cárdenas Hein de fs.335 a fs.336 (*tomo I*) de fs.343 (*tomo I*), Mario Enrique Contreras Vega de fs.354 a fs.356 (*tomo I*), Eliecer Uribe Miranda de fs. 357 a fs.358 (*tomo I*), Víctor Bernardo Silva Balestra de fs.359 (*tomo I*), Humberto Tadeo Rocha Aros de fs.414 a fs.415 (*tomo I*), copia de fs.2.717 a fs.2.718 (*tomo X*), copia de fs. de fs.2.711 a fs.2.716 (*tomo X*), de fs.4875 a fs.4876 (*tomo XVIII*), copia de fs.10.046 a fs.10.047 (*tomo XXXVII*); de fs.4.869 a fs.4.874 (*tomo XVIII*), copia de fs.10.040 a fs.10.045 (*tomo XXXVII*), José Gustavo Quintana Cartes de fs.418 a fs.419 (*tomo I*) de fs.428 a fs.429 (*tomo I*), María Estelvina Mancilla Hernández de fs.634 a fs.635 (*tomo III*) de fs. 809 a fs.810 (*tomo III*) de fs.994 a fs.995 (*tomo IV*), Edia Alicia Subiabre Gutiérrez de fs.638 a fs.640 (*tomo III*) de fs.652 (*tomo III*), María Luisa Fernández Alderete de fs.641 a fs.643 (*tomo III*) de fs. 653 (*tomo III*) de fs.707 a fs.710 (*tomo III*), copia de fs.9.646 a fs.9.649 (*tomo XXXVI*), copia de fs.10.864 a

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

fs.10.867 (tomo XL), copia de fs.11.563 a fs.11.566 (*tomo XLIII*), de fs.10.250 a fs.10.253 (*tomo XXXVIII*), de fs.10.434 a fs.10.435 (*tomo XXXVIII*), de fs.10.702 a fs.10.703 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.483 a fs.11.484 (*tomo XLII*), de fs.11.038 a fs.11.039 (tomo XL), Guidoberto Paredes Soto de fs.644 a fs.646 (*tomo III*), José Enrique Leal González de fs.715 a fs.717 (*tomo III*), de fs.2.597 a fs.2.600 (*tomo X*) copia de fs.2.292 a fs.2.294 (*tomo IX*) copia de fs.800 a fs.801 (*tomo III*) copia de fs.2857 a fs.2859 (*tomo XII*), copia de fs.3.075 a fs. 3.078 (*tomo XI*), copia de fs.3.291 a fs.3.293 (*tomo XIII*), copia de fs.3.939 a fs.3941 (tomo XV) copia de fs.4.102 a fs.4.105 (tomo XV), copia de fs.4.450 a fs.4.452 (*tomo XVII*), copia de fs.4.794 a fs.4.797 (*tomo XVIII*), copia de fs.5.074 a fs.5.076 (tomo XIX); de fs.3.174 a fs.3.175 (*tomo XII*), copia de fs.7.104 bis a fs.7.105 (*tomo XXVI*); copia de fs.5.324 a fs.5.327 (*tomo XX*), copia de fs.5.705 a fs.5.707 (*tomo XXI*) copia de fs.5.867 a fs.5.870 (*tomo XXI*), copia de fs.6.250 a fs.6.252 (*tomo XXIII*), copia de fs.6.841 a fs.6.843 (*tomo XXV*), copia de fs.7.019 a fs.7.022 (*tomo XX*), copia de fs.7.302 a fs.7.304 (*tomo XXVII*), copia de fs.8.051 a fs.8.053 (*tomo XXX*); copia de fs. 8.354 a fs.8.357 (*tomo XXXI*), copia de fs. 8.504 a fs.8.505 bis (tomo XXXII), copia de fs.9.128 a fs.9.130 (*tomo XXXIV*), copia de fs.9.318 a fs. 9.322 (*tomo XXXIV*), copia de fs.9.660 a fs.9.662 (*tomo XXXVI*), copia de fs.9.809 a fs.9.812 (*tomo XXXVI*), copia de fs.10.264 a fs.10.266 (*tomo XXXVIII*) copia de fs.10.379 a fs.10.382 (*tomo XXXVIII*), copia de fs.11.584 a fs.11.586 (*tomo XLIII*) ; de fs.6.225 a fs.6.227 (*tomo XXIII*), de fs.6.228 (*tomo XXIII*), de fs.7.442 a fs.7.445 (*tomo XXVII*), copia de fs.10.526 a fs.10.529 (*tomo XXXIX*), copia de fs.10.878 a fs.10.880 (tomo XL), copia de fs.12.110 a fs.12.112 (*tomo XLV*), de fs.13.758 a fs.13.760 (*tomo L*), de fs.13.056 a fs.13.058 (*tomo XLVIII*), de fs.13.228 a fs. 13.229 (*tomo XLIX*), de fs.14.084 a fs.14.085 (*tomo LI*), de fs.14.819 a fs.14.821 (*tomo LIII*), Mario Enrique Elgueta Tenorio de fs.718 a fs.720 (*tomo III*), de fs.972 a fs.976 (*tomo IV*) de fs.1.412 a fs.1.413 (*tomo V*), de fs.2.601 a fs.2.605 (*tomo X*) , copia de fs.2.295 a fs.2.297 (*tomo IX*), de fs.2.671 a fs.2.674 (*tomo X*), copia de fs.2860 a fs.2862 (*tomo XI*), copia de fs.3.461 a fs.3.464 (*tomo XIII*) copia de fs.3.079 a fs.3.083 (*tomo XI*), copia de fs.3.294 a fs.3.296 (*tomo XIII*), copia de fs.3.445 a fs.3.449 (tomo XIII) copia de fs.3.942 a fs.3.944 (*tomo XV*), copia de fs.4.453 a fs.4.455 (*tomo XVII*), copia de fs.4.798 a fs.4.802 (*tomo XVIII*), copia de fs.5.077 a fs.5.079 (*tomo XIX*); de fs.4.106 a fs.4.111 (tomo XV), copia de fs.5.328 a fs.5.332 (*tomo XX*), copia de fs.5.708 a fs.5.710 (*tomo XXI*), copia de fs.5.841 a fs.5.845 (*tomo XXI*), copia

Acusación N° 86**APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)**

de fs.6.253 a fs.6.255 (*tomo XXIII*), copia de fs.6.844 a fs.6.846 (*tomo XXV*), copia de fs.7.023 a fs.7.027 (*tomo XXV*), copia de fs.7.305 a fs.7.307 (*tomo XXVII*); de fs.3.171 a fs.3.173 (*tomo XII*), copia de fs.7.102 a fs.7.104 (*tomo XXVI*), copia de fs.8.054 a fs.8.056 (*tomo XXX*), copia de fs. 8.280 a fs. 8.284 (*tomo XXXI*) copia de fs. 8.506 a fs.8.508 (*tomo XXXII*), copia de fs.8.753 a fs. 8.757 (*tomo XXXIII*), copia de fs.9.131 a fs.9.133 (*tomo XXXIV*), copia de fs.9.323 a fs. 9.327 (*tomo XXXIV*) copia de fs.9.663 a fs.9.665 (*tomo XXXVI*), copia de fs.9.772 a fs.9.776 (*tomo XXXVI*), copia de fs.10.267 a fs.10.269 (*tomo XXXVIII*), copia de fs.10.383 a fs.10.387 (*tomo XXXVIII*); copia de fs.10.530 a fs.10.532 (*tomo XXXIX*), copia de fs.10.881 a fs.10.883 (*tomo XL*), copia de fs.11.587 a fs.11.589 (*tomo XLIII*), copia de fs.11.699 a fs. 11.702 (*tomo XLIII*), copia de fs.12.113 a fs.12.115 (*tomo XLV*), de fs.7.446 a fs.7.450 (*tomo XXVII*), copia de fs.13.052 a fs.13.055 (*tomo XLVIII*), de fs.13.761 a fs.13.763 (*tomo L*), de fs. 8.599 a fs.8.601 (*tomo XXXII*), de fs.13.220 a fs. 13.222 (*tomo XLIX*), de fs.14.082 a fs.14.083 (*tomo LI*), de fs.14.810 a fs.14.814 (*tomo LIII*), Sebastián Rodrigo Pietro Henríquez Díaz de fs.791 a fs.793 (*tomo III*), copia de fs.10.260 a fs.10.261 (*tomo XXXVIII*), copia de fs.10.874 a fs.10.875 (*tomo XL*), copia de fs.11.573 a fs.11.574 (*tomo XLIII*), de fs.966 a fs.968 (*tomo IV*), de fs.9.656 a fs.9.657 (*tomo XXXVI*), de fs.10.431 a fs.10.433 (*tomo XXXVIII*), de fs.10.668 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.431 (*tomo XLI*), de fs.11.035 a fs.11.037 (*tomo XL*), de fs.11.683 a fs. 11.685 (*tomo XLIII*), Lucio Emiliano Villarroel Contreras de fs.794 a fs.796 (*tomo III*), de fs.10.428 a fs.10.430 (*tomo XXXVIII*), de fs.10.666 a fs.10.667 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.429 a fs.11.430 (*tomo XLI*), de fs.11.032 a fs.11.034 (*tomo XL*), Manuel Orlando Villegas Guerrero de fs.797 a fs.798 (*tomo III*), copia de fs.10.258 a fs.10.259 (*tomo XXXVIII*), copia de fs.10.872 a fs.10.873 (*tomo XL*), copia de fs.11.571 a fs.11.572 (*tomo XLIII*), de fs.1.014 a fs.1.016 (*tomo IV*) de fs.1.051 (*tomo IV*), de fs.5.275 a fs. 5.276 (*tomo XIX*), de fs.9.654 a fs.9.655 (*tomo XXXVI*), de fs.10.347 a fs.10.349 (*tomo XXXVIII*), de fs.10.360 a fs.10.361 (*tomo XXXVIII*), de fs.10.723 a fs.10.725 (*tomo XXXIX*), copia de fs.12.029 a fs.12.031 (*tomo XLIV*), de fs.11.717 a fs. 11.718 (*tomo XLIII*), de fs.12.014 (*tomo XLIV*), Manuel Arsenio Fernández Alderete de fs.799 (*tomo III*), Pabla Alicia Fernández Alderete de fs.802 a fs.803 (*tomo III*), José Arcadio Fernández Alderete de fs.804 a fs.805 (*tomo III*), María Irma Alvarado Barría fs.806 a fs.808 (*tomo III*), de fs.5.023 a fs.5.025 (*tomo XIX*), copia de fs.14.116 a fs.14.118 (*tomo LI*), de fs. de fs.5.038 a fs.5.039 (*tomo XIX*), de fs.5.068 a

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

fs.5.069 (*tomo XIX*), de fs.14.120 (*tomo LI*), Iván Maldonado Paredes fs.811 a fs.812 (*tomo III*), de fs.10.427 (*tomo XXXVIII*), de fs.10.556 a fs.10.557 (*tomo XXXIX*), de fs.11.031 (*tomo XL*), de fs.11.281 a fs.11.282 (*tomo XLI*), Judith Lucrecia Troncoso Valenzuela de fs.1.017 a fs.1.018 (*tomo IV*) de fs.1.045 a fs.1.047 (*tomo IV*), Carlos Francisco Sahr Rocha de fs.1.019 a fs.1.020 (*tomo IV*), Rubén Maximiliano Uribe Bahamonde de fs.1.021 a fs.1.022 (*tomo IV*), copia de fs.11.903 a fs.11.904 (*tomo XLIV*), Francisco Nelson Vera Cárcamo de fs.1.023 (*tomo IV*), Bernardino Rivera Altamirano de fs.1.204 a fs.1.205 (*tomo V*), de fs.1.209 (*tomo V*), de fs.1.227 a fs.1.228 (*tomo V*), José Manuel Rivera Altamirano de fs.1.287 a fs.1.288 (*tomo V*) de fs.1.423 a fs.1.424 (*tomo V*), Zaida Javiera Rivera Pérez de fs.1.355 a fs.1.356 (*tomo V*) de fs.1.575 a fs.1.576 (*Tomo VI*), Ana del Carmen Rivera Altamirano de fs.1.357 a fs.1.358 (*tomo V*) de fs.1.572 a fs.1.573 (*tomo VI*), Soledad del Carmen Rivera Torres de fs.1.359 a fs.1.360 (*tomo V*), Melinka Mirella Rivera Torres de fs.1.361 a fs.1.362 (*tomo V*) de fs.1.542 (*tomo VI*), Mirella del Carmen Torres Mercado de fs.1.363 a fs.1.364 (*tomo V*), Bernardino Andrés Rivera Contreras de fs.1.365 a fs.1.366 (*tomo V*), de fs.1.459 a fs.1.460 (*tomo VI*), Eliana Virginia Contreras Monje de fs.1.367 a fs.1.369 (*tomo V*) de fs.1.372 a fs.1.375 (*tomo V*) de fs.1.448 (*tomo VI*), de fs.1.456 a fs.1.458 (*tomo VI*), Cesar Miguel Rivera Contreras de fs.1.370 a fs.1.371 (*tomo V*) de fs.1.584 (*tomo VI*), Gabriela Teresa Rivera Contreras de fs.1.376 a fs.1.377 (*tomo V*), Moisés Karim Rivera Torres de fs.1.410 a fs.1.411 (*tomo V*), Luis Ángel Gustavo Arias Navarro de fs.1.494 a fs.1.499 (*tomo VI*) copia de fs.2.647 a fs.2.652 (*tomo X*), copia de fs.4.829 a fs.4.834 (*tomo XVIII*), copia de fs.5.377 a fs.5.382 (*tomo XX*), copia de fs.6.580 a fs.6.585 (*tomo XXIV*), de fs.3.115 a fs.3.116 (*tomo XI*), copia de fs.7.054 a fs.7.055 (*tomo XXV*), copia de fs.7.597 a fs.7.602 (*tomo XXVIII*), de fs.3.148 a fs.3.149 (*tomo XII*), copia de fs.7.083 a fs.7.084 (*tomo XXVI*), copia de fs.8.342 a fs.8.347 (*tomo XXXI*), de fs.14.568 a fs.15.573 (*tomo LII*), de fs.12.547 a fs.12.550 (*tomo XLVI*), de fs.2.129 a fs.2.134 (*tomo VII*), de fs.10.567 a fs.10.572 (*tomo XXXIX*), copia de fs.13.067 a fs.13.068 (*tomo XLVIII*), copia de fs.14.105 a fs.14.106 (*tomo LI*), de fs.14.086 a fs.14.087 (*tomo LI*), Sergio Arturo Rodríguez Barrientos de fs.1.504 a fs.1.505 (*tomo VI*), Pedro Eugenio Sáez Álvarez de fs.1.512 a fs.1.513 (*tomo VI*) de fs.1.598 a fs.1.599 (*tomo VI*), Arturo Alarcón Fuentes de fs.1.514 a fs.1.515 (*tomo VI*), Luis Alberto Segundo Lopetegui Santana de fs.1.522 a fs.1.523 (*tomo VI*), copia de fs.9.416 a fs.9.417 (*tomo XXXV*), copia de fs.13.379 a

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

fs.13.380 (*tomo XLIX*), de fs.1524 a fs.1.525 (*tomo VI*), copia de fs.9.418 a fs.9.419 (*tomo XXXV*), copia de fs.13.371 a fs.13.372 (*tomo XLIX*), de fs.1.527 a fs.1.529 (*tomo VI*), copia de fs.9.421 a fs.9.423 (*tomo XXXV*), copia de fs.13.404 a fs.13.406 (*tomo XLIX*), de fs.4.168 a fs.4.169 (*tomo XV*), copia de fs.12.597 a fs.12.598 (*tomo XLVI*); de fs.12.599 a fs.12.600 (*tomo XLVI*), de fs.14.129 a fs.14.130 (*tomo LI*), Rigo Arturo Obando Barría de fs.1.546 a fs.1.549 (*tomo VI*), copia de fs.2.688 a fs.2.691 (*tomo X*), copia de fs.4.841 a fs.4.844 (*tomo XVIII*), copia de fs.6.604 a fs.6.608 (*tomo XXIV*), copia de fs.10.508 a fs.10.512 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.261 a fs.11.265 (*tomo XLI*), copia de fs.11.829 a fs. 11.833 (*tomo XLIV*), de fs.9.445 a fs.9.448 (*tomo XXXV*); Juan Antonio Cares Jaramillo de fs.1.555 a fs.1.556 (*tomo VI*), Max Santiago Lesmes Paredes de fs.1.557 a fs.1.557 bis (*tomo VI*), Mario Ángel Martínez Valenzuela de fs.1.605 a fs.1.607 (*tomo VI*), Carlos Humberto Cantepillan Guinao de fs.1.808 a fs.1.809 (*tomo VII*) de fs.1.830 a fs.1.831 (*tomo VII*), Osvaldo Rubén Contreras Mansilla de fs.1.919 a fs.1.920 (*tomo VII*), de fs.5.200 (*tomo XIX*), de fs.5.665 a fs.5.667 (*tomo XXI*), de fs.5.682 (*tomo XXI*), de fs.13.230 (*tomo XLIX*), Rudy Orlando Carrasco Pacheco de fs.1.921 a fs.1.922 (*tomo VII*), José Braulio Olavarría Maldonado de fs.2.137 a fs. 2.139 (*tomo VII*) copia de fs 6.588 a fs.6.590 (*tomo XXIV*).; de fs.2.667 a fs.2.669 (*tomo X*), copia de fs. 5.928 a fs.5.930 (*tomo XXII*), copia de fs. 8.350 a fs.8.352 (*tomo XXXI*), de fs.14.108 a fs.14.110 (*tomo LI*), de fs.14.832 a fs.14.835 (*tomo LIII*), Rafael Gaete Jaime de fs.2.144 a fs.2.146 (*tomo VII*), de fs.5.885 a fs.5.857 (*tomo XXI*), copia de fs.10.440 a fs.10.442 (*tomo XXXVIII*), copia de fs.11.098 a fs.11.100 (*tomo XL*), de fs.10.692 (*tomo XXXIX*), copia de fs.11.455 (*tomo XLI*), copia de fs.11.991 (*tomo XLIV*), copia de fs.11.739 a fs. 11.740 (*tomo XLIII*), Andrés Ramón Cantín Durán de fs.2161 a fs.2.162 (*tomo VII*), José Gastón González Coronado de fs.2173 a fs.2174 (*tomo VII*), copia de fs.4.895 a fs. 4.896 (*tomo XVIII*), copia de fs. 6.652 a fs.6.653 (*tomo XXIV*); copia de fs. 8.378 a fs.8.379 (*tomo XXXI*); de fs.6.674 a fs.6.675 (*tomo XXIV*), Rosa del Carmen Fica Córdova de fs.2175 a fs.2175 (*tomo VII*), copia de fs.4.897 a fs. 4.898 (*tomo XVIII*), copia de fs. 6.654 a fs.6.655 (*tomo XXIV*), copia de fs. 8.380 a fs.8.381 (*tomo XXXI*), copia de fs.13.059 a fs.13.060 (*tomo XLVIII*), ; de fs.3.136 a fs.3.137 (*tomo XII*), copia de fs.7.061 a fs.7.0 (*tomo XXVI*), de fs.10.535 a fs.10.536 (*tomo XXXIX*), de fs.12.720 a fs.12.721 (*tomo XLVI*), copia de fs.13.506 a fs.13.507 (*tomo XLIX*), Guillermo Farías Ruiz de fs.2.258 a fs.2.259 (*tomo IX*), de fs.2.284 a fs.2.285 (*tomo IX*), Rafael

Acusación N° 86**APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)**

Saturnino Crisóstomo Vásquez de fs.2.402 a fs.2.403 (*tomo IX*), de fs.2.684 (*tomo X*), de fs.4.600 a fs.4.601 (*tomo XVII*), de fs.9.222 a fs.9.223 (*tomo XXXIV*), de fs.9.440 a fs.9.441 (*tomo XXXV*), Alicia del Carmen Marillan Quezada de fs.2.588 a fs.2.589 (*tomo X*) de fs.2.593 (*tomo X*), de fs.2.661 a fs.2.663 (*tomo X*), Christian David Domke Marillan de fs.2.590 (*Tomo X*), de fs.2.733 (*tomo X*), Orlando Esteban Domke Marillan de fs.2.591 a fs.2.592 (*tomo X*), de fs.2.742 (*tomo X*), Tomás Segundo Kappes Alvarado de fs.2.694 a fs.2.701 (*tomo X*), copia de fs.3.600 a fs.3.607 (*tomo XIV*), copia de de fs.4.246 a fs.4.253 (*tomo XVI*), copia de fs.4.554 fs.4.861 (*tomo XVIII*), copia de fs.13.432 a fs.13.439 (*tomo XLIX*); de fs.2.703 (*tomo X*), copia de fs.3.609 (*tomo XIV*), copia de fs.4.255 (*tomo XVI*), copia de fs.13.440 a fs.13.441 (*tomo XLIX*); de fs.2.704 (*tomo X*), copia de fs.3.608 (*tomo XIV*), copia de fs.4.254 (*tomo XVI*), copia de fs.4.863 (*tomo XVIII*), copia de fs.13.442 (*tomo XLIX*); de fs.4.864 (*tomo XVIII*), de fs.5.740 a fs. 5.741 (*tomo XXI*), copia de fs.9.954 a fs.9.955 (*tomo XXXVII*), copia de fs.9.956 a fs.9.957 (*tomo XXXVII*), Heriberto Santibáñez Montiel de fs.2844 (*tomo XI*), de fs.2851 a fs.2852 (*tomo XII*), José Alejandrino Paredes Montiel de fs.2931 (*tomo XI*), de fs.2942 a fs.2943 (*tomo XI*) Enilda Navarro Peralta a fs.2932 (*tomo XI*), Sergio Claudio Santibáñez Navarro a fs.2933 (*tomo XI*), María Herminda Alvarado Muñoz de fs.3.138 a fs.3.139 (*tomo XII*), copia de fs.7.075 a fs.7.076 (*tomo XXVI*), copia de fs.13.059 a fs.13.060 (*tomo XLVIII*), de fs.10.533 a fs.10.534 (*tomo XXXIX*), de fs.12.718 a fs.12.719 (*tomo XLVI*), copia de fs.13.504 a fs.13.505 (*tomo XLIX*), Octavio Carlos Jerez Luco de fs.3.140 a fs.3.141 (*tomo XII*), Jorge Alex Heagger Aguilar de fs.3.142 a fs.3.143 (*tomo XII*), copia de fs.7.077 a fs.7.078 (*tomo XXVI*), de fs.13.064 (*tomo XLVIII*), de fs.10.537 a fs.10.538 (*tomo XXXIX*), de fs.13.064 (*tomo XLVIII*), Hugo Humberto Mariangel Gallardo de fs.3.150 a fs.3.151 (*tomo XII*), de fs.3.179 a fs.3.180 (*tomo XII*), copia de fs.6.601 a fs.6.602 (*tomo XXIV*), copia de fs.7.110 a fs.7.111 (*tomo XXVI*), de fs.14.132 a fs.14.133 (*tomo LI*), Eliana del Carmen Paredes Garcés de fs.3.154 a fs.3.155 (*tomo XII*), copia de fs.7.087 a fs.7.088 (*tomo XXVI*), copia de fs.6.680 a fs.6.681 (*tomo XXIV*); de fs.3.186 a fs.3.187 (*tomo XII*), copia de fs.6.685 a fs.6.686 (*tomo XXIV*), Judith Alicia Uribe Vera de fs.3.156 a fs.3.157 (*tomo XII*), copia de fs.7.089 a fs.7.090 (*tomo XXVI*), de fs.7.117 (*tomo XXVI*); Israel de Jesús Rubio Trincado de fs.3.158 a fs.3.160 (*tomo XII*), copia de fs.7.090 a fs.7.093 (*tomo XXVI*), Jorge Eduardo Troncoso Huerta de fs.3.161 a fs.3.162 (*tomo XII*), copia de fs.7.094 a fs.7.095 (*tomo XXVI*), Euclides

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

Custodio Ugalde Muñoz de fs.3.163 a fs.3.164 (tomo XII), copia de fs.4.908 a fs.4.909 (tomo XVIII), copia de fs.7.095 a fs.7.097 (tomo XXVI), de fs.14.072 a fs.14.074 (tomo LI), Rolando Arturo Ladrón de Guevara Quevedo de fs.3.165 a fs.3.166 (tomo XII), copia de fs.7.098 a fs.7.099 (tomo XXVI), copia de fs.13.066 a fs.13.067 (tomo XLVIII), copia de fs.14.857 a fs.14.858 (tomo LIII), de fs.10.539 a fs.10.540 (tomo XXXIX), Sergio Osvaldo Reyes Díaz de fs.3.167 a fs.3.168 (tomo XII), copia de fs.7.100 a fs.7.101 (tomo XXVI); de fs.3.199 (tomo XII), Patricio Santiago Borquez Schultz de fs.3.169 a fs.3.170 (tomo XII), Jaime Omar Gutiérrez González de fs.3.348 a fs.3.349 (tomo XIII), de fs.3.490 a fs.3.495 (tomo XIII), de fs.5.198 a fs.5.199 (tomo XIX), de fs.5.547 a fs.5.552 (tomo XX), Paula Francisca Gutiérrez Vera de fs.3.412 a fs.3.413 (tomo XIII), de fs.3.687 (tomo XIV), Camilo Inti Gutiérrez Vera de fs.3.414 a fs.3.415 (tomo XIII), de fs.3.498 a fs.3.500 (tomo XIII), x16 a fs.3.419 (tomo XIII), de fs.3.525 a fs.3.526 (tomo XIII), de fs.5.269 a fs.5.271 (tomo XIX), de fs.7.472 a fs.7.475 (tomo XXVII), Violeta del Carmen Gutiérrez González de fs.3.420 a fs.3.421 (tomo XIII), de fs.3.522 a fs.3.524 (tomo XIII), copia de fs.10.459 a fs.10.461 (tomo XXXVIII), de fs.3.678 (tomo XIV), de fs.4.135 a fs.4.136 (tomo XV), de fs.5.265 a fs.5.266 (tomo XIX), Yolanda Isabel Carmen Gutiérrez González de fs.3.422 a fs.3.423 (tomo XIII), de fs.3.716 a fs.3.717 (tomo XIV), Judith de Lourdes Vera Mansilla de fs.3.424 a fs.3.426 (tomo XIII), Elena Gutiérrez González de fs.3.438 a fs.3.439 (tomo XIII), de fs.3.718 (tomo XIV), Jaime Salvador Gutiérrez Vera de fs.3.440 a fs.3.441 (tomo XIII), Francisco Enrique Sepúlveda Santana de fs.3.615 a fs.3.616 (tomo XIV), José Alfredo Argel Marilican de fs.3.617 a fs.3.618 (tomo XIV), Fernando Nicolás Heim Droppelmann de fs.3.622 (tomo XIV), copia de fs.10.024 (tomo XXXVII), copia de fs.13.461 a fs.13.462 (tomo XLIX); de fs.3.623 (tomo XIV), copia de fs.13.463 a fs.13.464 (tomo XLIX); de fs.3.633 a fs.3.635 (tomo XIV), copia de fs.10.035 a fs.10.037 (tomo XXXVII), copia de fs.13.475 a fs.13.480 (tomo XLIX), Francisco Edgardo Ortega Bucarey de fs.3.624 (tomo XIV) copia de fs.10.026 (tomo XXXVII), copia de fs.13.465 a fs.13.466 (tomo XLIX); Douglas Esteban Salinas Muñoz de fs.3.625 (tomo XIV), copia de fs.10.027 (tomo XXXVII), copia de fs.13.467 a fs.13.468 (tomo XLIX); de fs.3.626 (tomo XIV), copia de fs.10.028 (tomo XXXVII), copia de fs.13.469 (tomo XLIX); de fs.3.628 a fs.3.332 (tomo XIV), copia de fs.10.030 a fs.10.034 (tomo XXXVII), copia de fs.13.470 a fs.13.474 (tomo XLIX), Andrés Anselmo Nempu Poveda de fs.3.699 a fs.3.702 (tomo XIV), copia de fs.10.105 a fs.10.1068 (tomo XXXVII),

Acusación N° 86**APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)**

Sylvia Oriana León Barbaste de fs.3.723 a fs.3.724 (*tomo XIV*), de fs.3.769 a fs.3.770 (*tomo XIV*), Eleodoro Segundo Villanueva Álvarez de fs.3.730 a fs.3.732 (*tomo XIV*), de fs.3.753 a fs.3.755 (*tomo XIV*), José Teodoro Fernández González de fs.3.936 a fs.3.937 (*tomo XV*), de fs.3.967 a fs.3.969 (*tomo XV*), Evelyn Dianeth Fernández Márquez de fs.4.026 a fs.4.027 (*tomo XV*), Francisco José Fernández Márquez de fs.4.028 a fs.4.029 (*tomo XV*), Luisa del Carmen Márquez Mansilla de fs.4.030 a fs.4.031 (*tomo XV*), René Luis Gessell Gessel de fs.4.131 a fs.4.132 (*tomo XV*), Manuel Salvador Gutiérrez González de fs.4.133 a fs.4.134 (*tomo XV*), de fs.7.555 a fs.7.556 (*tomo XXVIII*), René Isidro Villarroel Sobarzo de fs.4.165 a fs.4.167 (*tomo XV*) de fs.9.792 a fs.9.794 (*tomo XXXVI*), de fs.12.547 a fs.12.550 (*tomo XLVI*), de fs.13.197 a fs. 13.198 (*tomo XLIX*), de fs.15.142 a fs.15.149 (*tomo LIV*), Alfredo del Carmen Barría Mardones de fs.4.170 a fs.4.171 (*tomo XV*), Jaime Hernán Vera Aguilar de fs.4.193 a fs.4.194 (*tomo XV*), de fs.4.231 a fs. 4.233 (*tomo XV*), Carlos Pinilla García de fs.4.195 a fs.4.196 (*tomo XV*), de fs.4.234 a fs.4.235 (*tomo XV*), José Selso Tellez Guerrero de fs.4.197 a fs.4.198 (*tomo XV*), Ruden Elías Medina Rosas de fs.4.199 a fs.4.200 (*tomo XV*), José Marcos Mansilla Cárdenas de fs.4.201 a fs.4.202 (*tomo XV*), de fs.7.617 a fs.7.618 (*tomo XXVIII*), Abel Guillermo Guichapani Garay de fs.4.203 a fs.4.204 (*tomo XV*), de fs.7.615 a fs.7.616 (*tomo XXVIII*), José Fructuoso Vera Almonacid de fs.4.205 a fs.4.206 (*tomo XV*), de fs.4.258 (*tomo XVI*), de fs.7.611 a fs.7.612 (*tomo XXVIII*), Sergio Iván Obrequé Mellado de fs.4.207 a fs.4.208 (*tomo XV*), de fs.4.259 a fs.4.261 (*tomo XVI*), de fs.7.619 a fs.7.62 (*tomo XXVIII*), José Rolfi Almonacid Tomckowiach de fs.4.209 a fs.4.210 (*tomo XV*), de fs.7.613 a fs.7.615 (*tomo XXVIII*), Andrés Jaime Parra Arévalo de fs.4.299 a fs.4.300 (*tomo XVI*), Alfonso Enrique Muñoz Casas de fs.4.301 a fs.4.302 (*tomo XVI*), Víctor Hernán Gallardo Vargas de fs.4.307 a fs.4.308 (*tomo XVI*), Juan Mamerto Ruiz Barría de fs.4.442 a fs.4.443 (*tomo XVII*), de fs.4.621 a fs.4.623 (*tomo XVIII*), de fs.9.219 (*tomo XXXIV*), Carlos Soto Santander de fs.4.602 a fs.4.603 (*tomo XVII*), Luis Raúl Triviño Vargas de fs.4.604 a fs. 4.605 (*tomo XVII*), Juvenal Enrique Ampuero Ampuero de fs.4.606 a fs. 4.607 (*tomo XVII*), José Septimio Nahuel Quintana de fs.4.608 a fs. 4.609 (*tomo XVII*), Claudio Julio Landaeta Vilches de fs.4.849 a fs.4.850 (*tomo XVIII*), de fs.4.880 a fs.4.881 (*tomo XVIII*), de fs.4.882 (*tomo XVIII*), de fs.4.890 a fs.4.891 (*tomo XVIII*), de fs.9.220 a fs.9.221 (*tomo XXXIV*), de fs.9.386 a fs.9.389 (*tomo XXXIV*), Martín Florin Miranda Maldonado de fs.4.902

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

a fs.4.904 (*tomo XVIII*), Modesta Álvarez Álvarez de fs.5.057 a fs.5.058 (*tomo XIX*), de fs.5.194 a fs.5.195 (*tomo XIX*), Ana Verónica Hernández Araus de fs.5.193 (*tomo XIX*), Marta Elena Muñoz Gutiérrez de fs.5.196 a fs.5.197 (*tomo XIX*), de fs.5.489 (*tomo XX*), Rosalba Alvarado Barría de fs.5.260 a fs.5.261 (*tomo XIX*), María Loreto Trujillo Alvarado Barría de fs.5.262 a fs.5.263 (*tomo XIX*), Rosa Alba Asencio Toledo de fs. 5.267 a fs.5.268 (*tomo XIX*), de fs. 8.455 a fs. 8.457 (*tomo XXXII*), de fs. 8.483 a fs. 8.485 (*tomo XXXII*), Patricia Mercedes Gallardo Alvarado de fs.5.272 a fs. 5.274 (*tomo XIX*), de fs.5.440 a fs.5.441 (*tomo XX*), Claudio Amable Kachele Solís de fs.5.286 a fs. 5.289 (*tomo XX*), Juan Heriberto Fernández Candia de fs.5.394 a fs. 5.395 (*tomo XX*) de fs.5.396 a fs. 5.397 (*tomo XX*), de fs.5.398 a fs. 5.399 (*tomo XX*), de fs.5.400 a fs.5.402 (*tomo XX*), de fs.5.403 a fs.5.405 (*tomo XX*), fs.5.472 a fs.5.473 (*tomo XX*), Manuel Antonio Castillo Castillo de fs.5.413 a fs.5.415 (*tomo XX*), de fs.10.543 a fs.10.544 (*tomo XXXIX*), copia de fs.13.069 a fs.13.070 (*tomo XLVIII*), Marco Antonio Romero Arias Castillo de fs.5.445 a fs.5.448 (*tomo XX*), Wenceslao Heriberto Lagos Cárdenas de fs.5.733 a fs. 5.735 (*tomo XXI*), Luis Anselmo Veas Abarca de fs.5.737 a fs. 5.738 (*tomo XXI*), de fs.14.815 a fs.14.816 (*tomo LIII*), de fs.14.827 a fs.14.828 (*tomo LIII*), de fs.14.854 a fs.14.856 (*tomo LIII*), Ana María Ojeda de fs.5.834 (*tomo XXI*), Anita Valeria Contreras Ojeda de fs.5.835 (*tomo XXI*), Osvaldo Ignacio Contreras Ojeda de fs.5.874 (*tomo XXI*), Rene Alberto Droppelmann Añazco de fs.6.202 a fs.6.204 (*tomo XXIII*), copia de fs.14.113 a fs.14.115 (*tomo LI*), de fs.6.216 a fs.6.217 (*tomo XXIII*); de fs.6.221 a fs.6.224 (*tomo XXIII*), de fs.14.121 a fs.14.123 (*tomo LI*), Oscar Guillermo Galetti Muñoz de fs.6.243 a fs.6.244 (*tomo XXIII*), de fs.6.642 a fs.6.644 (*tomo XXIV*); Roy Roger Arismendi Soto de fs.6.810 (*tomo XXV*), de fs.6.823 a fs.6.825 (*tomo XXV*), René Luis Gesell Gesell de fs.7.271 a fs.7.272 (*tomo XXVII*), de fs.7.300 (*tomo XXVII*), Víctor Rolando Gesell Gesell de fs. 7.397 (*tomo XXVII*), de fs.7.425 a fs.7.426 (*tomo XXVII*), Patricia Eugenia Gesell Gesell de fs. 7.398 a fs.7.399 (*tomo XXVII*), de fs.7.427 a fs.7.428 (*tomo XXVII*), Luis Andrés Donoso Naranjo de fs.7.478 a fs.7.479 (*tomo XXVII*), de fs.7.671 a fs.7.672 (*tomo XXVIII*), de fs.7.859 a fs.7.863 (*tomo XXIX*), Alberto Donoso Naranjo de fs.7.480 a fs.7.481 (*tomo XXVII*), de fs.7.586 (*tomo XXVIII*); Ricardo Scheuermann Paredes de fs.8.026 a fs.8.030 (*tomo XXX*); de fs.8.038 (*tomo XXX*), Oscar Emilio Castro Ramírez de fs.8.143 a fs.8.144 (*tomo XXX*), María Aída Asencio Toledo de fs. 8.607 a fs.8.608 (*tomo XXXII*), de fs.8.791 a fs. 8.793 (*tomo XXXIII*), Santiago

Acusación N° 86**APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)**

Osses Guisse de fs. 8.609 (tomo XXXII), Juan Pedro Mancilla Maldonado de fs.8.811 a fs. 8.812 (tomo XXXIII), Juan Delfín Almonacid Arriagada de fs.8.813 a fs. 8.814 (tomo XXXIII), de fs.8.905 a fs. 8.906 (tomo XXXIII), Néstor Ramón Ubaldo Vidal García de fs.8.815 a fs. 8.816 (tomo XXXIII), Pedro Alejandro Fernández Paz de fs.8.817 a fs. 8.819 (tomo XXXIII), René Patricio Valenzuela Jara de fs.8.820 a fs. 8.820 (tomo XXXIII), de fs.8.856 a fs. 8.857 (tomo XXXIII), Fernando Silva Ponce de fs.8.822 a fs. 8.823 (tomo XXXIII), Jorge Luis Miranda Tello de fs.8.824 a fs. 8.825 (tomo XXXIII), Enrique Jorge Slater Escanilla de fs.8.826 a fs. 8.827 (tomo XXXIII), José Gregorio Argomedo Muller de fs.8.828 a fs. 8.829 (tomo XXXIII), Luis Humberto Rivas Saye de fs.8.830 a fs. 8.831 (tomo XXXIII), René García Reyes de fs.8.832 a fs. 8.833 (tomo XXXIII), Sergio Iván Díaz Pumurra de fs.8.866 a fs. 8.867 (tomo XXXIII), de fs.8.887 a fs. 8.888 (tomo XXXIII), Isidoro Miguel Azocar Andrade de fs.8.868 a fs. 8.869 (tomo XXXIII), Nora Alicia Asencio Toledo de fs.8.870 a fs. 8.871 (tomo XXXIII), Enrique Chávez Chaura de fs.9.124 a fs.9.125 (*tomo XXXIV*), de fs.9.273 a fs. 9.274 (*tomo XXXIV*), de fs.9.527 a fs.9.528 (*tomo XXXV*), María Elisa Mansilla Rivera de fs.9.256 a fs. 9.257 (*tomo XXXIV*), de fs.9.469 (*tomo XXXV*), María Sara Chávez Mansilla de fs.9.258 a fs. 9.259 (*tomo XXXIV*), de fs.9.471 (*tomo XXXV*), Eliana del Carmen Chávez Mansilla de fs.9.260 (*tomo XXXIV*), de fs.9.470 (*tomo XXXV*), Oscar Antonio Cárcamo Casanova de fs.9.508 a fs.9.509 (*tomo XXXV*), Jorge Reinaldo Bórquez Rodríguez de fs.9.510 a fs.9.511 (*tomo XXXV*), Sigifredo Alberto Bustamante Silva de fs.9.650 a fs.9.651 (*tomo XXXVI*), copia de fs.10.254 a fs.10.255 (*tomo XXXVIII*), copia de fs.10.868 a fs.10.869 (tomo XL), copia de fs.11.567 a fs.11.568 (*tomo XLIII*), de fs.9.743 a fs.9.744 (*tomo XXXVI*), de fs.9.931 a fs.9.933 (*tomo XXXVII*), Ricardo Delgado Navarro de fs.9.652 a fs.9.653 (*tomo XXXVI*), copia de fs.10.256 a fs.10.257 (*tomo XXXVIII*), copia de fs.10.870 a fs.10.871 (tomo XL), copia de fs.11.569 a fs.11.570 (*tomo XLIII*), de fs.11.005 a fs.11.007 (tomo XL), de fs.11.151 a fs.11.152 (tomo XLI), de fs.11.242 (tomo XLI), Erica del Carmen Antilef Gómez de fs.9.755 a fs.9.756 (*tomo XXXVI*), de fs.9.830 a fs.9.831 (*tomo XXXVI*), Patricia Isabel Bustamante Antilef de fs.9.757 a fs.9.759 (*tomo XXXVI*), de fs.9.832 (*tomo XXXVI*), Heriberto Hernán Bustamante Antilef de fs.9.760 a fs.9.761 (*tomo XXXVI*), de fs.9.833 (*tomo XXXVI*), Ramón Ciro Alvarez Antilef de fs.9.790 a fs.9.791 (*tomo XXXVI*), de fs.9.950 a fs.9.951 (*tomo XXXVII*), José Rigoberto Bustamante Silva fs.9.888 (*tomo XXXVI*), de fs.9.998 a fs.9.999 (*tomo XXXVII*), fs.10.003 (*tomo XXXVII*),

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

María Elena Bustamante Silva de fs.9.889 (*tomo XXXVI*), Juan Bautista Saldivia Teneb de fs.9.958 a fs.9.959 (*tomo XXXVII*), copia de fs.13.373 a fs.13.374 (*tomo XLIX*), de fs.9.960 (*tomo XXXVII*), copia de fs.12.603 (*tomo XLVI*), copia de fs.13.375 (*tomo XLIX*), copia de fs.9.975 a fs.9.977 (*tomo XXXVII*), copia de fs.12.600 a fs.12.601 (*tomo XLVI*), copia de fs.13.389 a fs.13.391 (*tomo XLIX*), Juan de Dios Pérez Santibáñez de fs.9.961 a fs.9.962 (*tomo XXXVII*), copia de fs.13.376 a fs.13.377 (*tomo XLIX*), de fs.9.963 a fs.9.964 (*tomo XXXVII*), de fs.9.984 a fs.9.987 (*tomo XXXVII*), copia de fs.13.399 a fs.13.402 (*tomo XLIX*), de fs.9.989 a fs.9.991 (*tomo XXXVII*), copia de fs.12.604 a fs.12.605 (*tomo XLVI*), copia de fs.12.606 a fs.12.607 (*tomo XLVI*), copia de fs.13.378 a fs.13.379 (*tomo XLIX*), copia copia de fs.13.408 a fs.13.410 (*tomo XLIX*), Gregorio Víctor Maldonado Yunge de fs.9.965 a fs.9.966 (*tomo XXXVII*), copia de fs.13.380 a fs.13.381 (*tomo XLIX*), de fs.9.967 a fs.9.968 (*tomo XXXVII*), copia de fs.13.382 a fs.13.383 (*tomo XLIX*), de fs.9.969 (*tomo XXXVII*), copia de fs.13.384 (*tomo XLIX*), de fs.9.970 (*tomo XXXVII*), copia de fs.13.385 (*tomo XLIX*), de fs.9.971 a fs.9.972 (*tomo XXXVII*), copia de fs.13.386 a fs.12.387 (*tomo XLIX*) de fs.9.978 a fs.9.982 (*tomo XXXVII*), copia de fs.13.393 a fs.13.397 (*tomo XLIX*), copia de fs.12.608 a fs.12.609 (*tomo XLVI*), copia de fs.12.610 a fs.12.611 (*tomo XLVI*), copia de fs.12.612 (*tomo XLVI*), copia de fs.12.612 (*tomo XLVI*), copia de fs.12.613 (*tomo XLVI*), copia de fs.12.614 a fs.12.615 (*tomo XLVI*), Hugo Sergio Paredes Gómez de fs.10.085 a fs.10.086 (*tomo XXXVII*), de fs.10.090 (*tomo XXXVII*), Guillermina del Carmen Bustamante Silva de fs.10.099 a fs.10.100 (*tomo XXXVII*), José Clodomiro Villegas Guerrero de fs.10.362 (*tomo XXXVIII*), de fs.10.403 a fs.10.404 (*tomo XXXVIII*), Julio Edgardo Díaz Cárdenas de fs.10.726 a fs.10.727 (*tomo XXXIX*), copia de fs.12.032 a fs.12.033 (*tomo XLIV*), Edgardo Fabián Delgado Navarro de fs.10.984 a fs.10.985 (*tomo XL*), de fs.11.169 a fs.11.170 (*tomo XLI*), Sonia Jeannette Delgado Navarro de fs.10.986 a fs.10.987 (*tomo XL*), de fs.11.170 a fs.11.172 (*tomo XLI*), Patricia Susana Delgado Navarro de fs.10.988 a fs.10.989 (*tomo XL*), de fs.11.474 (*tomo XLII*), Miguel Ángel Delgado Gómez de fs.10.990 (*tomo XL*), Fabián Delgado Avila de fs.10.991 a fs.10.992 (*tomo XL*), Pamela del Carmen Delgado Triviño de fs.10.993 a fs.10.994 (*tomo XL*), Marcia Filomena Triviño Mansilla de fs.10.995 a fs.10.996 (*tomo XL*), Franco Andrés Delgado Triviño de fs.11.079 a fs.11.080 (*tomo XL*), Teresa Isabel Delgado Navarro de fs.11.081 (*tomo XL*), José Alejandro Ojeda Barría de fs.11.243 a fs.11.244 (*tomo XLI*),

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

Juan Bautista Mena Roa de fs.11.245 a fs.11.246 (tomo XLI), José Pedro Paillacar Andrade de fs.11.247 a fs.11.248 (tomo XLI), Néstor Ibar Vera Hernández de fs.11.249 a fs.11.250 (tomo XLI), Claudio Patricio Pérez Díaz de fs.11.669 a fs. 11.670 (*tomo XLIII*), de fs.11.784 a fs. 11.785 (*tomo XLIII*), de fs.11.850 a fs. 11.851 (tomo XLIV), Teresa Cecilia Díaz Gómez de fs.11.671 a fs. 11.673 (*tomo XLIII*), de fs.11.787 a fs. 11.789 (*tomo XLIII*), Eladio Agustín Lespai Santos de fs.11.719 a fs. 11.722 (*tomo XLIII*), de fs.12.005 (*tomo XLIV*), Gloria Patricia González Sáez de fs.11.797 a fs. 11.798 (*tomo XLIV*), de fs.11.809 a fs. 11.810 (*tomo XLIV*), Sebastián Rodrigo Henríquez González de fs.11.799 a fs. 11.800 (*tomo XLIV*), de fs.11.811 a fs. 11.812 (*tomo XLIV*), José Tabito Ojeda Guzmán de fs.12.140 a fs.12.142 (*tomo XLV*), de fs.12.305 a fs.12.309 (*tomo XLV*), Alberto Saúl Oyarzo Groff de fs.12.143 a fs.12.145 (*tomo XLV*), de fs.12.315 a fs.12.318 (*tomo XLV*), de fs.12.468 (*tomo XLVI*), José Germain Rain Asencio de fs.12.146 a fs.12.148 (*tomo XLV*), de fs.12.310 a fs.12.314 (*tomo XLV*), de fs.13.216 a fs. 13.218 (*tomo XLIX*), Claudio Esaun Oyarzo Groff de fs.12.149 a fs.12.151 (tomo XLV), de fs.12.302 a fs.12.304 (*tomo XLV*), de fs.12.463 (*tomo XLVI*), de fs.13.212 a fs. 13.214 (*tomo XLIX*), Judith Andrea Oyarzo Alvarado de fs.12.452 (*tomo XLVI*), de fs.12.562 (*tomo XLVI*), María Úrsula Ojeda Guzmán de fs.12.453 (*tomo XLVI*), de fs.12.539 a fs.12.540 (*tomo XLVI*), Lorena del Carmen Ojeda Paillahueque de fs.12.454 a fs. 12.455 (*tomo XLVI*), de fs.12.561 (*tomo XLVI*), Diego Armando Rain Negrón de fs.12.456 (*tomo XLVI*), de fs.12.685 (*tomo XLVI*), Carmen Gloria Oyarzo Mansilla de fs.12.457 a fs. 12.458 (*tomo XLVI*), de fs.12.694 (*tomo XLVI*), Claudia Ximena Oyarzo Flores de fs.12.459 a fs. 12.460 (*tomo XLVI*), Pablo Alejandro Oyarzo Flores de fs.12.461 a fs. 12.462 (*tomo XLVI*), Nelda Ximena Flores Salgado de fs.12.464 a fs. 12.465 (*tomo XLVI*), de fs.12.537 a fs.12.538 (*tomo XLVI*), Marcia Noelia Oyarzo Groff de fs.12.466 a fs. 12.467 (*tomo XLVI*), Isabel Liliana Mansilla Vera de fs.12.469 (*tomo XLVI*), de fs.12.535 a fs.12.536 (*tomo XLVI*), Blanca Lucía Oyarzo Groff de fs.12.470 a fs. 12.471 (*tomo XLVI*), Angelina del Carmen Oyarzo Groff de fs.12.472 a fs. 12.473 (*tomo XLVI*), María Isabel Oyarzo Groff de fs.12.474 a fs. 12.475 (*tomo XLVI*), Sandra Angélica Ojeda Paillahueque de fs.12.500 (*tomo XLVI*), Miguel Ángel Leiva Aguayo de fs.12.501 a fs.12.502 (*tomo XLVI*), María Jeannette Aburto Toledo de fs.12.871 (*tomo XLVIII*), Mauricio Hernán Ortega Aburto de fs.12.872 (*tomo XLVIII*), Jennifer Alejandra Ortega Aburto de fs.12.873 (*tomo XLVIII*), Carlos Javier Ortega Aburto de fs.12.874 (*tomo XLVIII*), Andrés

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

Marcelo Asencio Aburto de fs.12.875 (*tomo XLVIII*), Alberto Eduardo Cardemil Ramírez de fs.12.949 (*tomo XLVIII*), de fs.13.017 a 13.020 (*tomo XLVIII*), José Héctor Rojas Leiva de fs.12.961 (*tomo XLVIII*), de fs.12.962 a fs.12.964 (*tomo XLVIII*), de fs.12.970 a fs.12.971 (*tomo XLVIII*), de fs.12.988 a fs.12.989 (*tomo XLVIII*), Paulo Hernán Anderson Muñoz de fs.13.035 a fs.13.036 (*tomo XLVIII*), Jaime Luis Benítez Sepúlveda de fs.13.037 a fs.13.038 (*tomo XLVIII*) de fs.14.805 a fs.14.809 (*tomo LIII*), Delma Edita Rojas Leiva de fs.13.077 (*tomo XLVIII*), Marielys Alejandra Cardemil Dorner de fs.13.078 a fs.13.079 (*tomo XLVIII*), José Carlos Ortega Vegas de fs.13.190 a fs. 13.193 (*tomo XLIX*), de fs.13.292 a fs.13.294 (*tomo XLIX*), Guillermina del Carmen Groff Barriga de fs.13.194 a fs. 13.196 (*tomo XLIX*), Marta Ortega Vegas de fs.13.199 a fs. 13.200 (*tomo XLIX*), María Erica Ortega Vegas de fs.13.201 a fs. 13.202 (*tomo XLIX*), Hugo Pablo Ortega Vegas de fs.13.203 a fs. 13.204 (*tomo XLIX*), Héctor Miguel Ortega Vegas de fs.13.206 a fs. 13.207 (*tomo XLIX*), José Teobaldo Martínez Reyes de fs.13.210 a fs. 13.211 (*tomo XLIX*), de fs.13.330 (*tomo XLIX*), Orlando Raúl Arias Muñoz de fs.13.741 a fs.13.742 (*tomo L*), de fs.14.003 a fs.14.006 (*tomo LI*), Luis Ismael Mella Barrera de fs.14.077 (*tomo LI*), Archivaldo José Loreto Vidal de fs.14.078 a fs.14.079 (*tomo LI*), José del Transito Uribe Uribe de fs.14.325 a fs.14.327 (*tomo LII*), José Alamiro Vargas Soto de fs.14.329 a fs.14.331 (*tomo LII*), Sandra del Carmen Uribe Salgado de fs.14.579 a fs.15.580 (*tomo LII*), de fs.14.679 a fs. 14.681 (*tomo LIII*), Juana Cruz Salgado Queulo de fs.14.581 a fs.15.582 (*tomo LII*), de fs.14.674 a fs. 14.676 (*tomo LIII*), Luis Alberto Uribe Salgado de fs.14.583 a fs.15.584 (*tomo LII*), de fs.14.677 a fs. 14.678 (*tomo LIII*), Luis Efraín Martel Olavarría de fs.14.591 a fs.15.593 (*tomo LII*), de fs.14.601 a fs.15.605 (*tomo LII*), Claudio Miguel Martí Villarroel de fs.14.611 a fs.15.612 (*tomo LII*), de fs.14.614 a fs.15.618 (*tomo LII*), Pedro Renato Willard Valenzuela de fs.14.621 (*tomo LII*), de fs.14.624 a fs. 14.625 (*tomo LII*), Jaime Gajardo Calderón de fs.14.640 (*tomo LII*), de fs.14.652 (*tomo LII*), Luis Alberto Bravo Becerra de fs.14.655 a fs. 14.656 (*tomo LII*), Juanita Fattme Díaz Deij de fs.14.803 a fs.14.804 (*tomo LIII*), Luis Orlando Bravo Salinas de fs.14.817 a fs.14.818 (*tomo LIII*), de fs.14.836 (*tomo LIII*), Lautaro José Onofre Contreras Aguilera de fs.14.822 a fs.14.826 (*tomo LIII*), Carlos Gustavo Olguín Bahamonde de fs.14.829 a fs.14.831 (*tomo LIII*), Luis Samuel Pozo González de fs.14.837 a fs.14.839 (*tomo LIII*), de fs.14.850 a fs.14.854 (*tomo LIII*), Benjamín Villablanca Romero de fs.14.840 a fs.14.847 (*tomo LIII*), de fs.14.856 (*tomo LIII*), Gerardo

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

Alejandro Aravena Longa de fs.14.848 a fs.14.849 (*tomo LIII*), quedan suficientemente acreditados en autos los siguientes hechos:

A.- Que luego de consumado por las Fuerzas Armadas el derrocamiento del Gobierno, la Junta de Gobierno extrapoló desde la estructura interna de aquellas, la instauración de los “Comandos de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior” (CAJSI), los que fueron emplazados en ciudades capitales de provincia y que estaban conformados por los Comandantes de las distintas unidades de las Fuerzas Armadas y de Orden instaladas en la zona, los que fueron liderados por el oficial más antiguo de ellas, siendo esa persona la autoridad máxima que ocupaba el cargo de Jefe de Zona en Estado de Sitio.

B.- Que dentro de sus funciones principales destacaban los temas relacionados con la administración y seguridad interior del territorio bajo su jurisdicción, como lo fue el dictar Bandos, ordenar la investigación de situaciones o personas determinadas, disponer allanamientos, la detención de personas, detectar áreas de conflicto, coordinar patrullajes y diligencias operativas con participación de integrantes de las diversas ramas de las Fuerzas Armadas. Tomaban decisiones y planificaban cuestiones de inteligencia, logística, operaciones y administrativas. A partir del 11 de septiembre de 1973, las provincias de Llanquihue, Chiloé y Palena quedaron bajo la jurisdicción **del Comando de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (CAJSI)** con asiento en la ciudad de Puerto Montt, que operó en dependencia del edificio de la Intendencia Provincial (actual Gobernación Provincial), ubicado en calle San Martín, frente a la plaza de armas.

C.- Que los oficiales que conformaron el Comando de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (CAJSI) con asiento en la ciudad de Puerto Montt, con jurisdicción, como se señaló en las Provincias antes mencionadas, según lo informado por la Policía de Investigaciones de Chile mediante informe policial que rola de fs.14.790 a fs.14.802 (*tomo LIII*) fueron los siguientes: el **General de Brigada Aérea (A) Sergio Hiram Rodolfo Leigh Guzmán** (fallecido, según fs. 14.861, tomo LIII), en representación de la Fuerza Aérea de Chile, Comandante de la Tercera Brigada Aérea y Ala N° 5 (Base Aérea El Tepual), quien ostentó el cargo de Jefe de Zona en Estado de Excepción y

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

Comandante del CAJSI, hasta fines de diciembre del año 1973; el **Coronel Rubén Rojas Román** (fallecido según fs.2.126 (tomo VII), en representación del Ejército de Chile; Comandante del Regimiento de Infantería N° 12 “Sangra” de Puerto Montt; el **Capitán de Fragata Osvaldo Federico Pablo Schwarzenberg Stegmaier**, en representación de la Armada de Chile, Comandante de la Estación Naval y Gobernador Marítimo de Puerto Montt; el **Teniente Coronel Eduardo Partarrieu Navarrete** (fallecido según fs.2.124, tomo VII), en representación de Carabineros de Chile, Prefecto de la Provincia de Llanquihue; el **Subprefecto Jefe Vicente Leonel Hormazábal Rojas** (fallecido según . fs.3.223, tomo XII), en representación de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto de Puerto Montt.

D.- Que de igual forma, y con la finalidad de transmitir las instrucciones y directrices del General Sergio Leigh Guzmán, como Jefe de Zona en Estado de Sitio y Comandante del Comando de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (CAJSI), se estableció un oficial de enlace con cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden existentes en el territorio bajo su mando, labor que le correspondió desempeñar a los siguientes oficiales: del Ejército de Chile, el **Capitán Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela**, quien estaba a cargo de la Sección Segunda de Inteligencia del Regimiento de Infantería N° 12 “Sangra” de la ciudad de Puerto Montt; de la Armada de Chile, se desconoce con exactitud el nombre del oficial que cumplía dicha función; de la Fuerza Aérea de Chile, el Coronel Mario Ernesto Jahn Barrera (fallecido según de fs.14.864 bis (*tomo LIII*), de Carabineros de Chile, el **Teniente Carlos Segundo Tapia Galleguillos**, de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Montt; y de la Policía de Investigaciones de Chile, el **Detective Roberto Javier Díaz Moya**, del Departamento de Informaciones de la Prefectura de Puerto Montt.

E.- Que al igual que al resto de los organismos a nivel nacional, el Comando de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (CAJSI) con asiento en la ciudad de Puerto Montt, además de su propia inteligencia, se sirvió de todas las Unidades de Inteligencia de las diversas instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden existentes en la Región. Para tal efecto se creó el Centro o Servicio de Inteligencia Regional (CIRE o SIRE), órgano operativo del CAJSI, que primeramente, con fecha posterior al 11 de septiembre de 1973,

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

estuvo bajo el mando del entonces Mayor de Carabineros y Comisario de la Prefectura de Llanquihue Caupolicán Horacio Arcos Albarracín (fallecido, según fs.309 (tomo I). Posteriormente, estuvo a cargo del Capitán del Ejército **Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela**, del **Capitán del Ejército de Chile Ricardo Eugenio Pfaff Mococain**, el **Teniente de Carabineros Gerardo Alejandro Aravena Longa**, entre otros oficiales.

F.- Que la oficina principal donde funcionaba el Servicio de Inteligencia Regional (CIRE o SIRE), se situaba en el segundo piso del edificio de la Intendencia (actual Gobernación Provincial), con asiento en la ciudad de Puerto Montt, al cual se accedía por calle Antonio Varas. En tanto, en el cuartel de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt, también tenían una oficina en el primer piso, la cual era utilizada como sala de interrogatorio de detenidos (“La Patilla”). Posteriormente, en el año 1974, el Servicio de Inteligencia Regional (CIRE o SIRE) también tuvo como dependencia para su funcionamiento, una casa ubicada en la Población Antonio Varas de la ciudad de Puerto Montt, la que presumiblemente era una vivienda fiscal perteneciente a la Fuerza Aérea de Chile.

G.- Que conforme a la nómina de la Policía de Investigaciones, entre los funcionarios de las diferentes instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden, que formaron parte en la época de que se trata, del Servicio de Inteligencia Regional (CIRE o SIRE), se menciona al Teniente de Carabineros **Carlos Segundo Tapia Galleguillos** y al **Capitán de la Fuerza Aérea Jorge Andrés Pastor Enberg Castro** (fallecido según fs. 14.862, tomo LIII), entre otros.

H.- Que inmediatamente después de asumir las Fuerzas Armadas el control de la Provincia de Llanquihue, Chiloé y Palena, la autoridad militar convocó a diversas personas, que en atención a sus actividades políticas durante el gobierno depuesto, o a las funciones administrativas ejercidas en éste, debían presentarse en el Regimiento Sangra, ubicado en esa época en el terreno situado en el vértice formado por las calles Ejército y Regimiento. Así, fue que el General de la Fuerza Aérea Sergio Hiram Rodolfo Leigh Guzmán, expidió el bando N° 3, de fecha 11 de septiembre de 1973, esto es, el mismo día en que asumió el poder, en cuyo numeral 2° señala: “se invita a los

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

siguientes ciudadanos a entregarse al Regimiento Sangra, antes de las 19:00 horas de lo contrario se procederá en su contra: 1) Luis Espinoza Villalobos, 2) Manfredo Riesco, 3) Erardo Garcés, 4) Sixto Reyes, 5) Felix Verbeken, 6) Rubén Lara, 7) Alex Jiménez y 8) Juan Leonhardt, de fs.14.789 (*tomo LIII*). Esto no fue sino el inicio de una actividad represiva emprendida en contra de quienes en las provincias mencionadas desempeñaron cargos administrativos durante el gobierno depuesto y en contra de quienes formaban o se sospechaba que habían formado parte de agrupaciones políticas afines a aquél o sustentaban ideas similares.

I.- Que como consecuencia de las circunstancias anteriormente señaladas, integrantes de las Fuerzas Armadas - en algunos casos con orden emanada de la Fiscalía Militar en Tiempo de Guerra y en otros sin orden alguna - detuvieron a cientos de personas que en los días inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973 y fueron trasladadas a dependencias del Regimiento Sangra, pero después, a medida que las detenciones aumentaron, fueron ingresadas directamente a los calabozos del Cuartel de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt y en cuyas dependencias, ubicadas en un piso superior, eran sometidas a interrogatorios por personal subalterno, suboficiales, bajo el mando y dirección de oficiales superiores, transformándose de este modo ese Cuartel en un lugar de detención, secuestro e interrogatorios bajo torturas de diversa índole, asistidos logísticamente por los oficiales que desempeñaban funciones de inteligencia al interior del Departamento de Inteligencia del CAJSI, entre otros, el Capitán de Ejército **Eugenio Covarrubias Valenzuela**, el Teniente de Carabineros **Carlos Tapia Galleguillos** y el Inspector de la Policía de Investigaciones, **Roberto Díaz Moya**.

J.- Que la situación antes descrita comenzó, como se dijo, a partir del 11 de septiembre de 1973 y se mantuvo durante la permanencia en Puerto Montt del General de la Fuerza Aérea de Chile, Sergio Hiram Rodolfo Leigh Guzmán, como Jefe de la Plaza, comenzando a cesar después que asumió su reemplazante, el general de la misma rama, **don Juan Soler Manfredini** (fallecido, según consta a fs.10.636 tomo XXXIX),

Todo lo descrito en las letras anteriores de **A) a J)**, es corroborado en los testimonios de fs. 14.803 a fs.14.804 (*tomo LIII*), fs.14.805 a fs.14.809

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

(*tomo LIII*), fs.14.810 a fs.14.814 (*tomo LIII*), fs.14.815 a fs.14.816 (*tomo LIII*), fs. 14.817 a fs.14.819 (*tomo LIII*), fs. 14.822 a fs.14.826 (*tomo LIII*), fs 14.827 a fs.14.828 (*tomo LIII*), fs. 14.829 a fs.14.831 (*tomo LIII*), fs. 14.836 (*tomo LIII*), fs.14.837 a fs.14.839 (*tomo LIII*), fs.14.848 a fs.14.849 (*tomo LIII*), fs. 14.850 a fs.14.853 (*tomo LIII*), fs. 14.854 a fs.14.856 (*tomo LIII*), fs.14.856 (*tomo LIII*), fs. 14.857 a fs.14.858 (*tomo LIII*), entre otros variados antecedentes que obran en el proceso.

K.- Que entre las numerosas personas que sufrieron detención y aplicación de tormentos, durante el curso de la investigación se logró individualizar hombres y mujeres, según se dirá a continuación:

K.1. María Luisa Fernández Alderete. 19 años, estudiante secundaria, en el **mes de marzo de 1975**, funcionarios de las Fuerzas Armadas que vestían de civil, irrumpieron violentamente su domicilio que compartía junto a sus padres y hermanos. Fue detenida y llevada hasta el **Cuartel de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt** y antes de ser ingresada al sector de los calabozos ubicados en el subterráneo del edificio, fue golpeada por los mismos aprehensores. En aquel lugar compartió reclusión con otros detenidos entre ellos Daniel Araneda, Iván Maldonado, Sebastián Henríquez, Manuel Villegas y otro joven a quien conocía de nombre Lucio Villarroel. Estuvo en aquel lugar hasta el 13 de marzo de 1975, siendo trasladada a la Base Naval de Puerto Montt. A fines del mes de marzo de 1975 fue conducida a la cárcel Chin Chin de Puerto Montt, Durante su paso por la cárcel, fue llevada al subterráneo de la actual Gobernación de Puerto Montt, donde fue interrogada, sufriendo torturas consistentes en amarrarle manos, pies y golpearla, en presencia de un funcionario de Carabineros que le insistía en firmar unos documentos, a lo cual ella no accedió. Fue liberada desde la cárcel de Chin Chin en junio de 1975 y hasta esta fecha nunca supo el motivo de su detención, presumiendo que debía a su amistad con jóvenes que militaban en partidos políticos opositores al régimen impuesto. Sometida a consejo de guerra en 1975, siendo sobreseída temporalmente. Lo anterior es corroborado por antecedentes que obran en tomos III y IV de autos.

K.2. Bernardino Rivera Altamirano. 29 años, trabajaba en el consultorio de Puerto Varas, siendo detenido en Puerto Varas en el **mes de octubre del año 1973**, cuando se encontraba reparando el vehículo del servicio de salud, se le acercaron dos personas de civil, quienes les dijeron ser

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

funcionarios de la Policía de Investigaciones, informándole que estaba detenido, siendo trasladado hasta el **Cuartel de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt**, lugar donde estuvo un breve tiempo. Allí fue víctima de aplicación de tormentos, electricidad en su cuerpo y malos tratos en el cuartel. Y a la vez fue procesado a través de la Fiscalía Militar de Puerto Montt. Recuerda haber llegado a la Cárcel de Chin Chin, después de la festividad religiosa de Todos los Santos, no recuerda la fecha exacta, pero fue en el año 1973. En la cárcel conoció a los Hermanos Groff de Fresia, Julio Garcés Medina, Los Torres, Juan Leonhart, Nofal Abad, Rene Droppelmann entre otras personas. El 05 de diciembre de ese año fue dejado en libertad siendo relegado a Melinka, en donde tuvo que firmar durante un año en el Retén del lugar. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos V y VI de autos

K.3 Carlos Humberto Catepillan Guinao. 17 años, militante de la juventud del Partido Socialista, posteriormente al golpe de Estado **se oculta hasta mayo de 1975** hasta que en la ciudad de Santiago es reconocido en la vía pública por un civil que lo conocía de Puerto Montt que le recomienda entregarse. Junto a este concurre a la Segunda Comisaría de Santiago donde se entrega. Allí señala no fue apremiado. Luego es trasladado a Puerto Montt al retén de Carabineros en calle Antonio Varas (a rostro descubierto por dos días, no fue víctima de apremios) y al día siguiente es llevado al **Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile de Puerto Montt**, con cinta adhesiva en los ojos y esposado, lugar en el que estuvo varios días e incomunicado, habría llegado entre el 10 y 12 de mayo de 1975, es aquí donde es apremiado con golpes, electricidad y otros métodos de torturas, siendo Interrogado para dar información de dirigentes, estructura del partido, militares, detenidos y exiliados. Reconoce a Roberto Díaz dentro de los funcionarios presente en sus torturas. En agosto de ese año fue trasladado a la cárcel de Chin-Chin como detenido de libre platica. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos VII y VIII de autos.

K.4. Guillermo Farías Ruíz. 28 años, simpatizante de izquierda sin militancia, fue detenido por Carabineros camino a su trabajo **el 17 de septiembre de 1973** en la comuna de Frutillar donde residía, luego fue trasladado con un grupo de personas dentro de los que se encontraban Erwin Márquez Ovando y Mamerto Ruíz Barría, a Puerto Montt, donde estuvo en el Regimiento Sangra, la 2da Comisaria de Carabineros de Puerto Montt y **el**

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile, donde fue apremiado físicamente y psicológicamente, fue liberado ese mismo mes de septiembre de 1973. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos IX y X de autos.

K.5. Heriberto Santibáñez Montiel. 43 años, mueblista, simpatizante de izquierda sin militancia, **fue detenido en el invierno del año 1975** en su domicilio en Frutillar, por dos personas de civil, en presencia de su esposa e hijo menor de edad, lo trasladaron a Puerto Montt, al **Cuartel de la Policía de Investigaciones**, donde es dejado en un calabozo junto a su amigo militante del partido comunista Armin Felmer (actualmente fallecido). Allí estuvo 25 días aproximadamente, fue interrogado y torturado con aplicación de electricidad en distintas partes de su cuerpo hasta quedar inconsciente, por los funcionarios del cuartel a los que nunca pudo ver el rostro por estar con los ojos vendados, luego es dejado en libertad y regresa a Frutillar. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XI y XII de autos.

K.6. Jaime Omar Gutiérrez González. 21 años, estudiante secundario y militante del Partido Comunista, presidente del centro de alumnos del Liceo Comercial en la época de los hechos, fue detenido el **13 de septiembre de 1973** por patrulla militar desde su liceo, es trasladado al Regimiento Sangra donde es interrogado y apremiado por personal militar donde reconoce a Tomas Kappes entre otros, ya que solo estaba esposado. Permaneciendo en dicho lugar por un periodo indeterminado, durante ese tiempo es llevado vendado a un comedor junto a otras 60 personas aproximadamente siendo apremiado. Posteriormente es llevado al **Cuartel de la Policía de Investigaciones** al subterráneo vendado, estando en ese lugar un policía de apellido García o Díaz le corta el cabello y lo golpea. Es liberado finales de ese mismo año. Su familia fue perseguida y detenida al igual que él. Lo anterior es corroborado de antecedentes que en tomos XIII y XIV de autos.

K.7. José Teodoro Fernández González. 27 años, profesor, militante del Partido Comunista, detenido en **marzo de 1974**, por el Servicio de inteligencia de Carabineros (SICAR) de Carabineros de Chile desde su lugar de trabajo, conducido encapuchado a la Comisaria Guillermo Gallardo y posteriormente a la Prefectura de Carabineros donde permaneció alrededor de 7 días, luego al Retén de Carabineros de Pichi Pelluco donde permaneció por 2 meses en un calabozo. Finalmente ingresado al **Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile de Puerto Montt**, donde estuvo dos meses

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

aproximadamente junto René Gesell, sus primos Manuel Gutiérrez González y Violeta Gutiérrez González entre otras personas, en este lugar fue vendado y torturado con golpes, aplicación de electricidad en distintas parte del cuerpo estando desnudo, siendo amarrado y suspendido con una especie de roldana y sumersión en tambores de agua, todo mientras era interrogado por tenencia de armas. Fue trasladado a la cárcel de Chin-Chin el 16 septiembre de 1974, por orden de la Fiscalía Militar. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XV y XVI de autos.

K.8. Juan Mamerto Ruíz Barría. 26 años, trabajador, simpatizante de izquierda sin militancia, fue detenido el **16 septiembre de 1973** en su domicilio de Frutillar por Carabineros de la comuna, estaba de paso por la ciudad ya que trabajaba en Santiago en la época de los hechos investigados. Paso por varios retenes y tenencias de Carabineros en el mismo sector, luego es trasladado al Regimiento Sangra, a la Comisaría Guillermo Gallardo donde es golpeado por los funcionarios del lugar y finalmente fue llevado al cuartel **Policía de Investigaciones de Chile de la ciudad de Puerto Montt**, en el que fue interrogado respecto a armas y actividades políticas. Fue apremiado con puntapiés y culatazos en su cuerpo y simulacros de fusilamiento. Permaneció en este lugar por 27 días aproximadamente. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XVII y XVIII de autos.

K.9. María Irma Alvarado Barría. 30 años, profesora, militante del Partido Comunista, fue detenida en su domicilio en Puerto Montt el **10 de julio de 1974**, por personas vestidas de civil, siendo trasladada a la Intendencia de Puerto Montt para ser interrogada y posteriormente, fue trasladada al **Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile de Puerto Montt**, donde permaneció 15 días aproximadamente. Fue apremiada con golpes en distintas partes de su cuerpo, maltrato verbal e interrogada respecto a armas y grupos de formación militar, generalmente sin venda, reconociendo al detective Roberto Díaz entre sus interrogadores. Finalmente es ingresada a la cárcel de Chin-Chin donde permaneció hasta junio de 1975. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XIX y XX de autos.

K.10. Orlando Raúl Arias Muñoz. 30 años, obrero, militante del Partido Comunista, fue detenido en la vía pública en el mes **diciembre de 1973**, por funcionarios de civil que no se identificaron y conducido hasta el **Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile en Puerto Montt**, lugar donde fue

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

apremiado con golpes de pies, puños y objetos contundentes en todo su cuerpo e interrogado respecto a tenencia de armas y actividades de su partido, por quien reconoce como Javier Olavarría y dejado en los calabozos por cuatro días aproximadamente. Tras su liberación fue detenido e interrogado en al menos dos ocasiones, siendo llevado al Cuartel antes señalado sin ser torturado. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos L y LI de autos.

K.11. Osvaldo Rubén Contreras Mansilla. 25 años, profesor, fue detenido por funcionarios de Carabineros del Retén de Isla Huar, lugar donde trabajaba, a fines de **Julio de 1975** y trasladado al **Cuartel Policía de Investigaciones de Chile en Puerto Montt**, siendo víctima de torturas con aplicación de electricidad y golpes de pies y puños en su cuerpo, por personal del servicio de inteligencia mientras era interrogado vendado por posibles actividades políticas. Ingresado a la cárcel de Chin-Chin siendo condenado a dos años. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XXI y XXII de autos.

K.12. René Alberto Droppelman Añazco. 22 años, chofer, militante del MAPU obrero campesino, tras enterarse que era buscado, por recomendación de un amigo, se presenta voluntariamente al servicio de inteligencia en el edificio de la Intendencia en el **mes septiembre de 1973**, fue llevado al **Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile en Puerto Montt**, entre el 20 y 25 septiembre, lugar en el que fue interrogado por el supuesto "Plan Z" y apremiado con golpes con un objeto en su cuerpo, trasladado a la cárcel de Chin-Chin en diciembre de 1973. Fue sometido a consejo de guerra siendo su pena dada por cumplida por el tiempo que estuvo privado de libertad. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XXIII y XXIV de autos.

K.13. Roy Roger Arismendi Soto. 23 años, trabajador radial, militante de la juventud del Partido Comunista, fue detenido por primera vez **el 11 de septiembre de 1973** por Carabineros en su domicilio en Alerce, y conducido en calidad de incomunicado a Chin-Chin, donde fue interrogado por el Fiscal Ebensperguer. A lo anterior se suman otras tres ocasiones de detención: En la comisaría Guillermo Gallardo donde es torturado mediante golpes en todo su cuerpo, luego es detenido y llevado a Chin-Chin en libre plática por 4 meses. En su tercera detención en **septiembre de 1975** es llevado al **Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile en Puerto Montt** por un mes en

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

los calabozos. Estuvo firmando por 4 años tras su última detención. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XXV y XXVI de autos.

K.14. René Luis Gesell Gesell. 20 años, estudiante secundario, militante de la juventud del Partido Comunista, fue detenido en **julio de 1974** por individuos de civil en el local comercial de su familia en Puerto Montt, siendo trasladado a la Quinta Comisaria de Carabineros de Puerto Montt. Estando en este lugar fue sometido a diversos apremios. Con posterioridad fue trasladado al **Cuartel Policía de Investigaciones de Chile en Puerto Montt**, siendo interrogado y apremiado con golpes y aplicación de electricidad en su cuerpo. Finalmente fue derivado en la cárcel de Chin Chin en septiembre de 1974 para ser liberado en junio de 1975. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XXVII, XXVIII y XXIX de autos.

K.15. Luis Andrés Donoso Naranjo. 18 años, estudiante secundario, fue detenido en **agosto de 1974** por funcionarios de civil en su domicilio en Puerto Montt, es llevado a la comisaria Guillermo Gallardo de Carabineros y luego al **Cuartel Policía de Investigaciones de Chile en Puerto Montt**, donde compartió detención con René Gessell y su hermano Alberto, es llevado a ser interrogado a la fiscalía donde es incomunicado y apremiado con golpes de puño y pies en distintas partes del cuerpo además de hacerlo correr a horas de la madrugada en el patio las dependencias. Fue trasladado a la cárcel de Chin Chin en septiembre de 1974 donde permanece hasta junio de 1975. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XXVII, XXVIII y XXIX de autos.

K.16. Ricardo Scheuermann Paredes. 34 años, locutor radial, militante del MIR, fue **detenido en agosto 1976** por funcionarios vestidos de civil en dependencias de su trabajo en Puerto Montt, siendo trasladado al **Cuartel de Policía de Investigaciones de Chile**, donde fue interrogado y apremiado con golpes y maltrato verbal. Es trasladado a Valdivia por varios días y posteriormente fue ingresado a los centros de detención Tres Álamos y Puchuncaví. Fue dejado en libertad en el mes de noviembre de 1976 por gestiones de la Vicaría de la Solidaridad. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XXX y XXXI de autos.

K.17. Rosa Alba Asencio Toledo. 26 años, militante del partido socialista, fue **detenida en octubre de 1973** por carabineros en la vía pública de Puerto Montt, quienes la llevan al Regimiento lugar donde es golpeada y

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

luego trasladada al **Cuartel de Policía de Investigaciones de Chile** y liberada a los pocos días. El 11 de diciembre de ese mismo año, fue detenida en su domicilio por militares y llevada al Regimiento Sangra donde permanece una semana, desde donde es llevada al Cuartel nuevamente para ser apremiada mediante aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo, maltrato psicológico e interrogada por sus actividades políticas. Finalmente es trasladada a la cárcel Chin Chin donde permanece hasta febrero de 1975. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XXXII y XXXIII de autos.

K.18. Enrique Chávez Chaura. 33 años, hojalatero, fue detenido en **septiembre de 1973** desde su domicilio en Frutillar y trasladado al Retén de Carabineros de Frutillar Alto, luego a la Tenencia de Carabineros de Frutillar Bajo y finalmente al **Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile de Puerto Montt** donde permanece por unos días. En todos estos lugares fue interrogado y apremiado con golpes y maltrato psicológico. Es llevado a la cárcel de Chin Chin donde permanece 6 días antes de ser liberado. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XXXIV y XXXV de autos.

K.19. Sigifredo Alberto Bustamante Silva. 32 años, trabajador maderero, militante del Partido Socialista, fue **detenido octubre de 1973** desde su domicilio en la comuna de Fresia y llevado a la Tenencia de Fresia, siendo interrogado y apremiado allí. Con posterioridad fue trasladado al Regimiento Sangra donde permanece 14 días y luego hasta el **Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile en Puerto Montt**, donde permanece 17 días detenido aproximadamente, en este lugar es apremiado con amenazas y golpes de manos y puños en distintas partes de su cuerpo e interrogado por sus actividades laborales y tenencia de armas, fue liberado tras su paso en el Cuartel. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XXXVI y XXXVII de autos.

K.20. Manuel Orlando Villegas Guerrero. 24 años, contador, simpatizante de izquierda sin militancia, es **detenido en marzo de 1975** desde domicilio en Puerto Montt por un grupo de funcionarios de civil que se identificaron como funcionarios del CIRE. Fue trasladado al **Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile de Puerto Montt** donde fue interrogado, apremiado psicológicamente y finalmente recluido en cárcel Chin-Chin donde permanece 6 meses antes de ser liberado. Compartió reclusión con Sebastián

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

Henríquez, María Luisa Fernández, Ricardo Delgado entre otros. Fue sometido a consejo de guerra el año 1975, siendo condenado pero liberado al ya haber cumplido la pena impuesta con su reclusión anterior. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XXXVIII y XXXIX de autos.

K.21. Ricardo Delgado Navarro. 20 años, estudiante secundario, simpatizante del partido socialista, es **detenido en marzo de 1975** desde su domicilio en Puerto Montt por funcionarios de civil, siendo conducido directamente al **Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile en Puerto Montt**, allí estuvo 20 días aproximadamente estando vendado la mayoría del tiempo, apremiado con golpes en su cabeza y cuerpo, fue llevado a la Intendencia para ser interrogado respecto a tenencia de armas y actividades. Es trasladado hasta la cárcel de Chin Chin, recinto donde estuvo alrededor de 6 meses. Compartió reclusión con Sebastián Henríquez, María Luisa Fernández, Manuel Villegas entre otros. Fue sometido a consejo de guerra, siendo condenado pero liberado al ya haber cumplido la pena impuesta con su reclusión anterior. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XL, XLI y XLII de autos.

K.22. Sebastián Rodrigo Pietro Henríquez Díaz. 16 años, estudiante secundario, fue **detenido en marzo de 1975** desde el liceo donde estudiaba, trasladado a la Intendencia donde es golpeado e interrogado por tenencia de armas y sus actividades. Luego ese día es conducido al **Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile en Puerto Montt**, donde fue apremiado con golpes en distintas partes de su cuerpo y maltrato verbal, permaneció alrededor de 33 días en este lugar. Es llevado a la Base Naval, por 8 días, estando en el gimnasio de dicho lugar recibe un culetazo en el ojo derecho, lo que le provoca la pérdida ocular del mismo, fue atendido por un oftalmólogo y días después es trasladado a la cárcel de Chin Chin permaneciendo dos meses en aquel lugar antes de ser liberado. Compartió reclusión con Manuel Villegas, María Luisa Fernández, Ricardo Delgado entre otros. Sometido a consejo de guerra en 1975, siendo absuelto de los cargos por ser menor de edad. Lo anterior es corroborado de antecedentes en tomos XLIII y XLIV de autos.

K.23. Alberto Saúl Oyarzo Groff. 16 años, campesino, sin militancia política, fue detenido por un grupo de personas vestidas de civil en **agosto de 1975** junto a su hermano mellizo Claudio, su padre y un grupo de personas

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

desde su domicilio en Fresia, siendo trasladado a la Tenencia de Fresia y luego a Puerto Montt hacia al **Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile**, donde permaneció 12 días aproximadamente, allí fue interrogado por su militancia política y torturado con golpes en su cuerpo y simulacros de fusilamiento por funcionarios del Cuartel, posteriormente es llevado a la cárcel de Chin-Chin junto a su hermano Claudio, tras permanecer dos semanas en aquel lugar es liberado. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XLV, XLVI y XLVII de autos.

K.24. Claudio Esaun Oyarzo Groff. 16 años, campesino, sin militancia política, fue detenido por un grupo de personas vestidas de civil en **agosto de 1975** junto a su hermano mellizo Alberto, su padre y un grupo de personas desde su domicilio en Fresia, siendo trasladado a la Tenencia de Fresia y luego a Puerto Montt hacia al **Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile**, donde fue interrogado sobre si pertenecía a algún partido político, lo cual negó y torturado con golpes en diferentes partes de su cuerpo por funcionarios del Cuartel, lo que le dejó una lesión permanente en su clavícula izquierda. Posteriormente es llevado a la cárcel de Chin-Chin junto a su hermano Alberto, tras permanecer dos semanas en aquel lugar es liberado. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XLV, XLVI y XLVII de autos.

K.25. José Tabito Ojeda Guzmán. 24 años, obrero agrícola, sin militancia política, fue detenido por un grupo de personas vestidas de civil en **agosto de 1975** junto a un grupo de personas donde se encontraba José Rain Ascencio y los hermanos Oyarzo Groff, desde su domicilio en Fresia, sector Coihuería, siendo trasladado a la Tenencia de Fresia y luego a Puerto Montt hacia al **Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile**, donde permaneció 10 días aproximadamente, fue apremiado con golpes y aplicación de electricidad en distintas partes de su cuerpo e interrogado vendado sobre su pertenencia al MIR y tenencia de armas por funcionarios del Cuartel. Posteriormente es trasladado a la cárcel de Chin-Chin donde tras 6 días fue liberado. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XLV, XLVI y XLVII de autos.

K.26. José Germain Rain Ascencio. 27 años, campesino, sin militancia política, fue detenido por un grupo de personas vestidas de civil en **agosto de 1975** junto a grupo de personas desde su domicilio en Fresia,

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

sector La isla, siendo trasladado a la Tenencia de Fresia y luego a Puerto Montt hacia al **Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile**, donde fue interrogado con la vista vendada y torturado con golpes de puño y aplicación de electricidad en distintas partes de su cuerpo por funcionarios del Cuartel. Fue llevado a otros recintos de detención hasta que finalmente fue trasladado a la cárcel de Chin-Chin, donde permanece un año, fue sometido a consejo de guerra donde fue condenado por encubridor y dada su condena por cumplida por el tiempo previo en reclusión. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XLV, XLVI y XLVII de autos.

K.27. José Carlos Ortega Vegas. 27 años, **detenido en mayo de 1975** desde su domicilio en el sector La Isla junto a su padre Temisto Ortega, su hermano Héctor y su cuñado por funcionarios de Carabineros de Fresia, siendo trasladado hasta el retén de Fresia. Posteriormente fue trasladado al **Cuartel de la Policía de Investigaciones en Puerto Montt** donde fue apremiado con golpes con puños, pies y objetos como palos, estuvo 15 días aproximadamente. Finalmente es llevado a la cárcel de Chin Chin donde permaneció 9 meses antes de ser liberado. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XLVIII y XLIX.

K.28. Alfredo Eduardo Cardemil Ramírez. 26 años, periodista, militante del partido socialista, **detenido en octubre año 1973** por funcionarios del Regimiento Sangra desde su domicilio en Puerto Montt, siendo trasladado hasta el **Cuartel de la Policía de Investigaciones en Puerto Montt** donde estuvo 15 días aproximadamente, apremiado con simulacros de fusilamiento, amenazas y golpes. Fue interrogado por su militancia en el partido socialista. Fue trasladado a la cárcel de Chin Chin, siendo condenado por consejo de guerra y cumplida su pena en abril de 1975. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XLVIII y XLIX.

K.29. José Héctor Rojas Leiva. 23 años, militante del partido socialista, **detenido en agosto de 1975** desde su domicilio en el sector La Isla por funcionarios de Carabineros de Fresia, siendo trasladado hasta el retén de Fresia. Posteriormente fue llevado al **Cuartel de la Policía de Investigaciones en Puerto Montt** donde estuvo una semana aproximadamente donde fue interrogado por sus actividades políticas y apremiado con maltrato físico y psicológico. Fue trasladado a la cárcel de Chin Chin en septiembre de ese año, fue condenado por consejo de guerra a 7 años de prisión, cumpliendo condena hasta 1977 donde se acoge a la ley de

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

extrañamiento. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos XLVIII y XLIX.

K.30. José del Tránsito Uribe Uribe. 44 años, trabajador maderero y militante del partido Socialista, en **septiembre de 1973** es detenido en su domicilio en Hornopirén por efectivos militares y llevado a un buque de la armada donde fue gravemente torturado, luego es dirigido al **Cuartel de investigaciones de Puerto Montt**, donde permanece entre 15 a 20 días, siendo interrogado por sus actividades políticas y apremiado vendado con aplicación de electricidad en diferentes partes del cuerpo y golpes con patadas, desde ahí es trasladado a la cárcel de Chin Chin, por dos meses para luego ser liberado en noviembre de 1973. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos LII y LIII.

K.31. Carlos Mascareña Díaz, 22 años, era estudiante universitario, dirigente estudiantil y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido el 01 de noviembre del año 1973, por agentes de la Policía de Investigaciones en la ciudad de Punta Arenas, para ser trasladado luego de 3 días a dependencias del **Cuartel de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt**, donde permaneció aproximadamente 2 meses siendo objeto de múltiples apremios físicos y maltrato incluyendo vejámenes sexuales según testigos que lo vieron detenido y en malas condiciones de salud, para posteriormente ser trasladado a la Cárcel de Chin-Chin. Fallece el 1 de mayo de 1974 en dependencias del Hospital Base de Puerto Montt, de sepsis, tuberculosis y gangrena nasal a consecuencia de las múltiples torturas sufridas. Lo anterior es corroborado de antecedentes que obran en tomos I y II.

L.- Que los periodos de tiempo durante los cuales sufrieron detención las personas mencionadas no constan en registros de la Policía de Investigaciones y sólo ilustran de tal situación los Registros de ingreso/egreso del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puerto Montt, en el caso en que algunas de ellas fueron trasladadas a ese recinto penal, que se encuentran agregados en estos autos de fs.658 a fs. 660 (tomo III), fs.1.207 a fs.1.208 (tomo V), fs.8486 (tomo XXXII), fs.9354 (tomo XXXIV), fs. 10369 (tomo XXXVIII), fs.10.968 (tomo XL), fs.11.652 (tomo XLIII), fs.12.068 (tomo XLV), fs.12.070 (tomo XLV), fs.12.069 (tomo XLV), fs.13.209 (tomo XLIX), fs.13021 (tomo XLVIII), de fs.5.042 (tomo XIX), fs.6.495 y fs.6.496 (tomo XXIV), fs.7.273 (tomo XXVI) y fs.14.721 (tomo LIII).

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

M.- Que muchos de los atentados de las víctimas antes mencionadas han sido reforzados por los **peritajes evacuados por el Servicio Médico Legal conforme al Protocolo de Estambul**. Así de Ramón Alberto Zambrano Toledo de fs.150 a fs. 155 (*tomo I*), María Luisa Fernández Alderete de fs.955 (*tomo IV*), Bernardino Rivera Altamirano de fs.1329 (*tomo V*), Carlos Humberto Catepillán Guinao a fs.1.943 (*tomo VII*), Guillermo Farías Ruiz de fs.2.780 a fs.2.782 (*tomo X*), Heriberto Santibáñez Montiel de fs.3.091 a fs.3.093 (*tomo XI*), Jaime Omar Gutiérrez González de fs.3.542 a fs.3.561 (*tomo XIII*), José Teodoro Fernández González de fs.4.037 a fs.4.039 (*tomo XV*), Juan Mamerto Ruiz Barría de fs.4.625 a fs.4.626 (*tomo XVII*), María Irma Alvarado Barría de fs.5.225 a fs.5.227 (*tomo XIX*), Osvaldo Contreras Mansilla de fs.5.824 a fs.5.826 (*tomo XXI*), René Droppelmann Añazco de fs.6.379 a fs.6.381 (*tomo XXIII*), Roy Roger Arismendi Soto de fs.7.149 a fs.7.152 (*tomo XXVI*), René Luis Gesell Gesell de fs.7.402 a fs.7.403 (*tomo XXVII*), Ricardo Scheuermann Paredes de fs.8.162 a fs.8.163 (*tomo XXX*), Rosa Alba Asencio Toledo de fs. 8.612 a fs.8.625 (*tomo XXXII*), Enrique Chávez Chaura de fs.9.248 a fs. 9.250 (*tomo XXXIV*), Sigifredo Alberto Bustamante Silva de fs.9.732 a fs.9.734 (*tomo XXXVI*), Manuel Orlando Villegas Guerrero de fs.10.329 a fs.10.331 (*tomo XXXVIII*), Ricardo Delgado Navarro de fs.10.964 a fs.10.966 (*tomo XL*), Sebastián Rodrigo Pietro Henríquez Díaz de fs.11.645 a fs. 11.648 (*tomo XLIII*), José Germain Rain Asencio de fs.12.240 a fs.12.242 (*tomo XLV*), José Tabito Ojeda Guzmán de fs.12.243 a fs.12.245 (*tomo XLV*), Claudio Esaun Oyarzo Groff de fs.12.247 a fs.12.249 (*tomo XLV*), Alberto Saúl Oyarzo Groff de fs.12.251 a fs.12.253 (*tomo XLV*), José Carlos Ortega Vegas de fs.12.954 a fs.12.956 (*tomo XLVIII*), José Héctor Rojas Leiva de fs.13.010 bis a 13.012 (*tomo XLVIII*), Orlando Raúl Arias Muñoz de fs.14.192 a fs.14.194 (*tomo LI*), José del Tránsito Uribe Uribe de fs.14.406 a fs.14.408 (*tomo LII*), Luis Andrés Naranjo Donoso de fs.14.734 a fs. 14.740 (*tomo LIII*) y Alfredo Eduardo Cardemil Ramírez de fs.14.742 a fs. 14.746 (*tomo LIII*).

33.- Que de los hechos referidos en los literales I) al M) de la consideración anterior en este auto acusatorio, son constitutivos de los delitos de **secuestro, detención ilegal y aplicación de tormentos**, previstos y sancionados en los artículos 141, 148 y 150 N° 1 del Código Penal, en su texto

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

vigente a la época de los hechos, en grado de consumado en su carácter de lesa humanidad, en perjuicio de las siguientes personas en relación de:

1. **María Luisa Fernández Alderete:** los delitos de detención ilegal y aplicación de tormentos.
2. **Bernardino Rivera Altamirano:** los delitos de detención ilegal y aplicación de tormentos.
- 3 **Carlos Humberto Catepillan Guinao:** el delito de apremios ilegítimos.
4. **Guillermo Farías Ruíz.:** los delitos de detención ilegal y aplicación de tormentos.
5. **Heriberto Santibáñez Montiel:** los delitos de detención ilegal y aplicación de tormentos.
6. **Jaime Omar Gutiérrez González:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.
7. **José Teodoro Fernández González:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.
8. **Juan Mamerto Ruíz Barría:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.
9. **María Irma Alvarado Barría:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.
10. **Orlando Raúl Arias Muñoz:** los delitos de detención ilegal y aplicación de tormentos.
11. **Osvaldo Rubén Contreras Mansilla:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.
12. **René Alberto Droppelman Añazco:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.
13. **Roy Roger Arismendi Soto:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.
14. **René Luis Gesell Gesell:** el delito de detención ilegal y aplicación de tormentos.
15. **Luis Andrés Donoso Naranjo:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.
16. **Ricardo Scheuermann Paredes:** los delitos de secuestro y aplicación de tormentos.
17. **Rosa Alba Asencio Toledo:** los delitos de detención ilegal y aplicación de tormentos.

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 victimas)

- 18. Enrique Chávez Chaura:** los delitos de detención ilegal y aplicación de tormentos.
- 19. Sigifredo Alberto Bustamante Silva:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.
- 20. Manuel Orlando Villegas Guerrero:** los delitos de detención ilegal y secuestro.
- 21. Ricardo Delgado Navarro:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.
- 22. Sebastián Rodrigo Pietro Henríquez Díaz:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.
- 23. Alberto Saúl Oyarzo Groff:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.
- 24. Claudio Esaun Oyarzo Groff:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.
- 25. José Tabito Ojeda Guzmán:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.
- 26. José Germain Rain Ascencio:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.
- 27. José Carlos Ortega Vegas:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.
- 28. Alfredo Eduardo Cardemil Ramírez:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.
- 29. José Héctor Rojas Leiva:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.
- 30. José del Tránsito Uribe:** los delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos.

Que además los hechos antes reseñados en este auto acusatorio, constituyen el delito de **detención ilegal y secuestro con grave daño** contra de **Carlos Mascareña Díaz**, previsto y sancionado en el **artículos 141 inciso tercero y 148 del Código Penal**, en su texto vigente a la fecha de los hechos, en su carácter de lesa humanidad, ilícito ocurrido entre noviembre de 1973 a mayo de 1974.

34.- Que de los mismos antecedentes referidos en los acápites ya mencionados, más las propias declaraciones de: **ROBERTO JAVIER DÍAZ**

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

MOYA de fs. de fs.277 a fs.278 (*tomo I*) de fs.382 (*tomo I*), de fs.1.669 a fs.1.670 (*tomo VI*), copia de fs.3818 a fs.3.819 (*tomo XIV*), de fs.1.671 a fs.1.672 (*tomo VI*), copia de fs.3.820 a fs.3.821 (*tomo XIV*), de fs.1.673 a fs.1.674 (*tomo VI*), copia de fs.3.822 a fs.3.823 (*tomo XIV*), de fs.1.675 a fs.1.679 (*tomo VI*), copia de fs.3.824 a fs.3.828 (*tomo XIV*), de fs.1.680 a fs.1.683, copia de fs.3.829 a fs.3.832 (*tomo XIV*), copia de fs. 8.602 a fs.8.605 (*tomo XXXII*), copia de fs.13.349 a fs.13.354 (*tomo XLIX*), de fs.1.684 a fs.1.689 (*tomo VI*), copia de fs.3.833 a fs.3.338 (*tomo XIV*), copia de fs.3.528 a fs.3.533 (*tomo XIII*), copia de fs.5.370 a fs.5.375 (*tomo XX*), de fs.3.144 a fs.3.147 (*tomo XII*), copia de fs.7.079 a fs.7.082 (*tomo XXVI*), copia de fs.5.914 a fs.5.919 (*tomo XXII*), copia de fs.4.815 a fs.4.818 (*tomo XVIII*), de fs.7.469 a fs.7.471 (*tomo XXVII*), copia de fs.7.559 a fs.7.564 (*tomo XXVIII*) y de fs.14.749 a fs. 14.760 (*tomo LIII*), quien **cumplió funciones en la ciudad de Puerto Montt desde 1968 a febrero de 1976** (antecedentes que obran a fs. de fs.3.799 a 3.817 *tomo XIV*), coincidente con el periodo de detención de **María Luisa Fernández Alderete, Bernardino Rivera Altamirano, Carlos Humberto Catepillan Guinao, Guillermo Farías Ruíz, Heriberto Santibáñez Montiel, Jaime Omar Gutiérrez González, José Teodoro Fernández González, Juan Mamerto Ruíz Barría, María Irma Alvarado Barría, Orlando Raúl Arias Muñoz, Osvaldo Rubén Contreras Mansilla, René Alberto Drollman Añazco, Roy Roger Arismendi Soto, René Luis Gesell Gesell, Luis Andrés Donoso Naranjo, Rosa Alba Asencio Toledo, Enrique Chávez Chaura, Sigifredo Alberto Bustamante Silva, Manuel Orlando Villegas Guerrero, Ricardo Delgado Navarro, Sebastián Rodrigo Pietro Henríquez Díaz, Alberto Saúl Oyarzo Groff, Claudio Esaun Oyarzo Groff, José Tabito Ojeda Guzmán, José Germain Rain Ascencio, José Carlos Ortega Vegas, Alfredo Eduardo Cardemil Ramírez, José Héctor Rojas Leiva, José del Tránsito Uribe y Carlos Mascareña Díaz.** Y de **JAVIER ARMANDO OLAVARRÍA DÍAZ** de fs. fs.109 a fs.112 (*tomo I*) de fs.430 a 432 (*tomo I*), de fs.2.151 a fs.2.156 (*tomo VII*), copia de fs.5.420 a fs.5.425 (*tomo XX*) copia de fs. 5.946 a fs.5.951 (*tomo XXII*); de fs.2.641 a fs.2.644 (*tomo X*) copia de fs.5.452 a fs.5.455 (*tomo XX*), de fs.14.093 a fs.14.096 (*tomo LI*), de fs.3.152 a fs.3.153 (*tomo XII*), de fs.13.863 a fs.13.870 (*tomo L*), copia de fs.7.085 a fs.7.086 (*tomo XXVI*), de fs.7.476 a fs.7.477 (*tomo XXVII*), copia de fs.7.656 a fs.7.661 (*tomo XXVIII*), copia de fs.7.591 a fs.7.594 (*tomo XXVIII*), copia de fs.11.268 a fs.11.273 (*tomo XLI*), copia de fs.11.836 a fs. 11.841 (*tomo XLIV*),

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

copia de fs.12.629 a fs.12.634 (*tomo XLVI*), copia de fs.13.826 a fs.13.827 (*tomo L*), de fs.8.145 a fs.8.146 (*tomo XXX*), copia de fs.14.371 a fs.14.372 (*tomo LII*).de fs. 8.314 a fs. 8.316 (*tomo XXXI*); copia de fs.13.871 a fs.13.877 (*tomo L*), de fs. 8.360 a fs.8.365 (*tomo XXXI*) y de fs.14.912 a fs. 14.932 (*tomo LIII*), quien **cumplió funciones en la ciudad de Puerto Montt desde enero de 1974 al año 1976 inclusive** (antecedentes que obran de fs. de fs.3780 a fs.3798 tomo XIV), coincidente con el periodo de detención de **María Luisa Fernández Alderete, Carlos Humberto Catepillan Guinao, Heriberto Santibáñez Montiel, José Teodoro Fernández González, María Irma Alvarado Barría, Osvaldo Rubén Contreras Mansilla, Roy Roger Arismendi Soto, René Luis Gesell Gesell, Luis Andrés Donoso Naranjo, Ricardo Scheuermann Paredes, Enrique Chávez Chaura, Manuel Orlando Villegas Guerrero, Ricardo Delgado Navarro, Sebastián Rodrigo Pietro Henríquez Díaz, Alberto Saúl Oyarzo Groff, Claudio Esaun Oyarzo Groff, José Tabito Ojeda Guzmán, José Germain Rain Ascencio, José Carlos Ortega Vegas, José Héctor Rojas Leiva y Carlos Mascareña Díaz**, lo que desprenden fundadas presunciones para estimar que les ha cabido la calidad de **AUTORES**, en virtud del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los delitos de **secuestro, secuestro con grave daño, detención ilegal y de aplicación de tormentos** en grado de consumado, en su carácter de lesa humanidad, referido en la consideración en el numeral 32° y 33° de las víctimas anteriormente individualizadas.

35.- Que de los mismos antecedentes referidos en los acápites ya mencionados, más las propias declaraciones de **EUGENIO ADRIÁN COVARRUBIAS VALENZUELA** de fs.383 (*tomo I*) de fs.3.535 a fs.3.540 (*tomo XIII*), copia de fs.4822 a fs.4827 (*tomo XVIII*), copia de fs.6.572 a fs.6.577 (*tomo XXIV*), copia de fs. 8.335 a fs.8.340 (*tomo XXXI*), copia de fs.13.356 a fs.13.361 (*tomo XLIX*) y de fs.14.901 a fs. 14.911 (*tomo LIII*), quien **cumplió funciones en la ciudad de Puerto Montt desde el 28 de enero 1972 al 24 de enero de 1974** (antecedentes que obran fs.14.866 a fs.14.882 (tomo LIII) coincidente con el periodo de detención de **Bernardino Rivera Altamirano, Guillermo Farías Ruíz, Jaime Omar Gutiérrez González, Juan Mamerto Ruíz Barría, Orlando Raúl Arias Muñoz, René Alberto Drollman Añazco, Roy Roger Arismendi Soto, Sigifredo Alberto Bustamante Silva, Alfredo Eduardo Cardemil Ramírez, José del Tránsito**

Uribe y Carlos Mascareña Díaz. Y de **CARLOS SEGUNDO TAPIA GALLEGUILLOS** de fs.386 a fs.388 (*tomo I*), de fs.1706 a fs.1.709, de fs.1710 a fs.1.718, de fs.1.719, de fs.1.720 a fs.1.725, de fs.1.726 a fs.1.729 (*tomo VI*), copia de fs.3.853 a fs.3.856 (*tomo XIV*), de fs.3.857 a fs.3.865 (*tomo XIV*), copia de fs.4.926 a fs.4.929 (*tomo XVIII*); de fs.3866 (*tomo XIV*) , de fs.3.867 a fs.3.872 (*tomo XIV*), de fs.3.873 a fs. 3.879 (*tomo XIV*), copia de fs.4.337 a fs.4.340 (*tomo XVI*), copia de fs.4.341 a fs.4.348 (*tomo XVI*), copia de fs.4.930 a fs.4.938 (*tomo XVIII*), copia de fs.4.349 (*tomo XVI*), copia de fs.4.350 a fs.4.355 (*tomo XVI*), copia de fs.4.356 4.359 (*tomo XVI*), copia de fs.4.939 a fs. 4.945 (*tomo XVIII*); de fs.4.946 a fs.4.949 (*tomo XVIII*), copia de fs.6.734 a fs.6.737 (*tomo XXIV*), copia de fs.6.738 a fs.6.746 (*tomo XXIV*), copia de fs.6.747(*tomo XXIV*), copia de fs.6.748 a fs.6.753 (*tomo XXIV*), copia de fs.6.754 a fs.6.757 (*tomo XXIV*), copia de fs. 7.177 a fs. 7.180 (*tomo XXVI*), copia de fs. 7.181 a fs. 7.189 (*tomo XXVI*), copia de fs. 7.190 (*tomo XXVI*), copia de fs. 7.191 a fs. 7.196 (*tomo XXVI*), copia de fs. 7.197 a fs. 7.200 (*tomo XXVI*), copia de fs.9.559 a fs.9.562 (*tomo XXXV*), copia de fs.9.563 a fs.9.571 (*tomo XXXV*), copia de fs.9.572 (*tomo XXXV*), copia de fs.9.573 a fs.9.578 (*tomo XXXV*), copia de fs.9.579 a fs.9.582 (*tomo XXXV*), de fs. 8.597 a fs.8.598 (*tomo XXXII*), copia de fs.10.161 a fs.10.164 (*tomo XXXVII*), copia de fs.10.165 a fs.10.173 (*tomo XXXVII*), copia de fs.10.174 (*tomo XXXVII*), copia de fs.10.175 a fs.10.180 (*tomo XXXVII*), copia de fs.10.181 a fs.10.184 (*tomo XXXVII*), copia de fs.10.755 a fs.10.758 (*tomo XXXIX*), copia de fs.10.759 a fs.10.767 (*tomo XXXIX*), copia de fs.10.768 (*tomo XXXIX*), copia de fs.10.769 a fs.10.774 (*tomo XXXIX*), copia de fs.10.775 a fs.10.778 (*tomo XXXIX*) y de fs.14.726 a fs. 14.733 (*tomo LIII*), quien **cumplió funciones en la ciudad de Puerto Montt desde el 4 de julio de 1972 al 5 de abril de 1974** (antecedentes que obran de fs.1.691 a fs.1.705 tomo VI) coincidente con el periodo de detención de **Bernardino Rivera Altamirano, Guillermo Farías Ruíz, Jaime Omar Gutiérrez González, Juan Mamerto Ruíz Barría, Orlando Raúl Arias Muñoz, René Alberto Droppelman Añazco, Roy Roger Arismendi Soto, Sigifredo Alberto Bustamante Silva, Alfredo Eduardo Cardemil Ramírez, José del Tránsito Uribe y Carlos Mascareña Díaz**, lo que se desprenden fundadas presunciones para estimar que le ha cabido la calidad de **AUTORES**, en virtud del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los delitos de **secuestro, secuestro con grave daño, detención ilegal y aplicación de tormentos** en grado de **consumado**, en su carácter de lesa

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

humanidad, referido en la consideración en el numeral 32° y 33° de las víctimas anteriormente individualizadas.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del Código de Procedimiento Penal, **SE DECLARA** que se eleva esta causa a **PLENARIO** y se **ACUSA** a:

A. ROBERTO JAVIER DÍAZ MOYA como autor de los delitos de **secuestro, secuestro con grave daño, detención ilegal y de aplicación de tormentos** en grado de consumado, en su carácter de lesa humanidad contra las personas de **María Luisa Fernández Alderete, Bernardino Rivera Altamirano, Carlos Humberto Catepillan Guinao, Guillermo Farías Ruíz, Heriberto Santibáñez Montiel, Jaime Omar Gutiérrez González, José Teodoro Fernández González, Juan Mamerto Ruíz Barría, María Irma Alvarado Barría., Orlando Raúl Arias Muñoz, Osvaldo Rubén Contreras Mansilla, René Alberto Droppelman Añazco, Roy Roger Arismendi Soto, René Luis Gesell Gesell, Luis Andrés Donoso Naranjo, Rosa Alba Asencio Toledo, Enrique Chávez Chaura, Sigifredo Alberto Bustamante Silva, Manuel Orlando Villegas Guerrero, Ricardo Delgado Navarro, Sebastián Rodrigo Pietro Henríquez Díaz, Alberto Saúl Oyarzo Groff, Claudio Esaun Oyarzo Groff, José Tabito Ojeda Guzmán, José Germain Rain Ascencio, José Carlos Ortega Vegas, Alfredo Eduardo Cardemil Ramírez, José Héctor Rojas Leiva, José del Tránsito Uribe y Carlos Mascareña Díaz**, perpetrados en la ciudad de Puerto Montt, a contar del 11 de septiembre de 1973 según se detalló en los considerandos anteriores.

B. JAVIER ARMANDO OLAVARRÍA DÍAZ como autor de los delitos de **secuestro, secuestro con grave daño, detención ilegal y de aplicación de tormentos** en grado de consumado, en su carácter de lesa humanidad en las personas de **María Luisa Fernández Alderete, Carlos Humberto Catepillan Guinao, Heriberto Santibáñez Montiel, José Teodoro Fernández González, María Irma Alvarado Barría, Osvaldo Rubén Contreras Mansilla, Roy Roger Arismendi Soto, René Luis Gesell Gesell, Luis Andrés Donoso Naranjo, Ricardo Scheuermann Paredes, Enrique Chávez Chaura, Manuel Orlando Villegas Guerrero, Ricardo Delgado Navarro, Sebastián Rodrigo Pietro Henríquez Díaz, Alberto Saúl Oyarzo Groff, Claudio Esaun Oyarzo**

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

Groff, José Tabito Ojeda Guzmán, José Germain Rain Ascencio, José Carlos Ortega Vegas, José Héctor Rojas Leiva y Carlos Mascareña Díaz, perpetrados en la ciudad de Puerto Montt, a contar del 11 de septiembre de 1973 según se detalló en los considerandos anteriores.

C. EUGENIO ADRIÁN COVARRUBIAS VALENZUELA como autor de los delitos de **secuestro, secuestro con grave daño, detención ilegal y de aplicación de tormentos** en grado de consumado, en su carácter de lesa humanidad en las personas de **Bernardino Rivera Altamirano, Guillermo Farías Ruíz, Jaime Omar Gutiérrez González, Juan Mamerto Ruíz Barría, Orlando Raúl Arias Muñoz, René Alberto Droppelman Añazco, Roy Roger Arismendi Soto, Sigifredo Alberto Bustamante Silva, Alfredo Eduardo Cardemil Ramírez, José del Tránsito Uribe y Carlos Mascareña Díaz,** perpetrados en la ciudad de Puerto Montt, a contar del 11 de septiembre de 1973 según se detalló en los considerandos anteriores.

D. CARLOS SEGUNDO TAPIA GALLEGUILLOS como autor de los delitos de **secuestro, secuestro con grave daño, detención ilegal y de aplicación de tormentos** en grado de consumado, en su carácter de lesa humanidad en las personas de **Bernardino Rivera Altamirano, Guillermo Farías Ruíz, Jaime Omar Gutiérrez González, Juan Mamerto Ruíz Barría, Orlando Raúl Arias Muñoz, René Alberto Droppelman Añazco, Roy Roger Arismendi Soto, Sigifredo Alberto Bustamante Silva, Alfredo Eduardo Cardemil Ramírez, José del Tránsito Uribe y Carlos Mascareña Díaz,** perpetrados en la ciudad de Puerto Montt, a contar del 11 de septiembre de 1973 según se detalló en los considerandos anteriores.

Practíquese las notificaciones legales correspondientes.

Confiérase traslado de la presente acusación a los abogados querellantes. Notifíqueseles por cedula a través de receptor de turno.

Acusación N° 86

APREMIOS ILEGITIMOS Y OTROS, en su carácter de Lesa Humanidad: contra de Carlos Mascareña Díaz y otros (30 víctimas)

Atendido que se trata de delitos que atentan contra los Derechos Humanos ocurridos luego del 11 de septiembre de 1973, remítase esta resolución en su oportunidad al Departamento de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol N°: 10.858-P acumulada Puerto Montt.

DICTADO POR DON ÁLVARO MESA LATORRE, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.

Autoriza doña Leslie Villalobos Retamal, Secretaria Ad-hoc.

En Temuco, a veinticuatro de febrero de dos mil veintitres, notifiqué por estado diario la resolución que antecede. fr.-